

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

RECURSO DE REVISION: 058/95-03

Dictada el 21 de junio de 1995.

Recurrentes: Comisariado Ejidal de Bienes
Comunales del poblado "San Juan
del Bosque"

Resolución Impugnada: Sentencia de 9 de enero de
1995

Emisor del Fallo Recurrido: Tribunal Unitario
Agrario del Distrito 3

Acción: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión hecho valer por el Comisariado de Bienes Comunales contra la sentencia emitida el nueve de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 048/94, relativo a la restitución de tierras comunales planteado por el poblado denominado "SAN JUAN DEL BOSQUE", Municipio de El Bosque, Estado de Chiapas, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, de la Entidad Federativa de referencia.

SEGUNDO. Al ser fundados los agravios expresados por la actora, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. Se ordena el desahogo de la prueba pericial ofrecida tanto por la parte actora, así como por la demandada, y en caso de discrepancia entre los dictámenes periciales de referencia, deberá nombrar el a quo un perito tercero en discordia. Igualmente se ordena la práctica de la inspección judicial ofrecida por la actora reconvenida, en los términos y para los efectos mencionados en el considerando quinto de esta resolución.

CUARTO. Una vez formulados los alegatos en la audiencia respectiva, el a quo deberá dictar de nueva cuenta, la sentencia que conforme a derecho proceda.

QUINTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

SEXTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de

origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 167/95

Dictada el 27 de junio de 1995.

Pob.: "NUEVO ANTONIO"

Mpio.: Venustiano Carranza

Edo.: Chiapas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO ANTONIO", del Municipio de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con 479-20-86.19 (cuatrocientas setenta y nueve hectáreas, veinte áreas, ochenta y seis centiáreas, diecinueve miliáreas) de terrenos de diversas calidades, de las que 449-02-79.34 (cuatrocientas cuarenta y nueve hectáreas, dos áreas, setenta y nueve centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), se tomarán de los predios propiedad de la Federación, relacionados en el considerando cuarto de esta resolución, puestos a disposición del Gobierno Federal para satisfacer las necesidades agrarias del poblado que se trata, y 30-18-06.19 (treinta hectáreas, dieciocho áreas, seis centiáreas, diecinueve miliáreas) de demasías, propiedad de la Nación, afectables ambas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto

que obra en autos, en favor de los (30) campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiada, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento dictado por el Gobernador del Estado de Chiapas, el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veintisiete de enero de mil novecientos noventa y tres, en lo que respecta a la superficie afectable.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 537/93

Dictada el 21 de junio de 1995.

Pob.: "GENERAL PRAXEDIS GINER
DURAN"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se hubiese denominado "GENERAL PRAXEDIS GINGER DURAN", promovida por un grupo de campesinos radicados en el poblado "ESTACION CONCHOS", Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, en virtud de que los predios "Santa Gertrudis" y "Las Mesteñas", ubicados, el primero en el Municipio de Saucillo, y el segundo en la jurisdicción de Camargo, ambos del Estado de Chihuahua, no son susceptibles de afectación. El primero por estar amparado por Decreto Concesión otorgado a favor de la Secretaría de la Defensa Nacional; y el segundo, por haber sido fraccionado legalmente en superficies que constituyen pequeñas propiedades rústicas en explotación y no haberse comprobado ninguno de los supuestos de afectación previstos por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta Capital con copia del presente fallo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 122/95

Dictada el 20 de junio de 1995.

Pob.: "TACOTENO"

Mpio.: Minatitlán
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota, por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 220-00-00 (doscientas veinte hectáreas) de temporal, que se tomarán del predio "San Francisco Las Piedras hoy Tierra Nueva", ubicado en el Municipio de Cosoleacaque, Estado de Veracruz, propiedad de la sucesión de Abel R. Pérez, por rebasar el límite de la pequeña propiedad, resultando afectable con fundamento en los artículos 249 interpretado a contrario sensu, en relación con el 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 22 (veintidós) capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado; y los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 942/92

Dictada el 2 de mayo de 1995.

Pob.: "GENERAL LAZARO CARDENAS"
 Mpio.: Ozuluama
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo D. A. 2543/93 por el Tercer Tribunal Colegiado del Primero Circuito en Materia Administrativa, se tiene sin efectos jurídicos la resolución de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, dictada en el juicio agrario 942/92, relativo a la creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "GENERAL LAZARO CARDENAS" y se emite el presente fallo.

SEGUNDO. Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que se denominará "GENERAL LAZARO CARDENAS", y que se ubicará en el Municipio de Ozuluama, Estado de Veracruz, promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio y Estado señalados.

TERCERO. Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior con 510-00-00 (quinientas diez hectáreas) de las cuales 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas) son de riego y 70-00-00 (setenta hectáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos propiedad de la Federación, afectables de acuerdo al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (43) cuarenta y tres campesinos beneficiados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley

Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

CUARTO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 440-00-00 (cuatrocientas cuarenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Oficialía Mayor, al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a las dependencias señaladas en la última parte del considerando sexto de esta sentencia, para los efectos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 005/95

Dictada el 21 de junio de 1995.

Promovente: Dionisio Yam Moo y Otros.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Dionisio Yam Moo, Julian Uc Varela y Antonio Cahuich Ake, respecto del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el juicio 34-11/95 relativo a la

nulidad de acuerdos de asamblea, promovido por Dionisio Yam Moo y otros en contra del comisariado ejidal del ejido de "FELIPE CARRILLO PUERTO".

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: TUA. 34-105/92 (Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34)

Dictada el 25 de enero de 1993.

Pob.: "DZIBIKAK"

Mpio.: Uman

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "DZIBIKAK", del Municipio de Uman, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios, siguientes: JUAN PIO CEN UC, con certificado de derechos agrarios número 1035867; APOLONIO CAUICH DZUL, con certificado número 1035870; VICENTE KU UCAN, con certificado número 1035897; FELICIANO MEX UCAN, con certificado número 1035903; Y TEOFILO KU CAUICH, con

certificado número 2579678; consecuentemente se ordena la cancelación de los certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos a los ejidatarios citados, vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal que poseyeran las personas a que se refiere el punto resolutivo que antecede, a favor de los CC. AQUILINO MEX KOYOC, JESUS EUDALDO KU UC, ELPIDIO UC CEN, ANGEL FRANKLIN KU CAUICH Y LIBORIO CAUICH XOOL, razón por la cual expídase a su favor copia certificada de la presente resolución, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "DZIBIKAK", del Municipio Uman, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase esta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a las autoridades ejidales y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutivo; a los desavacinados hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fé.- CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: TUA. 34-091/92 (Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34)

Dictada el 15 de enero de 1993.

Pob.: "N.C.P.E. SANTA RITA"
Mpio.: Tekax
Edo.: Yucatán
Acc.: Adjudicación de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Adjudicación de Derechos Agrarios solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios, del Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "SANTA RITA", Municipio de Tekax, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia, a favor de los C.C. AMALIO ISAC CANTO BELTRAN, ALBERTO CAN HUCHIN, CARLOS PALOMO GERMA, JOSE AMALIO GONZALEZ CANTO, ABRAHAM PALOMO GARMA, PEDRO PABLO CANTO BENTRAL, JORGE ALEJANDRO CANTO BELTRAN Y JUAN CRISOSTOMO CANTO POOT; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Nuevo Centro de Población Ejidal SANTA RITA, Municipio de Tekax, Estado de Yucatán.

TERCERO. Publíquese a la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase la presente en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese esta resolución personalmente a los representantes legales del ejido y a los adjudicados; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fé.- CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: TUA. 34-099/92 (Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34)

Dictada el 18 de febrero de 1993.

Pob.: "EBTUN"
Mpio.: Valladolid
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios, del Poblado de Ebtún, Municipio de Valladolid, del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios siguientes: DONATO POOL UCAN, con certificado de derechos agrarios número 2190359, dos-uno-nueve-cero-tres-cinco-nueve; MOISES BALAM CAAMAL con certificado número 2190374, dos-uno-nueve-cero-tres-siete-cuatro; MARCELINO BALAM CAAMAL con certificado número 2190387, dos-uno-nueve-cero-tres-ocho-siete; TOMAS NOH CAAMAL con certificado número 2987251, dos-nueve-ocho-siete-dos-cinco-uno; y NICOLAS CAAMAL COHUO con certificado número 2987253, dos-nueve-ocho-siete-dos-cinco-tres; en consecuencia ordénese la cancelación de los certificados de Derechos Agrarios a los ejidatarios vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se ratifican los Derechos Agrarios en su unidad de dotación, al C. LEANDRO TUN NOH, con su mismo certificado número 2190385, dos-uno-nueve-cero-tres-ocho-cinco; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia, a favor de los C.C. TIMOTEO POOL UN, GASPAS TUN NOH, GABRIEL NOH NOH, FILOMENO NOH CAAMAL Y RODOLFO UN UN; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Poblado de Ebtún, Municipio de Valladolid, Estado de Yucatán.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribase la presente en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta resolución a los representantes legales del ejido y a los beneficiados; a los desavocindados a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal, comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria en el Estado de Yucatán, mediante oficio; ejecútense en

sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fé.-
CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 173/92

Dictada el 8 de marzo de 1993.

Pob.: "SAN MIGUEL"

Mpio.: Ocosingo

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "SAN MIGUEL", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas conforme a lo considerando segundo de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del

Tribunal, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 138/92

Dictada el 24 de marzo de 1993.

Pob.: "ACALA"
Mpio.: Acala
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "ACALA", Municipio de Acala, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia; de igual manera se cancelan los certificados agrarios referidos en el considerando tercero.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el registro Agrario Nacional; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer las anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 180/92

Dictada el 23 de marzo de 1993.

Pob.: "FRANCISCO JAVIER MINA"
Mpio.: Ixtapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto interno parcelario.

PRIMERO. Que la parte actora no probó los hechos fundatorios de su acción, en consecuencia, se absuelve al demandado de las pretensiones deducidas en su contra por el C. GUILLERMO ROBLES ROBLES. Lo anterior con apoyo en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reconoce el derecho del C. AURELIANO RODRIGUEZ SANCHEZ, sobre la fracción de parcela en litigio para el efecto de que tome posesión de la misma.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Ley Agraria en vigor, el Comisariado Ejidal deberá observar que se respete el ejercicio de los derechos ejidales del C. AURELIANO RODRIGUEZ SANCHEZ, debiéndose observar que se cumpla en sus términos la presente Sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, colóquese copia de este fallo en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario, y hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional para el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación Constitucional y finalmente ejecútase la presente resolución de conformidad a las condiciones jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el C. Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 131/94

Dictada el 23 de mayo de 1995.

Pob.: "EL RETIRO"
Mpio.: Tapachula
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "EL RETIRO", Municipio de Tapachula, Estado de Chiapas, por no existir predios rústicos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento en sentido negativo dictado por el Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, el veintidós de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintinueve de septiembre siguiente.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 115/95

Dictada el 20 de junio de 1995.

Pob.: "SANTA MARTHA ETLA"
Mpio.: Magdalena Apasco

Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas promovida por las autoridades ejidales del poblado denominado "SANTA MARTHA ETLA", ubicado en el Municipio de Magdalena Apasco, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutive anterior, el volumen suficiente y necesario para el riego de 20-00-00 (veinte hectáreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de las aguas del pozo profundo denominado "SANTA MARTHA", de propiedad nacional, ubicado en los terrenos del núcleo agrario promovente, con un gasto de 20 litros por segundo, para beneficiar a (27) veintisiete campesinos que se encuentran inscritos. Afectación que se funda en el diverso 230 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en cuanto al uso y aprovechamiento de las aguas que se conceden se estará a lo previsto en los artículos 52, 53 y 54 de la Ley Agraria, y 55, 56 y 57 de la Ley de Aguas Nacionales respetándose las servidumbres de uso y de paso establecidas.

TERCERO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º, 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular, ampliándose, reduciéndose o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Agrario Nacional, para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados

que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 50/92

Dictada el 13 de noviembre de 1992.

Pob.: "CHANCALA ZAPOTE"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimientos y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "CHANCALA ZAPOTE", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el rotulón del Tribunal; e inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal, con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1227/94

Dictada el 4 de mayo de 1995.

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Ixtlahuaca
Edo.: México
Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. No ha lugar a privar de sus efectos legales al acuerdo presidencial de once de julio de mil novecientos cincuenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación de veinticinco de agosto del mismo año, así como tampoco procede cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 156070 expedido a favor de "GANADERA PASTEJE", en virtud de que no se adecua a las hipótesis normativas establecidas en el artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal a denominar "EMILIANO ZAPATA", en virtud de que el predio "PASTEJE", resultó inafectable, por haberse destinado en parte, con la debida autorización legal, a actividades industriales dentro de la zona industrial del Estado de México, y el resto estar debidamente explotado en la ganadería, bajo el amparo del certificado de inafectabilidad ganadera número 156070.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**CONTROVERSIA AGRARIA: 20-06/95 TUA,
Distrito 20**

Dictada el 26 de mayo de 1995.

Pob.: "LA POZA"
Mpio.: Galeana
Edo.: Nuevo León
Acc.: Controversia agraria sobre restitución de solar urbano.

PRIMERO. El actor probó su acción, en consecuencia es Procedente la demanda de Restitución de Solar Urbano promovida por el C. CONCEPCION BAZALDUA BAZALDUA en contra del C. PEDRO BAZALDUA LOPEZ, ambos ejidatarios del poblado "LA POZA", Municipio de Galeana, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en el Considerando TERCERO de ésta Resolución.

SEGUNDO. EL C. PEDRO BAZALDUA LOPEZ deberá hacer entrega en forma inmediata del solar urbano que indebidamente posee, a su legítimo titular Sr. CONCEPCION BAZALDUA BAZALDUA, al tenor de lo expuesto en el Considerando CUARTO de esta Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 166/92

Dictada el 15 de marzo de 1993.

Pob.: "EL EDEN"
Mpio.: Las Margaritas
Edo.: Chiapas
Acc.: Recurso de inconformidad contra resolución de la comisión agraria mixta.

PRIMERO. Es improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por el Comisariado Ejidal, Consejo de Vigilancia y demás ciudadanos en contra de la Resolución dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, el 27 de septiembre de 1990 que resolvió declarando improcedente la privación de derechos agrarios individuales del C. ADOLFO HERNANDEZ VELASCO, la cual también determinó que no procediera la nueva adjudicación a favor de JOAQUIN HERNANDEZ JIMENEZ, dicha Resolución fué publicada el 27 de marzo de 1991 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; esta improcedencia se funda en lo manifiesto en los Considerandos Segundo y Tercero de esta Resolución, confirmándose en consecuencia la Resolución recurrida, dictada por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia en sus términos; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 121/95-15

Dictada el 6 de julio de 1995.

Recurrente: Gómez Elizondo Enrique y Otro
Resolución Impugnada: Sentencia de 20 de abril de 1995

Emisor del Fallo Recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15

Acción: Controversia Agraria entre ejidatarios poseedores y avocados.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Enrique Gómez Elizondo y Teodoro Martínez Ortiz, contra la sentencia de veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, emitida en el juicio agrario número 127/15/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver una controversia agraria, por la posesión o disputa de lotes o solares de la zona urbana del poblado "LA MOYA", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, entre ejidatarios, poseedores y avocados.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia de veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 143/92

Dictada el 4 de enero de 1993.

Pob.: "TIERRA Y LIBERTAD"

Mpio.: Jiquipilas

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "TIERRA Y LIBERTAD", Municipio de Jiquipilas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando segundo de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos. Quedando a disposición del Ejido por medio de la Asamblea General 17 unidades de dotación, con el objeto de que sean adjudicadas en los términos de Ley.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-047/92

Dictada el 22 de febrero de 1993.

Pob.: "MAHAS
Mpio.: Chankom
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado MAHAS, Municipio de Chankom, del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: MARIANO UC y MACO KAUL, con los números ocho y dieciséis del censo básico del ejido, en consecuencia ordénese la cancelación de los respectivos certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia a favor de los C.C. PETRONILO COHUOH CHI y SANTIAGO KAUIL BALAM; consecuentemente, expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Poblado de MAHAS, Municipio de Chankom, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese la presente, en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta Resolución personalmente a los representantes legales del ejido y a los beneficiados; a los desavocados a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria del Estado de Yucatán mediante oficio; ejecútense en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA

GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-043/92

Dictada el 30 de diciembre de 1992.

Pob.: "CHENDZONOT"
Mpio.: Tinum
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, solicitada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del núcleo de población ejidal "CHENDZONOT", del Municipio de Tinum, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación a parcelas ejidales de los ejidatarios HERMILO CAN, ABRAHAM POOT CAN Y JOSE MATILDE DZIB POOT, todos ellos sin certificado de derechos agrarios ni sucesores.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican unidades de dotación ejidal, a favor de los campesinos: JUAN DE DIOS CAAMAL, WILLY AMBROSIO CEN CAN E IRMA MIS CAN, a quienes se les adjudican las unidades de dotación que poseyeran las personas nombradas en el resolutive que antecede.

CUARTO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican unidades de dotación ejidal que han quedado vacantes desde la resolución presidencial de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete, a favor de los CC. MARIA JOSEFA DE ARIMATEA CAN CAN, OFELIA CAAMAL CEN, LEONARDO MIS CAN, SANTOS JUAN CAN MEX, MARIA ATALA CEN CAN Y MARIA ISAIAS CAN POOT.

QUINTO. Expídase a favor de las personas relacionadas en los puntos resolutive tercero y cuarto, copia certificada de la presente resolución, con lo que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal "CHENDZONOT", del Municipio de Tinum, Estado de Yucatán.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase esta resolución en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente esta resolución a las personas citadas en los resolutiveos tercero y cuarto que anteceden, y a las autoridades ejidales; a los desavocindados o privados de sus derechos agrarios a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta sentencia, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Licenciado Regino Villanueva Galindo, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 71/92

Dictada el 10 de diciembre de 1992.

Pob.: "SAN ANTONIO NARANJAL"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "SAN ANTONIO NARANJAL", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación

de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 55/92

Dictada el 3 de diciembre de 1992.

Pob.: "ADOLFO LOPEZ MATEOS"
Mpio.: Tecpatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "ADOLFO LOPEZ MATEOS", Municipio de Tecpatán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría

Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-027/92

Dictada el 14 de enero de 1993.

Pob.: "SAN ANTONIO YAXCHE"

Mpio.: Ucu

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "SAN ANTONIO YAXCHE", del Municipio de Ucu, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: ALFONSO MARTIN MARTIN, con certificado de derechos agrarios número 1049416; JOSE CRUZ NOVELO CHIN, con certificado agrario número 1049426; CLAUDIO J. PECH URIBE, con certificado número 1049431; JOSE MARIA POOL VALDEZ, con certificado número 1049441; CONCEPCION CHAN BORGES, con certificado número 2293017; ISIDRO GARCIA FUENTES, con certificado número 2293020; FIDENCIO HAAS MENDEZ, con certificado número 2293023; SERAPIO URIBE NOH, con certificado número 2293040; ENCARNACION CABRERA, con certificado número 2293043; JUAN PEÑA GIO, con certificado número 2986885; MANUEL PEÑA GIO, con certificado número 2986886; SENOBIO NOVELO UICAB, con certificado número 2986889; y LEOGILDO URIBE NOVELO, con certificado número 2986890; consecuentemente ordénese la cancelación de los certificados de

derechos agrarios de los ejidatarios citados, vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia a favor de los C.C. JUAN ALFREDO VERA MOO, ONORIO MARTIN CRESPO, JUAN DE DIOS BALAM UICAB, JOSE FEDERICO VERA PECH, RAYMUNDO BALAM CHI, SANTIAGO GARCIA DIAZ, MARIO PECH PECH, LUIS MARTIN CRESPO, ABELARDO MENESES BORGES, WIBERT SOSA CRESPO, EUSEBIO UICAB POOL, EPIFANIO VERA MOO, y JOSE DEL CARMEN GUTIERREZ BALAM; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución, con lo que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población "SAN ANTONIO YAXCHE", del Municipio de Ucu, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribese ésta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta Resolución personalmente a las autoridades ejidales y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutivo que antecede; a los desavecindados hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta Sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVÁN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: TUA 34-092/92

Dictada el 28 de enero de 1993.

Pob.: "CIB-CEH"

Mpio.: Acanceh

Edo.: Yucatán

Acc.: Adjudicación de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Adjudicación de Derechos Agrarios solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del poblado de "CIB-CEH", Municipio de Acanceh, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia, a favor de los C.C. JORGE CANUL UCAN, ALBERTO EK MORENO, ANSELMO COLLI CHAVEZ, CARLOS COLLI CANUL, ALFREDO COLLI TUN, PEDRO NOH COLLI, DEMETRIO COLLI TUN, ROBERTO COLLI MEX, FELICIANO CANUL NOH y MAGDALENO COLLI CANUL, consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente Resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del poblado de "CIB-CEH", Municipio de Acanceh, Estado de Yucatán.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese ésta en el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Notifíquese esta Resolución personalmente a los representantes legales del ejido y a los adjudicados; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio, ejecútese en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Abogado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-049/92

Dictada el 15 de enero de 1993.

Pob.: "MANUEL CEPEDA PERAZA"
Mpio.: Tekax
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del

núcleo de Población ejidal denominado "MANUEL CEPEDA PERAZA", del Municipio de Tekax, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: JUAN CAUICH, ANSELMO MAY, LEONARDO MAY, JUAN C. CAAMAL, MIGUEL COB, CASTULO MAY RODRIGUEZ, AMBROSIO TUN KU, Y DESIDERIO POLANCO CAB, todos ellos sin certificado de derechos agrarios ni sucesores.

TERCERO. Se confirma la desición de la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios en el sentido de declararse vacantes las unidades de dotación, que poseyeran los ejidatarios relacionados en el segundo puntos resolutive que antecede.

CUARTO. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscríbese ésta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese la presenta Sentencia personalmente a las autoridades ejidales; a los desavecinados hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta Sentencia; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 140/95

Dictada el 4 de mayo de 1995.

Pob.: "CINCO DE MAYO"
Mpio.: Tecolutla
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, por incorporación de tierras al

régimen ejidal, en favor del poblado denominado "CINCO DE MAYO", ubicado en el Municipio de Tecolutla, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 305-64-16 (trescientas cinco hectáreas, sesenta y cuatro áreas, dieciséis centiáreas) de agostadero, ubicadas en los Municipios de Coatzintla, El Espinal y Papantla, Estado de Veracruz, extensión que corresponde a cuatro fracciones del lote A de la ex-hacienda de "Palma Sola" y una fracción del lote 118, con superficies de 25-00-00 (veinticinco hectáreas), 100-00-00 (cien hectáreas), 14-86-72 (catorce hectáreas, ochenta y seis áreas, setenta y dos centiáreas), 30-00-00 (treinta hectáreas) y 19-60-42 (diecinueve hectáreas, sesenta áreas, cuarenta y dos centiáreas); así como de las parcelas números 51, 58, 63, 64, 71 y 80 del lote de "San José Espinal", con superficies de 19-36-17 (diecinueve hectáreas, treinta y seis áreas, diecisiete centiáreas) cada una; extensión que es afectable de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los ejidatarios del poblado solicitante, que se encuentren con sus derechos agrarios vigentes, conforme a la resolución presidencial de diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis. La superficie objeto de esta sentencia se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente, conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo resuelto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor, al Juzgado

Primero de Distrito, con residencia en la Ciudad de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

JUICIO AGRARIO: 1116/94

Dictada el 19 de enero de 1995.

Pob.: "EL WALAMO"
Mpio.: Mazatlán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL WALAMO", ubicado en el Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 164-41-85 (ciento sesenta y cuatro hectáreas, cuarenta y una áreas, ochenta y cinco centiáreas) de temporal, que se tomarán íntegramente del predio denominado "Callejón de los Comuneros", baldío propiedad de la Nación, ubicado en los Municipios de Mazatlán y El Rosario, Estado de Sinaloa, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a veinticinco campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado, de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el

Periódico Oficial de esa Entidad Federativa el diecisiete de mayo de ese mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 835/92

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "SAN JORGE"

Mpio.: Tixkokob

Edo.: Yucatán

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Se deja sin efectos jurídicos, parcialmente, la declaratoria de inafectabilidad señalada en favor del predio denominado "San Antonio de Peón" hoy "San Antonio Millet", en la resolución presidencial de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, por lo que respecta a 90-04-33 (NOVENTA HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS).

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado

denominado "SAN JORGE", Municipio de Tixkokob, Estado de Yucatán.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 90-04-33 (NOVENTA HECTÁREAS, CUATRO ÁREAS, TREINTA Y TRES CENTIÁREAS) de terrenos laborables en un treinta por ciento de temporal y el setenta por ciento restante de agostadero de mala calidad, que se tomará del predio denominado "San Antonio Millet", copropiedad de María Eugenia Millet Cámara y Gerardo Millet Palomeque, que resulta afectable de conformidad con el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dichos terrenos se localizan en el Municipio de Tixkokob, Estado de Yucatán y se destinan para beneficiar a sesenta y cinco campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Yucatán, emitido el catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación del catorce de enero de mil novecientos ochenta y dos.

QUINTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Yucatán y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1195/94

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "PEÑUELAS"
Mpio.: Culiacán
Edo.: Sinaloa
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación del ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "PEÑUELAS", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 547-68-81 hectáreas (quinientas cuarenta y siete hectáreas, sesenta y ocho áreas, ochenta y una centiáreas), que se tomarán del predio "El Limón", que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (30) treinta campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus acciones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Sinaloa, emitido el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, publicado en el Organó Oficial de esa Entidad Federativa el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que respecta a la superficie concedida y al régimen de propiedad.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 706/92

Dictada el 19 de enero de 1995.

Pob.: "SAN SIMON EL ALTO"
Mpio.: Valle de Bravo
Edo.: México
Acc.: Dotación de aguas.

PRIMERO. Es procedente la dotación de aguas solicitada por ejidatarios del poblado denominado "SAN SIMON EL ALTO", Municipio de Valle de Bravo, Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota de aguas al poblado de referencia, con un volumen total anual de 235,872 m³ (doscientos treinta y cinco mil ochocientos setenta y dos metros cúbicos) propiedad de la Nación, para el riego de 39-25-00 (treinta y nueve hectáreas, veinticinco áreas) de terrenos ejidales, que se tomarán de la siguiente forma: 181,440 m³ (ciento ochenta y un mil cuatrocientos cuarenta metros cúbicos) del manantial denominado "Cañada de las Güeras 1, 2, 3 y 4", para el riego de 30-25-00 (treinta hectáreas, veinticinco áreas) y 54, 432 m³ (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos metros cúbicos) del arroyo denominado "Los Gavilanes y Las Palomas", para el riego de 9-00-00 (nueve hectáreas).

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y dos, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad Federativa, el

trece de julio del mismo año, por lo que se refiere al volumen de aguas con que se dota, la superficie a regar y las fuentes de afectación.

CUARTO. Lo resuelto en este juicio agrario, no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, IX, XII y XVI de la Ley de Aguas Nacionales, así como el Consejo Técnico de este organismo, con las facultades que le otorga el artículo 11, fracción II, de la legislación señalada, puedan regular, aumentando, reduciendo o suprimiendo, los volúmenes de agua, que por las consecuencias naturales sean necesarias, debiendo acreditar fehacientemente el incremento o reducción de éstos.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1152/94

Dictada el 3 de enero de 1995.

Pob.: "ELIGIO TREVIÑO" antes "EL BEJUCO"

Mpio.: Ocampo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "ELIGIO TREVIÑO", Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 654-70-97 (seiscientos cincuenta y cuatro

hectáreas, setenta áreas, noventa y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente manera: 69-58-18 (sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y ocho áreas, dieciocho centiáreas), del predio innominado propiedad de Juan Padilla García, afectable de conformidad con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin que existiera cuasa de fuerza mayor y 585-12-79 (quinientos ochenta y cinco hectáreas, doce áreas, setenta y nueve centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación superficie que se constituye por los siguientes predios: del conocido como Serapio Cantero 168-01-84 (ciento sesenta y ocho hectáreas, una área, ochenta y cuatro centiáreas); del conocido como propiedad de Cristóbal Montiel 270-90-37 (doscientas setenta hectáreas, noventa áreas, treinta y siete centiáreas) y del conocido como de la sucesión de Felipe Meza 146-20-58 (ciento cuarenta y seis hectáreas, veinte áreas, cincuenta y ocho centiáreas), afectables de acuerdo a lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, estando ubicados los cuatro predios señalados en el Municipio de Ocampo, Estado de Tamaulipas, la superficie que se concede será en beneficio de los cincuenta campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia y deberá ser localizada de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, y pasará ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento positivo del Gobernador del Estado de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintinueve de noviembre de ese mismo año, en cuanto a la superficie afectada y sujetos de afectación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público

de la Propiedad correspondiente; y procédase a realizar la inscripción en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO:1659/93

Dictada el 26 de enero de 1995.

Pob.: "LAS ANONAS"
Mpio.: Etzatlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por los campesinos del poblado denominado "LAS ANONAS", ubicado en el Municipio de Etzatlán, Estado de Jalisco, por falta de fincas afectables dentro del radio legal del grupo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1807/93

Dictada el 28 de junio de 1995.

Pob.: "ZAPOTITLAN"
Mpio.: Zapotitlán
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del ejido "ZAPOTITLAN", ubicado en el Municipio de Zapotitlán de Badillo, Estado de Jalisco, al no existir predios afectables dentro del radio legal del mismo poblado.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de la presente sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria; al Registro Público de la Propiedad para las cancelaciones que correspondan; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 939/94

Dictada el 10 de noviembre de 1994.

Pob.: "TRES ENCINOS"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación agraria, de los predios provenientes de la ex-hacienda de "Santa Rosa", propiedad de Amado Thomas Capitaine, Leonel Thomas Capitaine, Victor León Thomas Capitaine, Guillermo Thomas García, Moisés Thomas Capitaine, Samuel Thomas Capitaine, Fernando Thomas Capitaine, Armando Papayanopulus Caratazo, Nicolás Irisson Thomas y Lorenzo Vaillard Bravo, por no darse los supuestos a que se

contrae el artículo 210, fracción III, incisos a) y b), de la Ley Federal de Reforma Agraria, como consecuencia, tampoco procede la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 78668, 83726, 83725, 83724, 163837, 167716, 167715, 38005, 38004, 198018 y 198014.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "TRES ENCINOS", Municipio de Martínez de la Torre, Estado de Veracruz, por no existir dentro del radio legal predios que puedan ser afectados para satisfacer sus necesidades agrarias.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondientes, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa, en el Distrito Federal, dentro del juicio de garantías 137/81, al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 078/94

Dictada el 11 de mayo de 1995.

Pob.: "AGUSTIN DE ITURBIDE"
Mpio.: Cacahoatán
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "AGUSTIN DE ITURBIDE", Municipio de Cacahoatán, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el seis de abril del año citado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los C.C. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 048/95

Dictada el 24 de mayo de 1995.

Pob.: "COL. NUEVA ORIENTAL"
Mpio.: San Agustín Tlaxiaca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "COL. NUEVA ORIENTAL", Municipio de San Agustín Tlaxiaca, Estado de Hidalgo, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los C.C. Magistrados con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONTRADICCION DE TESIS: 03/94

Dictada el 5 de enero de 1995.

Entre las sentencias sustentadas por el Tribunal Unitario del Distrito 34, con sede en Mérida, Yucatán, por una parte, y por la otra del Tribunal Unitario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, al resolver los juicios Agrarios 34-026/93 y 86/93.

Magistrada Ponente: LIC ARELY MADRID TOVILLA.

Secretario: LIC JOSUE RAFAEL OJEDA FIERRO.

PRIMERO. Es fundada la denuncia de contradicción de tesis formulada por el Procurador Agrario el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, entre los Tribunales Unitarios de los distritos 34 y 2, al resolver los juicios agrarios 34-026/93 y 86/93, respectivamente.

SEGUNDO. Se declara con efectos de jurisprudencia el texto aprobado por este Tribunal Superior Agrario, el cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice: LOS COMISARIADOS TIENEN LEGITIMACION, NO REQUIEREN DE AUTORIZACION EXPRESA DE LA ASAMBLEA GENERAL PARA PROMOVER DENTRO DE UN JUICIO DE RESTITUCION DE TIERRAS. De conformidad a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el comisariado ejidal o de bienes comunales, tiene legitimación para actuar como representante legal del núcleo, por lo tanto en una correcta interpretación de los artículos 32 y fracción I del 33 de la Ley Agraria, ante un juicio de restitución, éstos no requieren de autorización expresa de la

asamblea general para que puedan acudir en defensa de los intereses del poblado; circunstancia que debe interpretarse de manera diferente cuando se trata de administrar los bienes del núcleo, toda vez que la Ley de la Materia, establece como limitantes las que fije la propia asamblea por tratarse de situaciones de distinta naturaleza. El texto se deriva del criterio que debe prevalecer en esta contradicción que resulta ser del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Mexicali, Baja California, en virtud de haber hecho una correcta aplicación jurídica de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese este fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*, en los términos precisados.

CUARTO. Remítase testimonio de esta resolución, a cada uno de los Tribunales Unitarios Agrarios en contradicción, así como a los demás Tribunales Agrarios de los 35 Distritos.

QUINTO. Devuélvanse los autos a los Tribunales Unitarios de los Distritos 34 y 2.

SEXTO. Comuníquese a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 129/94-21

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "SAN JUAN LUVINA"
Mpio.: San Pablo Macuiltianguis
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. El procedente el recurso de revisión interpuesto por Germán Cruz Santiago, Humberto Jiménez Santiago y Benigno Cruz Cruz integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de San Juan Luvina, Municipio de San Pablo Macuiltianguis, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, en el juicio agrario número 48/94.

SEGUNDO. Por ser infundados e insuficientes los agravios formulados por la parte recurrente se confirma la sentencia pronunciada el diez de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre, en el juicio agrario número 48/94.

TERCERO. Publíquese este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. Cumplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 114/95-15

Dictada el 4 de julio de 1995.

Pob.: "SAN JOSE DEL CASTILLO"

Mpio.: El Salto

Edo.: Jalisco

Acc.: Nulidad de actos que contravienen leyes agrarias.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por Pascual Villa Pérez, del ejido "SAN JOSE DEL CASTILLO", Municipio de El Salto, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, en los autos del expediente número T.U.A. 47/15/94 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al no integrarse en la especie de ninguno de los supuestos señalados por los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia dictada en los autos del juicio agrario número T.U.A. 47/15/94 por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los

Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1226/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "MESA DE SAN JUAN"

Mpio.: Zapopan

Edo.: Jalisco

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "MESA DE SAN JUAN", ubicado en el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 486-79-70 (cuatrocientos ochenta y seis hectáreas, setenta y nueve áreas, setenta centiáreas) de agostadero, que se tomarán de las demasías propiedad de la Nación, confundidas en el predio denominado ex-hacienda de "Milpillas", ubicada en el Municipio de Zapopan, Jalisco, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (55) cincuenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos

correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1233/93

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "JUVENTINO ROSAS"
Mpio.: Santa Cruz de Juventino Rosas
Edo.: Guanajuato
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "JUVENTINO ROSAS", del Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 241-50-00 hectáreas (doscientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas), afectables en términos del artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, por excedencia que resultan del predio referido en el resultando sexto y considerando cuarto de este fallo; que se tomarán de la siguiente forma: 200-00-00 hectáreas (doscientas hectáreas), de la fracción del predio "San José de las Pilas y la Ordeñita", propiedad de Carmen Cristina Gris Saavedra y 41-50-00 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas), de la fracción II, del predio "San José de las Pilas y la Ordeñita", propiedad de Gloria Eugenia Gris Saavedra, que se localizarán de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (34) treinta y cuatro campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del

núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guanajuato, emitido el doce de agosto de mil novecientos cincuenta y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el dieciocho de septiembre del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guanajuato y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 376/92

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS"
Mpio.: Nazas
Edo.: Durango
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS", Municipio de Nazas, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en resolutivo anterior de 10, 827-64-60 (diez mil ochocientos veintisiete hectáreas, sesenta

y cuatro áreas, sesenta centiáreas) de agostadero de terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "Tetillas y Loma Verde", ubicado en el Municipio de Nazas, Estado de Durango, propiedad de la sucesión de Ramón Antonio Ruiz Lavín, afectable con fundamento en lo dispuesto en el artículo 251, aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de ochenta y nueve capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Durango, dictado el veintinueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y seis.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Durango; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRAIO: 575/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "LOS ANGELES"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Tamaulipas

Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LOS ANGELES", ubicado en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 1, 148-99-50 hectáreas (mil ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de agostadero de mala calidad, ubicadas en el Municipio de Hidalgo, Estado de Tamaulipas, de las cuales 1,000-00-00 hectáreas (mil hectáreas), se tomarán del predio "El Tanque", propiedad de Angel Miquela Juárezgui Guzmán, Ricardo Miquela Juárezgui Aranas, Alejandra Flores Santos, Gabriel Legorreta, José López Sánchez, Enrique Cortez Ibarra, Sonia Verónica Flores Santos, Javier María Miquela Juárezgui Aranas, María Soledad Miquela Juárezgui Guzmán, y Miren Edurme Miquela Juárezgui Guzmán, por haber permanecido inexploradas por más de dos años consecutivos sin causa justificada, afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu y 148-99-50 hectáreas (ciento cuarenta y ocho hectáreas, noventa y nueve áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos propiedad de la Nación, afectables en términos del artículo 204 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (51) cincuenta y un campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el seis de enero de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno

local, en el ejemplar del dieciocho de febrero del citado año, en cuanto al número de beneficiados.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 055/95-02

Dictada el 20 de junio de 1995.

Pob.: "CHAPULTEPEC"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Reconocimiento de calidad de ejidatario por la posesión.

PRIMERO. Ha procedido la tramitación del recurso de revisión interpuesto por Julio Luna Corona, Francisco Chávez Olivas y Felipe de Jesús Ríos López, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "CHAPULTEPEC", Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, respecto de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, el tres de enero de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 9/94.

SEGUNDO. El agravio es fundado; en consecuencia, se revoca la sentencia a que se refiere en el resolutive que antecede, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se fije correctamente la litis planteada, la que deberá quedar comprendida en la fracción VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por tratarse de una nulidad de contrato que contraviene las leyes agrarias y como consecuencia la devolución del inmueble en controversia.

TERCERO. Publíquese: los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 907/93

Dictada el 23 de mayo de 1995.

Pob.: "NUEVA AMERICA"
Mpio.: Motozintla
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVA AMERICA", ubicado en el Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas, por no existir predios afectables dentro del radio de afectación de este poblado.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental, emitido el veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta y uno, en sentido negativo.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese la misma al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1479/93

Dictada el 16 de mayo de 1995.

Pob.: "LUIS ESPINOSA"
Mpio.: Simojovel
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado denominado "LUIS ESPINOSA", Municipio de Simojovel, Estado de Chiapas, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CONFLICTO DE COMPETENCIA: C.C. 03/95

Dictada el 14 de junio de 1995.

Pob.: "SAN LORENZO HUITZIZILAPAN"
VS "SAN FRANCISCO
CHIMALPA"

Mpio.: Lerma y Naucalpan de Juárez
Edo.: México.

PRIMERO. Se declara competente para conocer del juicio controversia por límites de terrenos, promovido por el Comisariado de Bienes Comunales del Poblado "SAN LORENZO HUITZIZILAPAN", Municipio de Lerma, en contra del núcleo agrario denominado "SAN FRANCISCO CHIMALPA", Municipio de Naucalpan de Juárez, ambos del Estado de México, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, con sede en la ciudad de Toluca.

SEGUNDO. El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09, deberá avocarse de inmediato a la prosecución y substanciación de dicho juicio, conforme se determina en el resolutivo precedente.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución remítanse los autos al Tribunal al que se le ha reconocido competencia y envíese copia autorizada de la presente sentencia interlocutoria, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese a los núcleos ejidales interesados en la controversia original por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 09; cúmplase.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 493/94

Dictada el 30 de mayo de 1995.

Pob.: "EL PORVENIR"
Mpio.: Tierra Blanca
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL PORVENIR", Municipio de Tierra Blanca, Estado de Veracruz, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. se revoca el Mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Veracruz, el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el diecisiete de abril de mil novecientos noventa.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Secretaría de la Reforma Agraria, en atención a lo preceptuado por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 100/94-23

Dictada el 4 de noviembre de 1994.

Pob.: "SAN PEDRO Y SANTA URSULA"
Mpio.: Texcoco
Edo.: México
Acc.: Nulidad y restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ana Luisa Zamora Gutiérrez, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Hermenegilda Gutiérrez Islas viuda de Zamora, en contra de la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 23, en el juicio agrario 84/93.

SEGUNDO. Los conceptos de agravio vertidos por la recurrente son infundados; en consecuencia se confirma en todos sus términos el fallo recurrido, al haberse acreditado que el acto reclamado ante el tribunal del conocimiento, constituye cosa juzgada.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de la presente, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su

oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 076/95-16

Dictada el 13 de junio de 1995.

Pob.: "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA"
Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ramón Rodríguez Carreón, José Méndez Sapien y Miguel Vega Maldonado, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA", Municipio de Tecomán, Colima, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. El agravio es fundado en consecuencia, se revoca la sentencia dictada el catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, cuyo ámbito jurisdiccional comprende el Estado de Colima, en el juicio agrario número 343/16/93, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SAN MIGUEL DEL OJO DE AGUA", Municipio de Tecomán, Colima, para el efecto de que el citado tribunal, ordene la reposición de la pericial a cargo de otro perito tercero.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria; y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 080/95-01

Dictada el 6 de julio de 1995.

Promoviente: Ricardo Armas Escalante
Acto Recurrido: Sentencia del 17 de febrero de 1995. Dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito No. 1, en el juicio agrario número Z 340/94.
Acción: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Ricardo Armas Escalante, contra la sentencia del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, dictada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente número Z 340/94, relativa a la restitución de tierras, demandada por el ejido "Fresnillo", Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Son fundados, en parte, los agravios interpuestos por la recurrente, en consecuencia, se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 1, el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el expediente número Z 340/94, sobre la restitución de tierras ejidales, promovida por el ejido "Fresnillo", del Municipio de Fresnillo, Estado de Zacatecas; para el efecto de reponer el procedimiento y subsanar las omisiones que quedaron precisadas en el considerando cuarto del presente fallo y, con su plena autonomía, dictar nueva sentencia conforme a derecho proceda.

TERCERO. Devuélvanse los autos originales de primera instancia, con testimonio de la presente resolución al tribunal Unitario Agrario de origen, a fin de que, de cumplimiento a lo ordenado en la misma.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1414/93

Dictada el 24 de mayo de 1995.

Pob.: "SAN DIEGO"
 Mpio.: La Trinitaria
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN DIEGO", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, dictado el trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicado el veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y cinco, que fue ejecutado el veintinueve de julio del referido año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Remítase copia autorizada de esta sentencia a la Secretaría de la Reforma Agraria para los efectos del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 552/94

Dictada el 23 de agosto de 1994.

Pob.: "JOSE MARIA MORELOS ANTES SANTA MONICA"
 Mpio.: Sain Alto
 Edo.: Zacatecas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "JOSE MARIA MORELOS ANTES SANTA MONICA", Municipio de Sain Alto, Estado de Zacatecas, por falta de fincas afectables dentro del radio legal.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1141/93

Dictada el 30 de mayo de 1994.

Pob.: "LOMA BONITA"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "LOMA BONITA", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas, por falta de fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1646/93

Dictada el 6 de diciembre de 1994.

Pob.: "LABOR NUEVA"
Mpio.: Julimes
Edo.: Chihuahua
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "LABOR NUEVA", ubicado en el Municipio de Julimes, Estado de Chihuahua, por no existir predios afectables comprendidos dentro del radio legal.

SEGUNDO. Se revoca el Mandamiento en sentido positivo, por el Gobernador del Estado de Chihuahua, el trece de mayo de mil novecientos setenta y seis, que fue publicado en el Periódico Oficial de la Entidad Federativa el veintiséis del mismo mes y año.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, y a la Procuraduría Agraria; y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1096/94

Dictada el 15 de diciembre de 1994.

Pob.: "KILOMETRO 33"
Mpio.: Alamo Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, respecto

del predio denominado "El Cabellal", en sus fracciones "A", "B", "C" propiedad de Aurora Decuir de Aguilar y el predio "San Pedro Miradores", en sus fracciones 1, 2, 3 y 4 propiedad ahora del Gobierno Federal por no surtirse en la especie las hipótesis jurídicas a que se refiere el artículo 210, fracción III, inciso b), de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "KILOMETRO 33", Municipio de Alamo Temapache, Estado de Veracruz, por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados: comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 047/95-29

Dictada el 25 de abril de 1995.

Pob.: "LIC. ADOLFO LOPEZ MATEOS"

Mpio.: Jonuta

Edo.: Tabasco

Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Los agravios formulados son infundados e inoperantes, en consecuencia se confirma en todos sus términos la sentencia materia del presente recurso de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria,

con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 067/95-3

Dictada el 21 de junio de 1995.

Recurrente: Comisariado Ejidal del Poblado "Palenque de los Pinos"

Resolución Impugnada: Sentencia de 3 de noviembre de 1994

Emisor del Fallo Recurrido: Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3

Acción: Restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el comisariado ejidal del poblado "PALENQUE DE LOS PINOS", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, en contra de la sentencia de tres de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3 en el juicio agrario número 062/94.

SEGUNDO. Al ser inoperantes e infundados los agravios expresados por la recurrente se confirma la sentencia en revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 9/95

Dictada el 11 de julio de 1995.

Pob.: "JUAN SARABIA"
Mpio.: Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Bonifacio Ramirez Moreno, en su carácter de representante común de Pablo Hernández Ramírez e Israel Betancourt Chuayo y otros, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, con sede en la ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, con respecto al juicio agrario número TUA.34-53/94, que promovieron en contra del Comisariado Ejidal del poblado "Juan Sarabia", Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/95

Dictada el 6 de julio de 1995.

Promovente: Comisariado Ejidal del N.C.P.E.
"ALFREDO V. BONFIL"

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por Marcos Ayala Juárez, Juan Manuel Mendoza Villa y Primitivo Galván

Martínez, en su carácter de integrantes del comisariado ejidal del poblado "ALFREDO V. BONFIL", en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, en el juicio agrario T.U.A. 34-69/94, relativo a la restitución de tierras promovida por el comisariado ejidal del poblado referido, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 34, con testimonio de esta resolución. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Fernando Flores Trejo.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 079/95-01

Dictada el 6 de junio de 1995.

Pob.: "EJIDO LA PRESA"
Mpio.: Fresnillo
Edo.: Zacatecas

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por derivarse de un juicio agrario en el que se reclamó la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Los agravios formulados son infundados e inoperantes; en consecuencia se confirma en todos sus términos la sentencia materia del presente recurso de revisión.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los

autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 050/95

Dictada el 20 de junio de 1995.

Pob.: "EL MIRADOR"
Mpio.: Nautla
Edo.: Veracruz
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, con respecto a los lotes tres, Cuatro, Cinco, Seis y Siete del predio "El Coapeche", ubicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, por no haberse demostrado la existencia de la cual invocada como base de dicho procedimiento.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el poblado "EL MIRADOR", Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros que circunda dicho poblado.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo 621/87. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 128/94-07

Dictada el 6 de junio de 1995.

Pob.: "NORIA Y JACALES"
Mpio.: Lerdo
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "NORIA Y JACALES", Municipio de Lerdo, Estado de Durango.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el dos de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente número 196/93-D, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, con sede en Durango, Estado Durango, para el efecto de regularizar el procedimiento, a partir de la audiencia de ley.

TERCERO. Se ordena al Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 7, reponer el procedimiento, para determinar si la superficie en litis se encuentra comprendida dentro de la superficie señalada o fuera del plano de ejecución del poblado actor, en los términos que se precisan en el considerando séptimo de esta sentencia. Una vez hecho lo cual dictará la sentencia que en derecho proceda.

CUARTO. Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos originales al tribunal de origen, para su debido cumplimiento.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el presente toca.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 066/95-12

Dictada el 20 de junio de 1995.

Pob.: "LA SABANA"
Mpio.: Acapulco
Edo.: Guerrero
Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Filiberto Zapata Ojeda, en su carácter de apoderado del Instituto de Educación Básica y Normal en el Estado, demandado en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 281/94, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "LA SABANA", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Los agravios son infundados; en consecuencia, se confirma en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 12, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el veinte de febrero de mil novecientos noventa y cinco; la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de la sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 144/92

Dictada el 29 de enero de 1993.

Pob.: "COPOYA"
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el Ejido del Poblado "COPOYA", Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el resultando primero, con las excepciones procesadas en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el considerando segundo de esta resolución, por lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y en el Rotulón de este Tribunal; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario General de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 149/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "NAZARETH"
Mpio.: Salto del Agua
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "NAZARETH", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, por lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario

Nacional en los términos de esta sentencia; de igual manera se cancelan los certificados agrarios referidos en el considerando segundo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 17/92

Dictada el 29 de enero de 1993.

Pob.: "ZINACANTAN"
Mpio.: Zinacantán
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios planteada por el ejido del poblado "ZINACANTAN", Municipio de Zinacantán, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se privan de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, en el Rotulón

de este Tribunal Unitario Agrario; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 053/93

Dictada el 31 de enero de 1995.

Pob.: "AGUACATE DE VINAZCO"
Mpio.: Temapache
Edo.: Veracruz
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha quedado parcialmente insubsistente la resolución presidencial de dotación de ejido al poblado "AGUACATE DE VINAZCO", Municipio de Temapache, Estado de Veracruz, de diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación de treinta de agosto siguiente, respecto de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal del lote número 2 de la ex-hacienda "LA PITA", sitio en dicha circunscripción, en cumplimiento de la ejecutoria que concedió para efectos el amparo de la Justicia de la Unión a Armando Juncal Santiago, en el juicio de garantías número 948/977 del Juzgado Quinto de Distrito en la apuntada Entidad Federativa (antes Tercero), de diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

SEGUNDO. Una vez que ha sido cabalmente observada la garantía constitucional de audiencia respecto del amparado en mención, quien no se apersonó en las actuaciones agrarias llevadas a cabo en el orden administrativo y jurisdiccional, procede la afectación, en vía de segunda ampliación de ejido

del núcleo de referencia, de una superficie de 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas) de terrenos de temporal, del lote número 2 de la ex-hacienda "LA PITA", Municipio de Temapache, Veracruz, propiedad para efectos agrarios de Roberto Juncal Azuara, con fundamento en los artículos 249, fracción I, y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativos del numeral 104, fracción II, del Código Agrario publicado el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres, en beneficio de los veintiocho ejidatarios reconocidos conforme al considerando segundo de la resolución presidencial dotatoria. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; debiéndose estar en cuanto a su destino específico, a las facultades que a la asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor. En la inteligencia de que la superficie concedida se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de prensa oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutivos en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, así como en el Registro Agrario Nacional, que expedirá los certificados de derechos con apego a las normas aplicables y a lo determinado en el presente fallo.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, así como a la Procuraduría Agraria; también envíese oficio, con copia autorizada de la sentencia, al Juzgado Quinto de Distrito en la apuntada Entidad Federativa, con residencia en la ciudad de Tuxpan de R. Cano; ejecútese; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1377/93

Dictada el 24 de enero de 1995.

Pob.: "PROVIDENCIA"
Mpio.: Caborca

Edo.: Sonora

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "PROVIDENCIA", Municipio de Caborca, Estado de Sonora.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, de 298-00-00 (doscientas noventa y ocho) hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, constituidas por bladios propiedad de la Nación, afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Esta superficie se localizará, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; para constituir los derechos de los veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sonora, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1817/93

Dictada el 24 de enero de 1995.

Pob.: "MANUEL AVILA CAMACHO"
antes "PONTE DURO"

Mpio.: Tonalá

Edo.: Chiapas

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado "MANUEL AVILA CAMACHO" ANTES "PONTE DURO", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 240-17-68 (doscientas cuarenta hectáreas, diecisiete áreas, sesenta y ocho centiáreas) de temporal, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se ubican en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas; efectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 89 (ochenta y nueve) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero. Tal superficie pasará a ser propiedad en favor del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutivos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; y comuníquese al Registro Público de la Propiedad para su inscripción correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Dirección General de Procedimientos Agrarios,

por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales y a la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1213/94

Dictada el 24 de enero de 1995.

Pob.: "PALMILLAS"

Mpio.: Huasca de Ocampo

Edo.: Hidalgo

Acc.: Adquisición de aguas.

PRIMERO. Es procedente la adquisición de aguas instaurada a favor del poblado denominado "PALMILLAS", ubicado en el Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se consolidan los derechos a la adquisición de aguas que tiene el poblado antes aludido, para el riego de 57-00-00 (cincuenta y siete hectáreas) de terrenos de esa calidad que le fueron dotados por Resolución Presidencial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril del mismo año; reconocimiento que se concreta al volumen suficiente y necesario para irrigar dicha superficie, el cual será tomado de las presas denominadas "La Luz" y "San Antonio", de propiedad Nacional, ubicadas en el propio Municipio de Huasca de Ocampo, Estado de Hidalgo, en la proporción que de cada una señale la Comisión Nacional del Agua.

TERCERO. El núcleo de población beneficiado con la presente adquisición de aguas, tendrá con respecto a las mismas el carácter de concesionario, rigiéndose el uso y aprovechamiento de dichas aguas por lo que disponen la Ley Agraria y la Ley de Aguas Nacionales.

CUARTO. Lo anteriormente resuelto no es óbice para que la Comisión Nacional del Agua, de conformidad con las facultades que le conceden los artículos 4º, 5º y 9º, fracciones II, III, V, IX, XII y XVI, de la Ley de Aguas Nacionales; así como el Consejo Técnico de ese organismo, con las

facultades que le otorga el artículo 11, fracción II de la legislación señalada, puedan regular los volúmenes de agua, en los términos que por las consecuencias naturales sean necesarios.

QUINTO. Publíquense: esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del Agua; ejecútese y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1277/93

Dictada el 2 de mayo de 1995.

Pob.: "EL CARRIZAL"
Mpio.: Pantepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "EL CARRIZAL", ubicado en el Municipio de Pantepec, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutive anterior, 263-15-71 (doscientas sesenta y tres hectáreas, quince áreas, setenta y una centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios siguientes: "El Achioté" 178-00-00 (ciento setenta y ocho hectáreas), copropiedad de Guadalupe, Carmen y Sofía Velázquez Balcazar y Ciria Balcazar López, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, afectables de acuerdo con el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; 3-36-24 (tres hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas) de demasías confundidas en los límites del predio señalado, y 81-79-47 (ochenta

y una hectáreas, setenta y nueve áreas, cuarenta y siete centiáreas) que provienen del predio "San Francisco el Sauz", considerado terreno baldío propiedad de la Nación, afectables en términos del diverso 204 de la citada Ley Federal de Reforma Agraria; los predios señalados se encuentran ubicados en el Municipio de Pantepec, Chiapas, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos en favor de (59) cincuenta y nueve campesinos capacitados, relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la Entidad, en el ejemplar del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y siete, por cuanto a la superficie afectada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 797/92

Dictada el 29 de noviembre de 1994.

Pob.: "PEÑA AGUJERADA"
 Mpio.: Amatepec
 Edo.: México
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "PEÑA AGUJERADA", ubicado en el Municipio de Amatepec, del Estado de México.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota con la superficie de 178-60-00 (ciento setenta y ocho hectáreas, sesenta áreas) de terreno de monte alto, afectando el predio denominado "Cerro Pelón", propiedad de Reynaldo Morales Valencia, por encontrarse inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades agrarias y económicas de los 66 (sesenta y seis) individuos capacitados en materia agraria, que quedaron precisados en el considerando tercero.

TERCERO. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. La determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea lo resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de México, dictado en sentido negativo, el trece de marzo de mil novecientos ochenta, publicado en la Gaceta Oficial de la Entidad, el veintidós de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín*

Judicial Agrario; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, y a la Procuraduría Agraria; ejecútese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 26/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "VICENTE GUERRERO"
 Mpio.: La Trinitaria
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "VICENTE GUERRERO", Municipio de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas mencionadas en el considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas también mencionadas en el considerando II de esta misma resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, procediéndose a la cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación relativa y en consecuencia expedir

los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas, Licenciado Claudio Anibal Vera Constantino, ante el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 30/92

Dictada el 2 de febrero de 1993.

Pob.: "LINDA VISTA"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "LINDA VISTA", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas mencionadas en el considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se reconoce y adjudica derechos agrarios a las personas también mencionadas en el considerando II de esta misma resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, procediéndose a la cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y Puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y en consecuencia expedir los certificados agrarios

correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas, Licenciado Claudio Anibal Vera Constantino, ante el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUCIO AGRARIO: C-236/92

Dictada el 25 de febrero de 1993.

María Guadalupe Torres Sánchez VS Salvador Torres García.

Pob.: "SAN JUAN DE LA VEGA"

Mpio.: Celaya

Acc.: Conflicto por posesión y goce de unidad de dotación.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, repóngase el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos del 434 al 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia:

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido "SAN JUAN DE LA VEGA", Municipio de Celaya, entregándoles copia autorizada de la propia resolución para que den cumplimiento al punto resolutivo anterior.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría Agraria en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutivos de la misma en

el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C-550/93

Dictada el 1 de febrero de 1994.

Heliodoro Rodríguez Rivas VS. Cirilo Rodríguez Rivas

Pob.: "SAN DIEGO"

Mpio.: Silao

Edo.: Guanajuato

Acc.: Conflicto por posesión y goce de unidad de dotación.

PRIMERO. Ha resultado procedente la acción de conflicto por posesión y goce de unidad de dotación intentada por HELIODORO RODRIGUEZ RIVAS en contra de CIRILO RODRIGUEZ RIVAS, respecto de la fracción de 11-00-00 hectáreas motivo del presente juicio.

SEGUNDO. Se condena a CIRILO RODRIGUEZ RIVAS a restituir y a respetar el libre usufructo de la fracción de 11-00-00 hectáreas que forman parte del certificado de derechos agrarios número 3703869, de la cual es titular HELIODORO RODRIGUEZ RIVAS, misma que se ubica en el poblado "SAN DIEGO", Municipio de Silao, Estado de Guanajuato.

TERCERO. Notifíquese a los órganos internos del ejido "SAN DIEGO", Municipio de Silao, Guanajuato, entregándoles copia autorizada de la propia resolución para los efectos legales procedentes.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario*; anotándose en el libro de registro.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia simple de la misma, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer

Distrito, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: C-289/92

Dictada el 28 de diciembre de 1992.

J. Jesús Rojas González VS. María Guadalupe González

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS AGUSTINOS"

Mpio.: Salvatierra.

Acc.: Conflicto por posesión y goce de unidad de dotación.

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, repóngase el procedimiento conciliatorio a que se refieren los artículos del 434 al 437 de la Ley Federal de Reforma Agraria; en consecuencia:

SEGUNDO. Notifíquese a las autoridades internas del ejido "SAN NICOLAS DE LOS AGUSTINOS", Municipio de Salvatierra, entregándoles copia autorizada de la propia resolución para que den cumplimiento al punto resolutiveo anterior.

TERCERO. Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y efectos legales.

CUARTO. Remítase copia autorizada al Delegado Agrario y al Delegado de la Procuraduría en el Estado, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de la misma.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario; y anótese en el libro de registro.

Así lo resuelve y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 011/95

Dictada el 20 de junio de 1995.

Pob.: "PLAN DEL ENCINAL"
 Mpio.: Ixhuatlán de Madero
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la acción dotatoria de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "PLAN DEL ENCINAL", del Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado que se menciona en el resolutivo anterior, con una superficie total de 155-00-00 (ciento cincuenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad en un 50% (cincuenta por ciento) aproximadamente y el resto de agostadero en terrenos áridos, que se tomará del predio "El Encinal", propiedad de Tranquilino Hernández Reyna, ubicado en el Municipio de Ixhuatlán de Madero, Estado de Veracruz, superficie donada por dicho propietario al Gobierno de la propia Entidad Federativa, según convenio suscrito el once de agosto de mil novecientos setenta y uno, la cual se afecta con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en beneficio de los 43 (cuarenta y tres) campesinos que se listan en el considerando segundo de esta fallo.

La superficie que se concede será localizada de acuerdo con el plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación sobre el destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con lo establecido por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor; pudiendo, asimismo, la propia asamblea reservar las extensiones necesarias para el establecimiento de la parcela escolar, de la Granja Agropecuaria o de Industrias Rurales de las mujeres mayores de dieciséis años del núcleo de población y de la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud, en los términos de los artículos 70, 71 y 72 de la misma ley.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento negativo dictado en este expediente por el

Gobernador del Estado de Veracruz el veintiuno de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; y los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, en su caso, a hacer en éste la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 874/93

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "SAN JOSE TEPEYAHUALCO" Antes
 "ESTACION SOLTEPEC"
 Mpio.: Tlaxco
 Edo.: Tlaxcala
 Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "SAN JOSE TEPEYAHUALCO", antes "ESTACION SOLTEPEC", Municipio de Tlaxco, Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se declara improcedente el juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, instaurado en contra de María Consuelo Díaz, Andrés González Carrasco, Luis Bojalil Flores, en virtud de no darse los puestos señalados en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el primer resolutivo, de 251-20-00 (doscientas cincuenta y una hectáreas, veinte áreas) de las que 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas)

son de agostadero laborable y 206-00-00 (doscientas seis hectáreas) de agostadero cerril, que se tomará del predio rústico denominado Santa Cruz, ubicado en el Municipio de Apam, Estado de Hidalgo, propiedad de la Federación, de conformidad con lo establecido por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos en favor de 34 (treinta y cuatro) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tlaxcala y a la Procuraduría Agraria; asimismo, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 506/92

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "SAN JUAN HUETAMO"
Mpio.: Huetamo
Edo.: Michoacán
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "SAN JUAN HUETAMO", ubicado en el Municipio de Huetamo, del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al núcleo de población referido anteriormente, con la superficie de 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) para 141 individuos capacitados, de las que 65-00-00 (sesenta y cinco hectáreas) de agostadero de buena calidad, afectando al predio denominado El Zapote, Timbiriche y Sinagua, propiedad de Héctor Vázquez Viveros.

TERCERO. La superficie que se concede, deberá ser localizada con base en el plano proyecto que obra en autos, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En la inteligencia que la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, los resolverá la asamblea de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente, y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Michoacán, en cuanto al número de capacitados, dictado el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinticuatro de abril del mismo año, en sentido positivo.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procedase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Michoacán y a la Procuraduría Agraria;

ejecutese en sus términos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1067/94

Dictada el 17 de enero de 1995.

Pob.: "DENGANTZHA"
Mpio.: Francisco I. Madero
Edo.: Hidalgo
Acc.: Tercera ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 93-53-71.65 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) del predio "La Mojonera", que constituye el polígono número tres del predio "El Montufar" y 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) del predio "Cerro de la Cruz", que constituye el polígono número cinco del predio "El Montufar", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 62 (sesenta y dos) capacitados, que se relaciona en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades

que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

CUARTO. Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondiente; de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia. inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 139/94-02

Dictada el 12 de enero de 1995.

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Ensenada
Acc.: Baja California
Edo.: Restitución de tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Martínez Torres, José Torres Anguiano, demandados en el juicio de origen; así como por María Trinidad Olivares de Islas, Juan García Arellano y María Alma Muñoz Quiñonez, integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "SANTA ROSA", ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California, parte actora en el mismo juicio, por derivarse de un juicio agrario en el que se reclama la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son infundados los agravios esgrimidos por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "SANTA ROSA", en contra de la sentencia emitida el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con residencia en Mexicali, Baja California, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Son fundados los agravios formulados por Juan Martínez Torres y José Torres Anguiano, en contra de la sentencia referida en el resolutive anterior, de conformidad a lo señalado en el considerando sexto de esta resolución; en consecuencia,

CUARTO. Se modifica la sentencia en comento, al resultar infundados los agravios esgrimidos por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "SANTA ROSA", ubicado en el Municipio de Ensenada, Baja California.

QUINTO. Se reconoce a Rogelio Chávez Soto, Juan Martínez Torres y José Torres Anguiano la calidad de avecindados, al primero sobre la posesión que detenta de 4-00-00 hectáreas (cuatro hectáreas); y a Juan Martínez Torres y José Torres Anguiano, sobre los 900 de metros cuadrados, que detentan cada uno, de terrenos propiedad del ejido "SANTA ROSA", ubicado en el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.

SEXTO. Notifíquese a las partes y en su oportunidad, remítase copia de esta sentencia en el Registro Agrario Nacional para que haga las anotaciones correspondientes; con testimonio de la misma devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 111/93

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "GENERAL FRANCISCO VILLA "
 Mpio.: Tijuana
 Edo.: Baja California
 Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "General Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, por concepto de ampliación de ejido con una superficie 1,608-04-80 (mil seiscientos ocho hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, superficie total que se tomará de los siguientes predios, ubicados en el Municipio de Tijuana, Baja California:

1.- "Cañada Los Alisos", con superficie registral de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Salvador Torres Jiménez, que se encontró inexplorada por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, afectable atento en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

2.- Una superficie de 34-26-14 (treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consistentes en demasías propiedad de la Nación confundidas dentro del predio denominado "Cañada los Alisos", afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

3.- "El Florido", con superficie registral y real analítica de 526-68-00 (quinientas veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos propiedad de Cipriano Yorba Gilbert, el cual se encontró inexplorado por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada razón por la cual, resulta afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la inteligencia de que las infraestructuras del rastro denominado

“Sacrificadora Municipal B. C.”, y de los dos establos localizados en este predio deberán ser respetadas en términos de lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

4.- Una superficie de 847-14-00 (ochocientos cuarenta y siete hectáreas, catorce áreas) de agostadero en terrenos áridos, comprendida dentro de la Declaratoria de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve del mismo mes y año, propiedad de la Nación afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

5.- Una superficie de 30-75-52 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, comprendida dentro de la Declaratoria de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de mismo mes y año, propiedad de la Nación afectable en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

6.- Del predio Innominado, propiedad de Rafael Leyva Galaviz, un superficie de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, la cual se encontró inexplorada por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, afectable, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Para Satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y tres capacitados cuyos nombres quedaron anotados en el considerando noveno de la presente resolución.

La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres; y en cuanto a la determinación de destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículo 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental, emitido en sentido positivo el dieciséis de julio de mil novecientos noventa, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, con el número 21,

tomo XCVII únicamente en cuanto a la superficie afectable.

CUARTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional para que expida los certificados de derecho correspondientes de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 87/92

Dictada el 03 de marzo de 1993

Pob.: "MONTE GRANDE"

Mpio.: Bochil

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado “Monte Grande”, Municipio de Bochil, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las siguientes personas: DIEGO PEREZ DIAZ, con certificado de derechos agrarios número 1783060, ANDRES JIMENEZ JIMENEZ con certificado de derechos agrarios número 1783065 y MANUEL SANCHEZ, con certificado de derechos agrarios número 1783079; para lo cual deberán cancelarse los certificados respectivos, enviando copia de esta resolución al Registro Agrario Nacional.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las siguientes personas: JUAN PÉREZ DIAZ, JUAN JIMENEZ BAUTISTA y JUAN SANCHEZ HERNANDEZ, para lo cual deberán expedirse los certificados de derechos agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes conformen a lo resuelto en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 114/92

Dictada el 08 de marzo de 1993

Pob.: "VALLE MORELOS"
Mpio.: Villa Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido "VALLE MORELOS", Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, que son las siguientes: VICTORINO - - PEREYRA, 1466147; HERMILO GONZALEZ, 1466152; CEFERINO CARRERA C., 1466156; SERAFIN SALAS, 1466163 ADULFO VELASCO C., - - - -1466178;

NICOLAS VAZQUEZ O., 1466183 VIRGILIO MARINA J., - - - -1466189; GILBERTO OZUNA M., 1466208; DANIEL LOPEZ V. 1466221; DANIEL GRAJALES, 1466226; MARIA ANTONIETA GONZALEZ, 2704079; OSCAR GUILLEN MARTINEZ, 2704084; JORGE LOPEZ PARDO, 3340670.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, siendo las siguientes: - - - - -RENE PEREYRA RAMOS, CARMEN SANTANA REYES, MERCEDES VIDAL MENDOZA, ELOISA VAZQUEZ FERNANDEZ, HUMBERTO VELASCO RUIZ, RUBICEL SANCHEZ VAZQUEZ, MERCEDES GONZALEZ SANCHEZ, GLORIA RUIZ OZUNA, RODOLFO CORDOVA FARRERA, GABRIEL VELASCO RUIZ, DAVID MOLINA CABALLERO, RAMIRO VAZQUEZ SANCHEZ, y ROBERTO VELASCO MARINA, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUATRO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de cancelación relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y fácticas; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 82/92

Dictada el 03 de marzo de 1993

Pob.: "SAN ANTONIO ACAMBAC"
 Mpio.: Chapultenango
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido "SAN ANTONIO ACAMBAC", Municipio de Chapultenango, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las siguientes personas; MANUEL DOMINGUEZ, 2305478; FELICIANO GOMEZ, 2305479; ESTEBAN GOMEZ DOMINGUEZ, 2305491; LUCIANO DOMINGUEZ DIAZ, 2305467; MIGUELINA DOMINGUEZ MARTINEZ, 2305472; PETRONA BAUTISTA MARTINEZ, 2305474; EVANGELINA SAENZ REYES, 2305492; NEMESIO LOPEZ CRUZ, 2268841; y CRESENCIO DIAZ DOMINGUEZ, 2305460.

TERCERO. Se reconoce y adjudica derechos agrarios a las siguientes personas: SALVADOR DOMINGUEZ DOMINGUEZ, FELIX GOMEZ BAUTISTA E ISABELINO GOMEZ SAENZ, en relación con las unidades de dotación cuya perdida y privación de derechos agrarios se menciona en primer término en el punto anterior, para lo cual deberá expedirse los certificados de derechos agrarios por el Registro Agrario Nacional, en los términos de esta resolución, debiendo cancelarse la totalidad de los certificados agrarios respectivos que se mencionaron en el punto anterior cuya titularidad pertenecía a los ejidatarios privados de sus derechos agrarios. Respecto de los seis ejidatarios mencionados en el punto anterior respecto de cuyas unidades de dotación no fueron objeto de nuevas adjudicaciones por haber omitido la Asamblea General de Ejidatarios las propuestas correspondientes, se declaran vacantes y a disposición del ejido, para los efectos previstos en la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, y en su oportunidad la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del poblado mencionado las adjudique en términos de Ley.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribbase en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la

anotación y la cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados de derechos agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y factibilidad jurídica y material; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-17/95

Dictada el 31 de mayo de 1995

Pob.: "GUADALUPE"
 Mpio.: Linares
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Reconocimiento de avecindado

PRIMERO. El actor probó su acción en cuanto al Reconocimiento como Avecindado del ejido de GUADALUPE, Municipio de Linares, Nuevo León, promovido en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal pero Improcedente el respecto de la cesión de fracción del solar que en calidad de dueño ostenta y que pertenece a la C. VICENTA GARCIA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en el considerando TERCERO de ésta Resolución.

SEGUNDO. Es Procedente la reconvención planteada por la C. VICENTA GARCIA MARTINEZ en al que solicita la restitución de su Solar Urbano mismo que tiene en posesión el C. JOSE ROBERTO LERMA RODRIGUEZ, de conformidad a lo señalado en el considerando CUATRO de la presente Resolución.

TERCERO. El C. JORES ROBERTO LERMA RODRIGUEZ deberá restituir de manera inmediata el solar urbano que poseé a su legítima propietaria la C. VICENTA GARCIA MARTINEZ, ante la Asamblea General de Ejidatarios del Poblado de GUADALUPE, Municipio de Linares, Nuevo León de acuerdo a lo expresado en los Considerandos

TERCERO, CUARTO Y QUINTO de ésta Resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 10/95

Dictada el 12 de julio de 1995

Pob.: "EJIDO DE SAN VICENTE FERRER"
Mpio.: El Marqués
Edo.: Querétaro
Acc.: La omisión para ejecutar la sentencia definitiva

PRIMERO. Se declara infundada la excitativa de justicia promovida por J. Guadalupe Molina Acosta, Victor Molina Acosta, Valente Briones Cárdenas y Maximo Guerrero Vargas, en contra del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en el juicio agrario Q.101/93, relativo a la prescripción positiva promovida por los mencionados, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere el artículo 9, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, con testimonio de esta resolución y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 018/93-20

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "NUEVO REPUEBLO"
Mpio.: Dr. González
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, dictada el catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio de amparo D. A. 2032/94. Promovida por los integrantes del comisariado ejidal del poblado "Nuevo Repueblo", Municipio de Dr. González Estado de Nuevo León, se dejó insubsistente la sentencia combatida y en su lugar se dicta la presente.

SEGUNDO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rafael Garza Gutiérrez, Jesús Cervantes Véliz y Juan José Gutiérrez Hernández, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente del comisariado ejidal del poblado de "Nuevo Repueblo", ubicado en el Municipio de Dr. González, Nuevo León, en contra de la sentencia de dos de junio de mil novecientos noventa y tres, pronunciada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 20-04/93, relativo a un juicio agrario en el que se reclama la restitución de tierras ejidales.

TERCERO. Al ser fundados los agravios expresados por la quejosa recurrente, se revoca la sentencia recurrida, para efecto de que el Tribunal de primer grado, solicite a las autoridades agrarias las constancias originales del oficio 1513 del trece de abril de mil novecientos noventa y dos; plano definitivo de la ejecución parcial de la resolución presidencial respectiva y constancia original del informe del comisionado responsable de la ejecución parcial que dotó de tierras al ejido, así como para que desahogue los trabajos periciales para identificar el bien inmueble objeto de la controversia; hecho que sea, con plenitud de jurisdicción emita la sentencia que en derecho proceda.

CUARTO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Notifíquese personalmente a las partes y mediante oficio a la Procuraduría Agraria, así como al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa con sede en esta Ciudad de México, para que se entere del cumplimiento que esta autoridad a dado a su ejecutoria del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cinco; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 070/95-07

Dictada el 21 de junio de 1995

Pob.: "EL ZORRILLO Y ANEXO"
Mpio.: Guanaceví
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos

PRIMERO. No ha procedido el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado de "EL ZORRILLO Y ANEXOS", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, al no versar la sentencia impugnada sobre alguna de las cuestiones taxativamente enumeradas por artículos 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. No obstante la apuntada improcedencia, en atención a que el inferior se apoyó en una ley abrogada par negarse a resolver el conflicto planteado lo que constituye una abierta denegación de justicia, se revoca la sentencia recurrida para el efecto de que emita nueva sentencia y se ocupe en ella de decidir las cuestiones que configuran la litis.

TERCERO. Archívese el toca y devuélvanse los autos originales al tribunal de origen, con testimonio del presente fallo; debiéndose publicar éste en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y cúmplase.

Así por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo

M. Armienta Calderón y Secretario Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC: Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 062/95-19

Dictada el 27 de junio de 1995

Pob.: "EL ZOPILOTE"
Mpio.: Amatlan de Cañas
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras ejidales

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Rafael Aguilar Morales, Lucio Gutiérrez Gómez y Arturo Aguilar Ballesteros, integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "El Zopilote", Municipio de Amatlán de Cañas, Estado de Nayarit, en contra de la sentencia dictada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco en los autos del juicio agrario 242/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit, al integrarse en la especie la hipótesis prevista en las fracciones II del artículo 198 de la Ley Agraria, y II del artículo 9, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia dictada el veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 19, con sede en la Ciudad de Tepic, Nayarit, dentro de los autos del juicio agrario 242/93 del índice del citado tribunal, a fin de que con fundamento en los artículos 186 de la Ley Agraria y 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles reponga el procedimiento en los términos del considerando quinto de esta resolución y emita nueva sentencia, con plena jurisdicción.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 156/95-14

Dictada el 19 de septiembre de 1995

Pob.: "TEZONTEPEC DE ALDAMA"
 Mpio.: Tezontepec de Aldama
 Edo.: Hidalgo
 Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión, interpuesto por Pablo Serrano Gómez, Noé Aguilar Calva y Andrés Dimas Osorio, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal de Mixquiahuala, Municipio de Mixquiahuala, Estado de Hidalgo, por derivarse de un juicio agrario en que se reclamó la restitución de tierras.

SEGUNDO. Siendo fundado el segundo agravio, no se hizo necesario el análisis de los demás, en consecuencia se revoca la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, de dos de junio de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario 406/94-14, relativo a la restitución de tierras promovida por el poblado de Tezontepec de Aldama, Municipio de Tezontepec de Aldama, Estado de Hidalgo, para el efecto de que se recaben los elementos de juicio suficientes para probar la fecha y forma del despojo y se realicen las diligencias que procedan, debiendo emitir el citado tribunal, una nueva resolución con plena jurisdicción.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes y a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firmas los Magistrados de que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 064/95-07

Dictada el 30 de mayo de 1995

Pob.: "SAN VICENTE DE CHUPADEROS"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Adrián Delgado Martínez, en contra de la sentencia dictada el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario 146/94

SEGUNDO. Resultan infundados los agravios formulados por el recurrente Adrián Delegado Martínez, en el recurso de revisión interpuesto el veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cinco; en consecuencia.

TERCERO. Se confirma la sentencia recurrida, pronunciada el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, en el juicio agrario 146/94, relativo al conflicto por límites entre Adrián Delegado Martínez y el núcleo ejidal denominado "San Vicente de Chupaderos", del Municipio de Durango, Estado del mismo nombre.

CUATRO. Por las razones expuestas en el considerando tercero de la sentencia que se revisa, se declara que el lindero que parte de la mojonera "Las Huertas" (también conocida con el nombre del Pino), con rumbo general SE, estaciones intermedias a 180-00 y distancia total de 4,360 metros terminando en la mojonera "Las Presitas II", relativa a la ampliación del ejido "San Vicente de Chupaderos", el que actualmente se identifica con un cerco de alambre de púas, y en consecuencia se reconocen los mismos como puntos limítrofes entre las partes.

QUINTO. Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 084/95-20

Dictada el 20 de junio de 1995

Pob.: "EL CUIJE"
 Mpio.: Galeana
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "El Cuije", Municipio de Galeana, Estado de Nuevo León, en virtud de carecer de la legitimación procesal para representar a los campesinos en lo individual; en consecuencia.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia pronunciada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el doce de abril de mil novecientos noventa y cinco, dentro del juicio agrario 20-71/93.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria y con testimonio de la presente, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 050/95

Dictada el 20 de junio de 1995

Pob.: "EL MIRADOR"
 Mpio.: Nautla
 Edo.: Veracruz
 Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, con respecto a los lotes, Tres, Cuatro Cinco Seis y Siete del predio "El Coapeche", ubicados en el Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, por haberse demostrado la existencia de la causal invocada como base de dicho procedimiento.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la dotación de tierras solicitada por el Poblado "El

Mirador", Municipio de Nautla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas legalmente afectables dentro del radio de siete kilómetros que circunda a dicho poblado.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente para las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz, a la Procuraduría Agraria y al C. Juez Primero del Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Xalapa, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo 621/87. En su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-126/93

Dictada el 21 de febrero de 1995

Pob.: "LOS POCITOS"
 Mpio.: Galeana
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Confirmación de derechos agrarios.

PRIMERO. El actor probó su acción por lo tanto es procedente la demanda de Confirmación de Derechos Agrarios promovida por el Sr. HUMBERTO VAZQUEZ DIAZ en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido de Los Pocitos, Municipio de Galeana, Nuevo León, y de la C. IRMA VAZQUEZ JIMENTEZ, de conformidad con lo expresado en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

SEGUNDO. La C. IRMA VAZQUEZ JIMENEZ no probó su acción en cuanto a las pretensiones que demanda en su reconvención, al tenor de lo expuesto en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de

la misma en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

QUINTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve, y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 34-073/92

Dictada el 10 de febrero de 1993

Pob.: "TAHDZIBICHEN"

Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del Poblado de TAHZIBICHEN, Municipio de MERIDA, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios siguientes: JOSE CRUZ COB EK, con certificado de derechos agrarios número 0989780; JOSE RENE BACAB CHI, con certificado 2983975; ALVARO CANCHE BACAB, con certificado 2983980, GONZALO CANCHE BACAB, con certificado 2983981, AUGUSTO CIME CHI, con certificado 2983984; ANGEL CHAN KUMAL, con certificado 2983985; GENARO CHI CHI, con certificado 2983986, LUIS CHI CHI, con certificado 2983989; EMILIO GOMEZ KUMAL, con certificado 2983996; EULOGIO GOMEZ KUMAL, con certificado 2983997; VICENTE GOMEZ KUMAL, con certificado 2983998, RICARDO IUIT BACAB, con certificado 2983999; y ADRIANA IUIT CHI, con

certificado 2984000; en consecuencia ordénese la cancelación de los señalados certificados de derechos agrarios, a los ejidatarios vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se ratifican los Derechos Agrarios en sus unidades de dotación con su mismo certificados a los CC. MARGARIOTO CHI KU, con certificado de derechos agrarios número 2983993 y PEDRO BACAB NARVAEZ, con certificado 2983977, consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución.

CUARTO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia a favor de los CC: MARGARITO CHI MUKUL, MAURICIO CHI UICAB, RICARDO IUIT B., ABELARDO UC G., DEMETRIO BACAB CH. DESIDERIO IUCAB C., JUAN SANTIAGO JIMENEZ A., SEBASTIAN COB G., EULOGIO CEBALLOS SUAREZ, SANTOS GALVIZ G. Y EUGENICO CEBALLOS SUAREZ; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del poblado TAHZIBICHEN, Municipio de MERIDA, Estado de YUCATAN.

QUINTO. Es improcedente la solicitud de nueva adjudicación de unidades de dotación, a favor de PRUDENCIO COB G. Y LUIS REY COB CHAN, en consecuencia no se les reconoce derechos agrarios.

SEXTO. Se declaran vacantes dos parcelas del poblado de TAHZIBICHEN, Municipio de MERIDA, Estado de YUCATAN.

SEPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse la presente resolución en el Registro Agrario Nacional.

OCTAVO. Notifíquese esta resolución personalmente a los representantes legales del ejido y a los nuevos adjudicados; a los desavecindados, a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; y comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio ejecútase en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO,

Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- CÚMPLASE. Entre líneas: notificación de la .- Si vale.

JUICIO AGRARIO: 34-068/92

Dictada el 25 de enero de 1993

Pob.: "SAN PEDRO CHOLUL"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado "SAN PEDRO CHOLUL", Municipio de Mérida Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre la unidad de dotación o parcela ejidal del ejidatarios DENIS LEONEL CHAN DZIB, con certificado de derechos agrarios número 3253770, tres-dos-cinco-tres-siete-siete-cero; en consecuencia ordénese la cancelación del certificado de derechos agrarios al ejidatario vencido en esta juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudica la unidad de dotación ejidal de referencia a favor del C. JORGE DAVID IX MEDINA; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditará su calidad de ejidatario del Poblado de "SAN PEDRO CHOLUL", Municipio de Mérida, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribase la presente en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución al desavecindado a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; y personalmente a los representantes legales del ejido y al nuevo adjudicado; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria del Estado de Yucatán mediante oficio; ejecútese en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado de Tribunal Unitario Agrario, Distrito 34, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdo que autoriza y da fe. CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-055/92

Dictada el 11 de enero de 1993

Pob.: "TIXHUALACTUN"
Mpio.: Peto
Edo.: Yucatán
Acc.: Privaciones de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, solicitada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del núcleo de población ejidal TIXHUALACTUN, del Municipio de Peto, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios JUVENCIO CAB IC, con certificado de derechos agrarios número 1914952; JOSE HERNE D. MOO CHAN, con certificado número 1914974; y PEDRO CHAN EK, con certificado número 1915000, consecuentemente ordénese la cancelación de los citados certificados de derechos agrarios, de los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican a las unidades de dotación ejidal de referencia, a favor de los campesinos EMILIA CHI, FELIPE DE JESUS MOO YAMA, Y MAXIMA MOO, consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de Población ejidal TIXHUALACTUN, del Municipio de Peto, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los punto resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución personalmente a las autoridades de ejido y a los CC.

EMILIA CHI, FELIPE DE JESUS MOO YAMA, Y MAXIMA MOO; y a los desavecindados o privados de sus derechos agrarios a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal, comuníquese a la misma Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta sentencia; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C: Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fe.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-089/92

Dictada el 23 de marzo de 1993

Pob.: "KANTOYNA"
Mpio.: Conkal
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de Poblado denominado "Kantoyná"; del Municipio del Conkal, en el Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación ejidal de los ejidatarios siguientes: FRANCISCO ESTRELLA BORGIA Y WILIAM PACHECO PALMA, ambos sin certificado de derechos agrarios según consta en autos; en consecuencia, ordénes la cancelación de las anotaciones que existan en cuanto a los certificados de derechos agrarios de los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia, en favor de los campesinos: FRANCISCO ESTRELLA DZUL Y WILBERT PACHECO PALMA; consecuentemente, expídase a favor de ambos, copia certificada de esta resolución, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del poblado denominado "Kantoyná"; Municipio del Conkal, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de vigilancia, así como a los beneficiados con la misma, a los desavecindados, por medio del Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma mediante oficio, a la Procuraduría Agraria; ejecútese en sus términos, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma, el Abogado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado Regino Villanueva Galindo, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-084/92

Dictada el 18 de marzo de 1993

Pob.: "GUADALUPE"
Mpio.: Chicxulub Pueblo
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones de unidades de dotación.

PRIMERO. Es procedente el juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado denominado "GUADALUPE", Municipio de CHICXULUB PUEBLO, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación ejidal de los ejidatarios: SEBASTIAN EUAN CHI, con certificado derechos agrarios 1004606, JOSE LUCIANO CANCHE CANCHE, con certificado 2577625; y LAZARO CAN KU, sin certificado; en tal virtud, ordénese la cancelación de sus respectivos certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia, en favor de: JUVENTINA EUAN TUN, GILBERTO ZAPATA A. Y FRANCISCO

JIMÉNEZ ESCALANTE; en consecuencia, expídase a favor de los mismos, copia certificada de esta determinación para que acrediten su calidad de ejidatarios del poblado de que se trata.

CUARTO. Publíquese la presente Sentencia en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutiveos en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta Resolución personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como a los beneficiados con la misma; a los desavecindados, a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma mediante oficio, a la Procuraduría Agraria; ejecútese en sus términos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma, el Abogado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 6/95

Dictada el 20 de junio de 1995

Pob.: "AARON MERINO FERNANDEZ"
Mpio.: Othón P. Blanco
Edo.: Quintana Roo
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara improcedente la excitativa de justicia promovida por Pedro Vargas Mote, Leonardo Cahuich y Genaro Ortiz Poot, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado "AARON MERINO FERNANDEZ", del Municipio de Othón P. Blanco, Estado de Quintana Roo, con respecto al Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, al no configurarse los supuestos previstos en la fracción VII del artículo 9 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a las partes interesadas y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria

y al Magistrado Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 34, con sede en la Ciudad de Mérida Yucatán, devolviendo a este último los autos recibidos, con testimonio de la presente resolución. En su oportunidad archívese el expediente E.J.: 6/95 como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 498/93

Dictada el 04 de mayo de 1995

Pob.: "JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ"
Mpio.: Tonalá
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Josefa Ortiz de Domínguez", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve, consecuentemente se cancelan parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 26497, en lo que se refiera a 42-23-03 (cuarenta y dos hectáreas, veintitrés áreas, tres centiáreas), propiedad para efectos agrarios de Francisca Pozos García, por configurarse la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se declara nulo de pleno derecho el acuerdo de inafectabilidad expedido por el Secretario de la Reforma Agraria el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, así como el certificado 640914, a favor de Francisca Pozos García.

CUARTO. Es de concederse y se concede al poblado referido en el resolutiveo primero 42-23-03 hectáreas (cuarenta y dos hectáreas, veintitrés áreas, tres centiáreas), de agostadero que se tomarán del predio denominado "San Juan Agua Dulce Fracción", propiedad para efectos agrarios de

Francisca Pozos García, por haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos, afectables conforme al artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretando a contrario sensu, superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (48) cuarenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

QUINTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado, del catorce de mayo de mil novecientos setenta y tres, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el veintiocho de octubre del mismo año.

SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y con forme a los establecido en esta sentencia.

SEPTIMO. Notifíquese a los interesado y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firma los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1706/93

Dictada el 01 de agosto de 1995

Pob.: "GENERAL EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: La Unión
Edo.: Guerrero

Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. No ha lugar a dejar si efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de diez de julio y siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de diecinueve de febrero y de ocho de abril, ambos de mil novecientos setenta, en cumplimiento de los cuales se expidieron a Martha López viuda de Romero y Bernardo López Peteilh los certificados de inafectabilidad agrícola números 199954 y 199951, que amparan a los predios rústicos denominados "Troncones", con superficies de 342-86-00 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas), y 289-88-00 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas), de agostadero en terrenos áridos con 40% (cuarenta por ciento) laborable, ubicados en el Municipio de la Unión, Estado de Guerrero, por las razones expuestas en las consideraciones respectivas.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido, promovida por los campesinos del Poblado "General Emiliano Zapata", ubicado en el Municipio de La Unión, Estado de Guerrero, por no existir fincas susceptibles de afectación, dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, tomando en consideración que las concedidas provisionalmente por el Mandamiento del Gobernador del Estado, dictado el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, se encuentran comprendidas dentro del corredor turístico Acapulco-Playa Azul, según decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de febrero del mismo año.

TERCERO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Guerrero, dictado el veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de esa Entidad Federativa, de ocho de abril del mismo año. En consecuencia, deberá notificarse a la Secretaría de la Reforma Agraria, para el efecto del artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad, correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado

de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-11/95

Dictada el 26 de mayo de 1995

Pob.: "LAS FLORES"
Mpio.: Montemorelos
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de asamblea e impugnación en la asignación de tierras.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es Improcedente la demanda de Nulidad de Asamblea e Impugnación en la Asignación de Tierras Ejidales promovida por el C. JOSE GUADALUPE GARCIA MENDOZA, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del ejido de las "LAS FLORES", Municipio de Montemorelos, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en el considerando TERCERO de la presente resolución,

SEGUNDO. Es Procedente la reconvencción ejercitada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Ejido de "LAS FLORES", Municipio de Montemorelos, Estado de Nuevo León, en contra del C. JOSE GUADALUPE GARCIA MENDOZA, al tenor de lo señalado en el considerando CUATRO de ésta Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLANSE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 34-061/92

Dictada el 08 de febrero de 1993

Pob.: "CHABLEKAL"
Mpio.: Mérida
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado de CHABLEKAL, Municipio de MERIDA, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios siguientes : 1.- ALEJANDRO AZUETA CHALE, con certificado de derechos agrarios número 1023570, uno-cero-dos-tres-cinco-siete-cero; 2.- NICOLAS CAUICH MAY, con certificado número 1023600, uno-cero-dos-tres-seis-cero-cero; 3.- RUFINO COOT AYIM, con certificado número 1023614, uno-cero-dos-tres-seis-uno-cuatro; 4.- LIBORIO DZUL CHI, con certificado número 1023686, uno-cero-dos-tres-seis-ocho-seis; 5.- ROSENDO COT AYIL, con certificado número 1023696, uno-cero-dos-tres-seis-nueve-seis; 6.- MARCELINO KUMAL KAN, con certificado número 1023721, uno-cero-dos-tres-siete-dos-uno; 7.- ESTEBAN POOL CAN, con certificado número 1023759, uno-cero-dos-tres-siete-cinco-nueve; 8.- ALVARO ABAN KUMAN, con certificado número 1023678, uno-cero-dos-tres-seis-siete-ocho; 9.- IGNACIO MAY CETZ, con certificado número 1448740, uno-cuatro-cuatro-ocho-siete-cuatro-cero; y 10.- IGNACIA CANUL TUYIN, con certificado número 3716781, tres-siete-uno seis-siete-ocho-uno; en consecuencia ordénese la cancelación de los certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos en esta juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia, a los CC. JUVENTINO PADRON LORIA, MAXIMILIANO CAUICH CANUL, MARIA JOVITA COOT CAUICH, VICTORIA

BALAM, JOSE CASIANO POOL CHIN, CARMEN CANUL CHABLE, EVARISTA DZUL OY, ANATOLIA COLLI, DABID EUAN KANTUN Y WILLIAM LIMAS DZUL, consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del poblado de CHABLEKAL, Municipio de MERIDA, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese la presente en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución a los desavecinados a través de Rotulón que se fija en los estrados de esta Tribunal; y personalmente a los representantes legales del ejido y a los nuevos adjudicados: comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria del Estado de Yucatán mediante oficio; ejecútase en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Licenciado Regino Villanueva Galindo, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 34-067/92

Dictada el 15 de marzo de 1993

Pob.: "CHALMUCH"

Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado denominado CHALMUCH, Municipio de MERIDA, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: PEDRO EK PECH, con certificado de derechos agrarios número 988067;

FELICIANA PUC EK, con certificado número 2578089; EUSTAQUIA OXTE KU, con certificado número 2578090; ELEUTERIA MOO DZUL, con certificado número 3253773; y GERARDO PUC PUC, con certificado número 3253777; en consecuencia, ordénese la cancelación de sus respectivos certificados de derechos agrarios.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia a favor de los campesinos: MARCOS PUC HOIL, JOSE LUCIANO EK CU, JOSE ISABEL CANCHE CANUL, MIGUEL ANGEL HU TUZ, Y PABLO DE LA CRUZ HU TUZ; en consecuencia, expídase a favor de los mismos, copia certificada de esta resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios en el poblado de que se trata.

CUARTO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal declaradas vacantes según se resuelve en el considerando sexto de esta sentencia, a favor de los campesinos: JOSE DONATO CANUL HU, MARIO ALBERTO COCOM CANCHE, ANTONIO BORGES KOYOC, REGELIO EK CANCHE Y FELIPE CANCHE CANUL; en consecuencia, expídase a favor de los mismos, copia certificada de esta resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios en el poblado de que se trata.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribese en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese personalmente esta sentencia a los integrantes del Comisariado Ejidal del Consejo de Vigilancia, así como a los beneficiados con la misma; a los desavecinados a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria; ejecútase en sus términos, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el Abogado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo que autoriza y da fe.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 83/92

Dictada el 15 de enero de 1993

Pob.: "20 DE ABRIL"

Mpio.: La Trinitaria.

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado de "20 DE ABRIL", Municipio de Motozintla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución siendo las siguientes: NICACIO ARSENIO MORALES PEREZ, DANIEL MORALES ROBLERO, FILDELFO ESCALANTE PEREZ, ANDRES FORTINO TELLEZ BRAVO, ELDEMAN MISRRAIN DIAZ ROBLERO, MARCOS MAURILIO DIAZ ESCALANTE, ARTURO GONZALEZ ROBLERO, ABELINO BRAVO MATIAS, ABIMAEEL DIAZ ROBLERO, ADAN CASTILLO MARTINEZ, LEBNI AVIU DIAZ ROBLERO, AGRIPINO GARCIA VAZQUEZ, JUAN VELASCO MORALES, AGUSTIN SANCHEZ, INES PEREZ BRAVO, JOSE ESCALANTE GARCIA, SARIN BRAVO MORALES, VICTOR PABLO ESCALANTE, MANUEL GARCIA SANTIZO, REYNA INES VILLATORO ROBLERO, LEOVIGILDO ROBLERO GALVEZ, ELPIDIO DIAZ PEREZ, HEBERTO VAZQUEZ MARTINEZ, DESIDERIO VAZQUEZ SAMAYOA, UMARIO REYES ROBLERO, PEDRO ALBERTO PINTO CRUZ, GERONIMO ESCALANTE VAZQUEZ, Y ALFREDO LOPEZ ESCANDON.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios respectivamente a los dos grupos que se mencionan a continuación.

A 25 ejidatarios que aparecen en el Censo Básico del poblado que se encuentran usufructuando sus unidades de dotación, a los cuales deberá expedírseles sus certificados de derechos agrarios por el Registro Agrario Nacional, y que son los siguientes: OCTAVIO JIMENEZ ALFARO, REYMUNDO ROBLERO PEREZ, BELIZARIO SANTIAGO HERNANDEZ, MURO HERNANDEZ CRUZ, JAVIER CRUZ PEREZ,

JAIIME JIMENEZ CRUZ, MAURO SANTIAGO LOPEZ, GREGORIO CARBAJAL BACA, YSAIN ANDRADE DE LA CRUZ, DOMINGO ALVAREZ GARCIA, ALFONSO LOPEZ COMEZ, BARTOLO GARCIA MORALES, ZOILA SANTIAGO LOPEZ, CIPRIANO PEREZ ESCALANE, JUAN VELASCO GARCIA, JAVIER VAZQUEZ CRUZ, HIPOLITO VELAZQUEZ MORALES, CARMEN PEREZ GARCIA, EDUVINA VELAZQUEZ BRAVO, RODOLFO JIMENEZ CRUZ, GABRIEL SANTIAGO LOPEZ, JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, HIPOLITO EUSEBIO GALVEZ ESCALANTE, RIGOBERTO VAZQUEZ HERNANDEZ, JORGE JIMENEZ, CRUZ, así como LA PARCELA ESCOLAR Y LA UNIDAD AGRICOLA E INDUSTRIAL PARA LA MUJER. Y se reconocen y adjudican a los siguientes nuevos adjudicatarios propuestos por la Asamblea General Extraordinaria a quienes se les reconocen derechos agrarios en relación con las parcelas a que se refiere esta Juicio de Privación de Derechos Agrarios, para los cuales también deberán expedírseles los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, siendo los siguientes: VIRGILIO RODRIGUEZ SANTIAGO, RIGOBERTO CALVO JIMENEZ, ESTHER CRUZ PEREZ, BELIZARIO SANTIAGO HERNMANDEZ, MAURO HERNANDEZ CRUZ, JAVIER CRUZ PEREZ, JAIIME JIMENEZ CRUZ, RAMON ALFARO JIMENEZ LEONOR SANTIZO LOPEZ, JOSE LUIS ESPINOSA MORENO, ABIGAIL OSCAR BRAVO MORALES, RAMIRO HERNANDEZ DIAZ, ABENAMAR VAZQUEZ HERNANDEZ, BETY GUADALUPE CASTILLO DE ARCIA, GUILLERMINA JIMENEZ MORALES, ISABEL CALVO VAZQUEZ, MATILDE LOPEZ LOPEZ, MARIA ANGELA CORONEL FONSECA, LINDORO ESPINOSA ALFARO, OCTAVIO VAZQUEZ HERNANDEZ, DANIEL MIRANDA VILLADAREZ, VICTORICO PABLO ESCALANTE, FILIBERTO VELAZQUEZ PEREZ, LURIEL DOMINGUEZ VILLATORO, RAMON ESPINOSA ALFARO, MANUEL LOPEZ AGUILAR, ERLENE LOPEZ LOPEZ, CRISTOBALINA MARTINEZ GOMEZ FRANCISCO GORDILLO MENDEZ, RAFAEL LOPEZ LOPEZ, EDUARDO CASTILLO DE ARCIA, Y HORACIO MEZA MORALES.

CUARTO. Publíquese esta resolución el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondiente, conforme a lo resuelto en esta sentencia haciendo la corrección del nombre del Municipio donde se encuentran las tierras del ejido que es el de La Trinitaria, Estado de Chiapas.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 34-098/92

Dictada el 25 de enero de 1993

Pob.: "OXHOLOM"
Mpio.: Uman
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado OXHOLOM, del Municipio UMAN, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios, siguientes: GILBERTO TINAL CANUL, sin certificado de derechos agrarios; LIBERATO CANUL TINAL, con certificado de derechos agrarios número 2987037; y JOSE PILAR MOO, con certificado número 3455794, consecuentemente se ordena la cancelación de los certificados de derechos agrarios que les fueran

expedidos a los ejidatarios citados, vencidos en esta juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal que poseyeran las personas a que se refiere el punto resolutive que antecede, a favor de los campesinos: JOSE LA CRUZ SANTOS TAMAY, ZACARIAS UC DZUL, Y JOSE FRANCISCO FLORES UC; razón por la cual expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios de núcleo de población ejidal denominado OXHOLOM, del Municipio de UMAN, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse esta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a las autoridades ejidales y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutive; a los desavecindados, hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fe.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-086/92

Dictada el 27 de enero de 1993

Pob.: "PETECTUNICH"
Mpio.: Acanceh
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del núcleo de

población ejidal denominado PETECTUNICH, del Municipio de ACANCEH, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las Unidades de Dotación de los ejidatarios: EZEQUIEL MUKUL KU, con certificado de derechos agrarios número 1041362; EVARISTO MUKUL SANTOS, con certificado número 1041367; SILVERIO UICAB MUKUL, con certificado número 3390033; y MACIANO SOLIS MUKUL, sin certificado de derechos agrarios; consecuentemente, ordénese la cancelación de los respectivos certificados de derechos agrarios que les fueran expedidos a los ejidatarios citados, vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal que poseyeran las personas de referencia, a favor de los CC. ARMANDO MUKUL TUYIN, EVARISTO MUKUL COB, PEDRO UICAB MUKUL, Y CLAUDIO SOLIS MUKUL; consecuentemente expídase a su favor, copia certificada de la presente resolución, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios de núcleo de Población ejidal denominado PETECTUNICH, del Municipio de ACANCEH, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase esta resolución en el Registro Agrario Nacional.

JUICIO AGRARIO: 34-059/92

Dictada el 12 de febrero de 1993

Pob.: "ACTUNCOH"

Mpio.: Temozon

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios de Núcleo de Población ejidal denominado ACTUNCOH, del Municipio de TEMOZON, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: MODESTO BALAM, con certificado de derechos agrarios número 283882;

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución a los miembros del Comisariado Ejidal, del Consejo de Vigilancia y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutive que antecede; a los desavencindados, hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Delegación de la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta sentencia; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida Estado de Yucatán, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fé.-
CÚMPLASE.

PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

MARCO CANCHE, con certificado número 283855, JULIAN CHAN, con certificado número 283855, JULIAN CHAN con certificado número 283842; EMETRERIO CHIMAL, con certificado número 283843; ROSENDO GOMEZ, con certificado número 283844, RESTITUTO GOMEZ, con certificado número 283862; TRANQUILINO KINIL, con certificado número 283845; ANATOLIO KU, con certificado número 283846; GUADALUPE MAY, con certificado número 283847; PAULINO MEDINA, con certificado número 283874; BONIFACIO POOL, con certificado número 283877; ANTONIO POOT, con certificado número 283849; PEDRO GOMEZ AGUILAR, con certificado número 283838; ADALBERTO POOT MAAS, con certificado número 283840; SECUNDINO CHIMAL TUZ, con certificado número 283852; DEMETRIO MAY PECH, con certificado número 283851, ANTONIO MAY PECH, con certificado número 283852,

ANTONIO BALAM MEDINA, con certificado número 283853; y CAYETANO CHIMAL TUZ, con certificado número 283860; consecuentemente se ordena la cancelación de los certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos a los ejidatarios citados, vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal referidos en el punto resolutive que antecede, a favor de los C.C. FRANCISCO CHI TUZ, HILARIO CANCHE CUPUL, ALVARO CHAN GOMEZ, JOSE CONCEPCION GOMEZ ALCOCER, HIGINIO GOMEZ ALCOCER, JOSE ASUNCION GOMEZ ALCOCER, FELICIANO GOMEZ ALCOCER, ROMUALDO MEDINA MAY, GENARO CHAN POOT, EMILIANO GOMEZ ALCOCER, ALFONSO AGUILAR CANCHE, PERDO PABLO POOT MASS, HUMBERTO GOMEZ BALAM, LEANDRO POOT MASS, JAIME AGUILAR CANCHE, PABLO PUC CUPUL, LEONARDO CHAN BALAM, GABINO COXIM MAY, Y OLEGARIO MAY CHAN; en tal virtud expídase a su favor, copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominada ACTUNCOH, del Municipio de Temozon, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Así mismo se reconocen derechos agrarios y se adjudican catorce unidades de dotación ejidal declaradas vacantes en resolución Presidencial de la fecha primero de julio de mil novecientos cincuenta y tres a favor de los campesinos: BARTOLO MENA GONZALEZ, GREGORIO KU CHI, ALFREDO AGUILAR CANCHE, CESAR MAY XOOC, CARMELO MAY CHAN, EULOGIO PUC BALAM, FLORENCIO MAY CHAN, FELIX MAY CHAN, JACINTO MAY MEDIAN, MAXIMILIANO CANCHE KU, VICTOR PUC BALAM, MACARIO PUC BALAM, CARLOS CANCHE DZIB, Y ARSENIO CANCHE POOT; razón por la cual expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios de núcleo de población ejidal, Municipio y Estado ya referidos.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive, de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribese ésta en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a los órganos de representación y vigilancia del ejido y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercero y cuarto resolutive; a los desavocindados, háganse a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria, mediante oficio: ejecútese en sus términos esta sentencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Abogado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 31/92

Dictada el 28 de diciembre de 1992

Pob.: "VILLAHERMOSA"

Mpio.: Villaflores

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "Villahermosa", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificado respectivos.

De igual manera deberán expedirse dos certificados agrarios, uno a la Parcela Escolar de Ejido y otro al ejidatario vigente ENRIQUE RUIZ MACIAS. Así como a nombre de SEBASTIAN GUZMAN GIRON, ROMAN GARCIA HERNANDEZ Y ALFONSO GOMEZ RINCON, que fueron reconocidos y adjudicados derechos agrarios en diverso Juicio Privativo 120/89.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, y en el rotulón del Tribunal; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberán hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 34-044/92

Dictada el 30 de diciembre de 1992

Pob.: "XUILUB"

Mpio.: Valladolid

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado de XUILUB, del Municipio de VALLADOLID, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios, sobre las unidades de dotación o parcela ejidal de BENITO NAHUAT CANUL, con certificado de derechos agrarios número 3172310 (tres-uno-siete-dos-tres-uno-cero), sin sucesor y LORENZA MAY DZIB, sin certificado de derechos agrarios ni sucesor, consecuentemente ordénese la cancelación del respectivo certificado de derechos agrarios que fue expedido al ejidatario nombrado en primer término vencido en este Juicio.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican la unidad de dotación ejidal de los ejidatarios de referencia, a favor de MARTIN DZIB

MAY y JUAN DE LA CRUZ DZIB ABAN, campesinos propuestos y relacionados para ocupar parcelas vacantes que resultaron de las depuraciones censales resueltas por la Comisión Agraria Mixta de esta Entidad Federativa con fechas diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho,

CUATRO. Se reconocen Derecho Agrarios y se adjudican unidades de dotación ejidal de las parcelas declaradas vacantes por resolución de la Comisión Agraria Mixta de Estado de Yucatán, de fechas diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco y dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y ocho, a campesinos propuestos por la Asamblea General de ejidatarios que son: CAYETANO ABAN EUAN, EMILIO MAY MAY, NAZARIO MAY CANCHE, ISAURO CANUL DZIB, JOSE CONCEPCION DZIB ABAN, GAUDENCIO ABAN CANCHE, JUAN DE DIOS COHUO NAHUAT, CALIXTO CANUL NAHUAT, SANTIAGO MAY CANCHE, MAXIMO MAY MAY, e IDULFINA MAY MAY.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 16 fracción III de la Ley Agraria, expídase a favor de las personas mencionadas con anterioridad, copia certificada de la presente, resolución con al que acreditarán su calidad de ejidatario del poblado de XUILUB, Municipio de VALLADOLID, Estado de YUCATAN.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase esta resolución de en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente esta resolución a los C.C. MARTIN DZIB MAY, JUAN DE LA CRUZ DZIB ABAN CAYETANO ABAN EUAN, EMILIO MAY MAY, NAZARIO MAY CANCHE, ISAURO CANUL DZIB, JOSE CONCEPCION DZIB ABAN, GAUDENCIO ABAN CANCHE, JUAN DE DIOS COHUO NAHUAT, CALIXTO CANUL NAHUAT, SANTIAGO MAY CANCHE, MAXIMO MAY MAY E IDULFINA MAY MAY, a las autoridades ejidales y a los desavecindados que se citan en el segundo punto resolutive, notifíquese a través de Rotulón que se fija en los estrados de esta Tribunal, comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio, ejecútese en sus términos esta

Sentencia, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en a la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán ante el Secretario de Acuerdos Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, que autoriza y da fé.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 065/94

Dictada el 02 de septiembre de 1994

Pob.: "TOMAS GARRIDO CANABAL"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria sobre parcela y lote urbano y nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Controversia Agraria Sobre Parcela y Lote Urbano y Nulidad de Actos y Documentos, promovida por el C. NICOLAS MENDEZ PEREZ, de contra del C. NICOLAS PEÑATE MENDEZ, de ejido provisional "TOMAS GARRIDO CANABAL", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. La parte actora probó su acción e hizo valer sus pretensiones y no así la demandada con respecto a sus excepciones y defensa; en consecuencia, se reconocen derechos agrarios sobre la parcela y el solar materia de la presente controversia al C. NICOLAS MENDEZ PEREZ, asimismo se declara rescindido el convenio a que se refiere el presente fallo, por los razonamientos expuestos en el considerando segundo.

TERCERO. Se condena a la parte demandada, es decir al C. NICOLAS PEÑATE MENDEZ, a desocupar y entregar al C. NICOLAS MENDEZ PEREZ, la parcela y el solar en controversia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la Ley Agraria en Vigor, el Comisariado Ejidal deberá observar que se respete el ejercicio de los derechos del C. NICOLAS MENDEZ PEREZ, sobre la parcela y el solar motivo de la controversia, debiéndose

observar que se cumpla en sus términos la presente resolución.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos resolutive de la misma en el Rotulón de esta Tribunal y remítase al Registro Agrario Nacional, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos de su representación constitucional y finalmente ejecútese la presente Resolución de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribuna, con el C: Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 20-132/94

Dictada el 24 de febrero de 1995

Pob.: "SANTA EFIGENIA"

Mpio.: Cadereyta Jimenez

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia entre ejidatario con sus órganos ejidales

PRIMERO. El actor probó su acción, por lo tanto es procedente la demanda promovida por el C. JUAN MANUEL GARZA TREVIÑO en contra de la Asamblea General de Ejidatarios, Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del ejido de SANTA EFIGENIA, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los demandados Asamblea General de Ejidatarios, Comisariado, Ejidal y Consejo de Vigilancia del ejido de SANTA EFIGENIA, Municipio Cadereyta Jiménez, Nuevo León, deberán reconocer la calidad de ejidatario en pleno goce de sus derechos agrarios al C. JUAN MANUEL GARZA TREVIÑO y medir y titularle su solar urbano y parcela, así como medir y titular a su favor de lo colectivo y bien común que le

corresponde dentro del ejido al tenor de lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente resolución debiendo informar de su cumplimiento a éste Tribunal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de este Tribunal Unitario Agrario; hágase las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 106/92

Dictada el 04 de enero de 1993

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Catazaja
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derecho Agrarios, planteada por el Ejido "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Catazaja, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las siguientes personas JUAN LOPEZ, con certificado de derechos agrarios número 882560; ATILANO GUZMAN GONZALEZ, con certificado de derechos agrarios número 3641960; ELOY PADILLA AGUILAR, con certificado de derechos agrarios número 3641961, HERMINIA GUADALUPE MAGAÑA DOMINGUEZ, con certificado de derechos agrarios número 3641962; y JOSEFINA RIOS MORALES, con certificado de derechos agrarios número 3641968.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, siendo las siguientes: GLORIA LUNA CRUZ, ATILA MAGAÑA CAMAS, LUIS CHANG MENDOZA, AUDOMARO DE J, MAGAÑA DOMINGUEZ Y JORGE LUIS GUZMAN RIOS, para lo cual deberán expedirse

los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberá cancelarse los certificados respectivos.

Respecto de las dos parcelas abiertas al cultivo en tierras de uso común por los campesinos VICTOR LOZANOS GARCIA Y JUAN CARLOS GUTIERREZ FERRER, deberán quedar a disposición del Ejido "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Catazaja, Chiapas por medio de su Asamblea General en los términos de la fracción II del artículo 23, de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario, y inscribáse en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distritos Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 109/92

Dictada el 04 de enero de 1993

Pob.: "SIBACTEL"
Mpio.: Tenejapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado "SIBACTEL", Municipio de Tenejapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución; DIEGO

LOPEZ, con certificado de derechos agrarios número 254569; DIEGO GIRON LOPEZ, con certificado de derechos agrarios número 2391089 MARIA SANCHEZ M., con certificado de derechos agrarios número 2391109; y SEBASTIÁN GUZMAN GIRON, con certificado de derechos agrarios número 3727955.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución; ANTONIO GIRON LOPEZ, SEBASTIAN LOPEZ PEREZ, ANTONIO VELASCO SANCHEZ Y JUAN PEREZ GUZMAN, para lo cual deberá expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad con las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal, con el Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 111/92

Dictada el 04 de enero de 1993

Pob.: "EL CALVARIO"

Mpio.: Tila

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado "EL CALVARIO", Municipio de Tila, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las persona nombradas en esta resolución, que corresponden al primer grupo de 29 ejidatarios titulares con certificados de derechos agrarios en forma individual y que son los siguientes: NICOLAS ORTIZ LOPEZ, 3638411; BELISARIO SANCHEZ R., 3638412; ANTONIO LOPEZ PEREZ, 3638414; MANUEL LOPEZ GUTIERREZ, 3638416; PASCUAL SANCHEZ GUTIERREZ, 3638417; PASCUAL LOPEZ GUTIERREZ, 3638418; JUAN VAZQUEZ PEREZ, 3638419; MANUEL TORRES LOPEZ, 3638420; SEBASTIAN VÁZQUEZ HERNANDEZ, 3638421; MANUEL LOPEZ LOPEZ, 3638422; FERNANDO LOPEZ ARCOS, 3638427; MANUEL LOPEZ SANCHEZ, 3638428; SEBASTIAN PEREZ DIAZ, 3638429; PASCUAL PEREZ RAMIREZ, 3638430; JUAN MENDEZ J., 3638434; DIEGO ORTIZ LOPEZ, 3638435; DIEGO PEREZ PEREZ, 3638437; ANDRÉS MARTINEZ MARTINEZ, 3638438; GABRIEL RAMIREZ PARCERO, 3638439; NICOLAS LOPEZ SANCHEZ, 3638440; MANUEL SANCHEZ MARTINEZ, 3638443; ARCADIO SANCHEZ R., 3638444; MARIANO SANCHEZ R., 3638445; MARCELINA PEREZ PEREZ, 3638453; PORFIRIO SANCHEZ RAMIREZ, 3638454; JUAN LOPEZ TORRES, 3638455; MATEO PEREZ PEREZ, 3638456; CATALINA PEREZ, 3638457 y MARIA SANCHEZ GUTIERREZ, 3638459.

Igualmente se priva de derechos agrarios al grupo de ejidatarios considerados en el Censo Básico de la Resolución Presidencial que constituyó al ejido "EL CALVARIO", Municipio de Tila Chiapas, que explotaban en forma colectiva sus unidades de dotación que son los siguientes: ANTONIO MARTINEZ TORRES, PASCUAL ORTIZ LOPEZ, MANUEL TORRES LOPEZ, SEBASTIAN MARTINEZ TORRES, PASCUAL MARTINEZ GUTIERREZ, DIEGO VAZQUEZ PEREZ, NICOLAS GUTIERREZ M., MANUEL PEREZ MARTINEZ, PASCUAL LOPEZ PEREZ, PASCUAL LÓPEZ L., SEBASTIÁN MARTINEZ V., CARMELINO PEREZ R., ANTONIO GUTIERREZ M., JUAN TORRES LOPEZ, JOSE

LOPEZ GUTIERREZ, NICOLAS LOPEZ PEREZ, NICOLAS LOPEZ SANCHEZ y FERNANDO LOPEZ TORRES.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución siendo las siguientes: ROSENDO LOPEZ LOPEZ, ANITA LOPEZ SANCHEZ, MATEO PEREZ LOPEZ, MAGDALENA PEREZ PEREZ, PEDRO PEREZ LOPEZ, PASCUAL GUTIERREZ LOPEZ, ANITA VAZQUEZ PEREZ, ANA TORRES SANCHEZ, JULIAN VAZQUEZ PEREZ, CARMELINO LOPEZ LOPEZ, ROGELIO MARTÍNEZ LOPEZ, ROSA MARTINEZ LOPEZ, LAZARO PEREZ GOMEZ, RAFAEL PEREZ PEREZ, FRANCISCO MENDEZ JIMENEZ, GUADALUPE ORTIZ VAZQUEZ, EUGENIA PEREZ PEREZ, ROSA MARTINEZ PEREZ, DANIEL PEREZ HERNANDEZ, MINERVA PEREZ PEREZ, OSCAR L. TORRES MARTINEZ CECILIA LOPEZ ORTIZ, MIGUEL PEREZ LOPEZ, EUSEBIO PEREZ HERNANDEZ REYNALDO MARTINEZ PEREZ, SANTIAGO TORRES TORRES, HERMELINDA PEREZ GOMEZ, RICARDO SANCHEZ TORRES Y MARTHA LOPEZ MARTINEZ, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

Igualmente se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución en segundo término que suman 18 personas, como nuevos adjudicatarios de igual número de ejidatarios titulares que trabajaban tierras en el ejido, bajo el régimen de explotación colectiva, siendo las siguientes: NICOLAS PEREZ GUZMAN, RICARDO ORTIZ LOPEZ, MARTIN TORRES PEREZ, TOMAS MARTINEZ PEREZ, MANUEL MARTINEZ TORRES, RAFAEL VAQUEZ PEREZ, JOSE GUTIERREZ LOPEZ, NICOLAS PEREZ PEREZ. 2° CARLOS PEREZ LOPEZ, OSCAR LOPEZ MARTINEZ, RAFAEL MARTINEZ LOPEZ, ROSALINDO PÉREZ PÉREZ, DOMINGO GUTIERREZ LOPEZ, CARMELINO TORRES SANCHEZ, 2° PEDRO MARTINEZ LOPEZ, SEBASTIAN, PEREZ LOPEZ, NICOLAS TORRES SANCHEZ y DIEGO MARTINEZ TORRES.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional en el que se deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 141/92

Dictada el 04 de enero de 1993

Pob.: "RIO CHACALA"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado "RIO CHANCALA" Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en el resultando primero de esta resolución

TERCERO. Se reconocen y adjudican derecho agrarios a las personas nombradas en el resultando primero de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la

anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a las Procuraduría Agraria para efecto de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 69/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "NUEVO YAJALON"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es de procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado de "Nuevo Yajalón", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondiente, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 34-021/92

Dictada el 19 de febrero de 1993

Pob.: "KANTIRIX"
Mpio.: Tepakán
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo de Población Ejidal denominado KANTIRIX, del Municipio de TEPAKAN, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales, de los ejidatarios siguientes: GUMERSINDO BALAM CIME, con certificado de derechos agrarios número 2579158 y ARCADIO POOL IUIT, sin certificado de derechos agrarios, en consecuencia ordénese la cancelación de los certificados de derechos agrarios señalados, a los ejidatarios vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia a favor de los CC. FELIPE BALAM CIME Y OLDA POOL, consecuentemente expídase a su favor, copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de Población Ejidal KANTIRIX, del Municipio de TEPAKAN, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribase esta Resolución en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta Resolución personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como a los beneficiados con la misma; a los desavocados, a través de Rotulón que se fije en los estrado de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútense en sus términos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado Regino Villanueva Galindo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fé.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 66/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "MANZANILHO"
Mpio.: Ixtapa
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejidatario de poblado "Manzanilho", Municipio de Ixtapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación

constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 34-090/92

Dictada el 12 de marzo de 1993

Pob.: "TANIL"
Mpio.: Uman
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del Poblado de TANIL, Municipio de UMAN, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la privación de los derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: DONACIANO CAN POOT, con certificado de derechos agrarios número 991743; MARTIN CEH KUMUL, con certificado número 991751; FELIPE COCOM XOOL, con certificado número 991759; JUAN DE LA CRUZ COCOM XOOL, con certificado número 991762; ALFONSO NORIEGA COB, con certificado número 991778; RUFINO VAZQUEZ PECH, con certificado número 991794; RAUL OMAR LOPEZ CEH, con certificado número 2189682; y DESIDERIO PALOMO ANGULO, con certificado número 2189700; en consecuencia ordénese la cancelación de los señalados certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia a favor de los C.C. JOSE GABRIEL PECH CAN, JOSE ISABEL VAZQUEZ COBA, JOSE FRANCISCO CEH MAY, FELIX LOPEZ BURGOS, ROSA MARIA CEH NOIEGA, VICTOR CHE LOPEZ, CESAR CEH CORONA Y ALBERTO NORIEGA CEH, consecuentemente,

expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del poblado de TANIL, Municipio de UMAN, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse la presente en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución personalmente a los representantes legales del ejido y a los beneficiados; a los desavecinados a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitarios Agrario Distrito 34, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 04/92

Dictada el 29 de MARZO de 1993

Pob.: "EL PARRAL"
Mpio.: Villa Corzo
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto interno de solar urbano.

PRIMERO. Que la parte actora no probó los hechos fundatorios de su acción, en consecuencia, se absuelve al demandado de las pretensiones deducidas en su contra por la C. VICTORIA NANGUELU MUÑOZ. Lo anterior con apoyo en los términos del considerando segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se reconoce el derecho de la C. FRANCISCA JIMENEZ HERNANDEZ, sobre el solar urbano y casa habitación en conflicto.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Ley Agraria en vigor, el Comisariado Ejidal deberá observar que se respete el ejercicio de los derechos de la C. FRANCISCA JIMENEZ HERNANDEZ,

debiéndose observar que se cumpla en sus términos la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, colóquese copia de este fallo en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario, y háganse del conocimiento del Registro Agrario Nacional para el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación Constitucional y finalmente ejecútese la presente resolución de conformidad a las condiciones jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 07/92

Dictada el 01 de diciembre de 1992

Pob.: "BERRIOZABAL"
Mpio.: Berriozabal
Edo.: Chiapas
Acc.: Conflicto interno parcelario.

PRIMERO. Que ha demostrado la procedencia de la acción agraria ejercitada sobre el conflicto interno parcelario entre los CC. PORFIRIO GOMEZ ALVAREZ Y ANTONIO GOMEZ ALVAREZ, respecto la fracción de parcela en controversia denominado El Terrero de 2-00-00 hectáreas detallada en la presente resolución, ubicada en ejido de Berriozabal, Municipio del mismo nombre, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDO. En consecuencia, se reconoce que el C. PORFIRIO GOMEZ ALVAREZ, acreditó las pretensiones que le asisten sobre la fracción de parcela en controversia, de acuerdo a los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese de lo anterior a las partes en sus domicilios señalados en autos, a las

autoridades ejidales, a la Procuraduría Agraria en su carácter de representante Constitucional y Legal.

CUARTO. Inscríbase en el Registro Agrario Nacional y publíquese en el Periódico Oficial en el Estado, en el *Boletín Judicial Agrario* del Tribunal Superior, en el Rotulón de este Tribunal Unitario y en su oportunidad archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdo que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 34-081/92

Dictada el 19 de febrero de 1993

Pob.: "MAHAS"
Mpio.: Tixcacalcupul
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones, solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del Poblado de "MAHAS" de Tixcacalcupul, del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: ALEJANDRO POOT UITZIL, con certificado de derechos agrarios número 1617909 y PORFIRIO MOO DZIB, con certificado número 1617912; en consecuencia ordénese la cancelación de los señalados certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia a favor de ALBERTO TUZ PAAT y TOMASA HOIL PUC; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Poblado de "MAHAS", Municipio de Ticacalcupul, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbase la presente en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución personalmente a los representantes legales del ejido, al Consejo de vigilancia y a los beneficiados; a los desavvecindados a través de Rotulón que se fije en los Estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria del Estado de Yucatán mediante oficio; ejecútese en sus términos y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó resolvió y firma el Abogado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.-
CÚMPLASE

JUICIO AGRARIO: 20-160/94

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "EL DELGADO"
Mpio.: Mina
Edo.: Nuevo León
Acc.: Impugnación en la asignación y destino de solar urbano.

PRIMERO. El actor probó su acción, por lo tanto es procedente la demanda promovida por el C. JOSE MENDOZA GUARDADO, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes de Comisariado Ejidal del Poblado de EL DELGADO, Municipio de Mina, Nuevo León de conformidad con lo expresado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara invalidada el Acta de Asamblea de Delimitación, Destino y Asignación de Derechos Ejidales realizada en el ejido EL DELGADO, Municipio de Mina, Nuevo León, el día once de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por lo que se refiere al presente asunto, en la que se deja como solar no asignado el ubicado dentro de la zona urbana del ejido citado en la manzana 7, solar 3, por razones expuestas en los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

TERCERO. Se adjudica el solar urbano ubicado en la manzana 7, solar 3, del Poblado EL DELGADO, Municipio de Mina, Nuevo León, al

C. JOSE MENDOZA GUARDADO, vecino del lugar, para lo cual el Registro Agrario Nacional deberá expedir en su favor el Certificado de Derecho Agrarios correspondiente, debiendo inscribirse en el Registro Público de la Propiedad por parte del adjudicatario.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEXTO. Publíquese ésta Resolución el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno, CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 76/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "FRAY BARTOLOME"
Mpio.: San Cristóbal de las Casas
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado, "Fray Bartolomé", Municipio de San Cristóbal de las Casas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de

Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 20-102/94

Dictada el 14 de marzo de 1995

Pob.: "LOS URRUTIA"
Mpio.: Salinas Victoria
Edo.: Nuevo León
Acc.: Controversia entre ejidatario y órganos
ejidales

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario dá cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo directo número 909/94 del Segundo Tribunal Colegiado el Cuarto Circuito en el Estado, dejando insubsistente su Resolución dictada el veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y cuatro y dictada la presente atendiendo los lineamientos de la ejecutoria.

SEGUNDO. El actor probó su acción, por lo tanto es procedente la demanda promovida por el C. JUAN MARTÍN MONTES MÉNDEZ en contra a la Asamblea General de ejidatarios, representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del ejido de LOS URRUTIA, Municipio de Salinas Victoria, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. La demandada Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal de ejido de LOS URRUTIA, Municipio de Salinas Victoria, Nuevo, León, deberá

dar cumplimiento a la Sentencia al tenor de lo dispuesto en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado que se ha dado cumplimiento a la ejecución de su resolución con al emisión de la presente, en los términos que la propia ejecutoria señala.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia Certificada de la misma, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Una vez que ésta resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Publíquese ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 024/94

Dictada el 01 de septiembre de 1994

Pob.: "PETALCINGO"

Mpio.: Tila

Edo.: Chiapas

Acc.: Controversia agraria sobre fracción de parcela ejidal.

PRIMERO. Es procedente la Acción de Controversia Agraria sobre fracción de Parcela Ejidal, ejercitada por el señor FRANCISCO CRUZ CRUZ, en contra del señor PEDRO GOMEZ GOMEZ, en el poblado "PETALCINGO" Municipio de TILA, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. El C. FRANCISCO CRUZ CRUZ, parte actora, probó su acción y el C. PEDRO GOMEZ GOMEZ, parte demandada, no probó sus excepciones y defensas.

TERCERO. Se condena al C. PEDRO GOMEZ GOMEZ, a desocupar y entregar la fracción de parcela ejidal en controversia al C. FRANCISCO

CRUZ CRUZ, en consecuencia póngasele en posesión de la misma.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto por artículo 33 fracción II de la Ley Agraria, el Comisariado Ejidal deberá observar que se respete el ejercicio de los derechos del C. FRANCISCO CRUZ CRUZ, sobre la fracción de la parcela ejidal en cuestión, debiéndose observar que se cumpla en sus términos la presente sentencia.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos resolutive de la misma en el Rotulón de es Tribunal y remítase al Registro Agrario Nacional, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria en Vigor.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos de su representación constitucional y finalmente ejecútese la presente resolución de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicos y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 089/95-10

Dictada el 04 de julio de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"

Mpio.: Cuautitlan Izcalli

Edo.: México

Acc.: Restitución de Tierras.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Juan Francisco Marques Hernandez, Alfredo García González y Alicia García González, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado ejidal del poblado denominado "SAN FRANCISCO TEPOJACO", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, en el juicio agrario 267/94, relativo a la restitución de tierras ejidales.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por integrantes del comisariado ejidal

del poblado recurrente; en consecuencia se revoca la sentencia impugnada emitida el dieciocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, con sede en la ciudad de Naucalpan, Estado de México, para efecto de que se reponga el procedimiento se realicen trabajos periciales, se valoren debidamente la pruebas ofrecidas en el juicio y se dicte nueva sentencia con plena jurisdicción, resolviendo lo que en derecho proceda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de origen al Tribunal Unitario Agrario de referencia; en su oportunidad, archívese le toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 157/94

Dictada el 27 de junio de 1995

Pob.: "ACAPETAHUA"
Mpio.: Acapetahua
Edo.: Chiapas
Acc.: Dotación de aguas

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de aguas, promovida por autoridades del poblado denominado "Acapetahua", ubicado en el Municipio del mismo nombre, Estado de Chiapas, por no existir volúmenes de agua, ni fuentes disponibles.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Procuraduría Agraria y a la Comisión Nacional del agua; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 96/92

Dictada el 3 de febrero de 1993

Pob.: "LA INDEPENDENCIA"
Mpio.: La Independencia
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del Poblado "LA INDEPENDENCIA", Municipio de Independencia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derecho agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas conforme al considerando segundo de esta resolución para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribbase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conformen a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 15/95

Dictada el 08 de agosto de 1995

Pob.: "MALOTE Y MANGLE"
Mpio.: Loma Bonita

Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. No ha lugar a conceder la dotación solicitada por el poblado "Malote y Mangle", Municipio de Loma Bonita, Oaxaca, en virtud de no hallarse satisfecho el requisito de procedibilidad mencionado en el artículo 196, fracción II, aplicado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Oaxaca, emitido el quince de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el once de junio del mismo año.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Oaxaca y la Procuraduría Agraria; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 15/95

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "LA POZA"
Mpio.: Martínez de la Torre
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Es infundada la excitativa de justicia promovida por Juana Sánchez Salinas, al no configurarse en la especie el supuesto a que se refiere al artículo 9, en su fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO. Publíquese en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese a la Procuraduría Agraria.

TERCERO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Tribunal del conocimiento y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 115/95-20

Dictada el 01 de agosto de 1995

Pob.: "POTRERILLOS"
Mpio.: Mina
Edo.: Nuevo León
Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente el Recurso de Revisión hecho valer por Fidencio Saucedo García, contra la sentencia emitida el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, en el Juicio Agrario No. 20-43/93, relativo al la restitución de tierras comunales, planteada por el poblado denominado "Potrerillos", Municipio de Mina, Estado de Nuevo León, contra el fallo dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, con sede en la Ciudad de Monterrey, en la Entidad Federativa de referencia.

SEGUNDO. Los agravios expuestos por la parte recurrente resultaron infundados, consecuentemente, se confirma la sentencia pronunciada el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cinco, el Juicio Agrario No. 20-43/93.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria, con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 343/94

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "SAN ANDRES"

Mpio.: Magdalena
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Ha procedido la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "SAN ANDRES", Municipio del Magdalena, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Es de concederse y se concede al poblado de referencia, para satisfacción de sus necesidades ampliatorias, una superficie total de 156-68-38 (ciento cincuenta y seis hectáreas, sesenta y ocho áreas, treinta y ocho centiáreas) de terrenos de agostadero cerril, a localizar y delimitar conforme al plano proyecto respectivo, para beneficio de los noventa y tres individuos capacitados que se enlistan en el Considerando Segundo del presente fallo; fincado afectación sobre demasía territorial propiedad de la Nación, identificada en el predio denominado "CERRO GRANDE DE SAN ANDRES", Municipio de Magdalena, Jalisco, propiedad de Oliva García Pineda, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con los numerales 3, fracción III y 6., de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, Dicha extensión pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbre; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras, será determinado por la asamblea confirme a las facultades que el confieren las disposiciones 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, dictado el catorce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por lo que se refiere a la extensión superficial concedida y la causal de afectación agraria. Respecto de esto último. Tomando en cuenta que el Mandamiento afectó como excedencia y se trata de demasía propiedad de la Nación.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; comuníquese el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos

correspondientes conforme a las normas aplicables y lo aquí resuelto.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales ejecútense; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis o. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.
 Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 137/92

Dictada el 04 de febrero de 1993

Pob.: "LA CONCORDIA"
 Mpio.: La Concordia
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "LA CONCORDIA", Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas conforme al considerando segundo de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios

correspondientes conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 183/92

Dictada el 26 de febrero de 1993

Pob.: "EMILIANO ZAPATA"
Mpio.: Tuxtla Gutiérrez
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "EMILIANO ZAPATA", Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos Agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades

jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 20-/158/94

Dictada el 17 de abril de 1995

Pob.: "LA HACIENDITA"
Mpio.: Cadereyta Jiménez
Edo.: Nuevo León
Acc.: Impugnación en la asignación de
derechos ejidales y nulidad de
documentos.

PRIMERO. Es improcedente la demanda de Impugnación en la Asignación de Derechos Ejidales y Nulidad de Documentos promovida por el C. JOSE LUIS ROSALES GALVEZ en contra de la C. FRANCISCA GALVEZ CAPETILLO y Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes de Comisariado Ejidal del ejido de LA HACIENDITA, Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, por haber interpuesto su acción fuera del término señalado por la Ley, de conformidad con lo expresado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es improcedente la Acción de Prescripción Adquisitiva promovida por la C. FRANCISCA GALVEZ CAPETILLO en contra del actor JOSE LUIS ROSALES GALVEZ, al tenor de lo señalado en la Considerando CUARTO de ésta Resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 20/159/94

Dictada el 12 de mayo de 1995

Pob.: "PASO DE ALAMOS"
 Mpio.: Sabinas Hidalgo
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Controversia agraria sobre
 reconocimiento de derechos agrarios por
 sucesión

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es Improcedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios por Sucesión promovida por la C. MARIA TREVIÑO VDA. DE RODRIGUEZ, en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del ejido de PASO DE ALAMOS, Municipio de Sabinas Hidalgo, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en los Considerandos TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro del Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 20-71/93

Dictada el 12 de abril de 1995

Pob.: "EL CUIJE"
 Mpio.: Galeana
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Restitución de tierras ejidales.

PRIMERO. Es Improcedente la demanda de Restitución de Tierras promovida por los CC. ANICETO PALOMARES CABELLO, VICENTE CORTEZ ALVAREZ Y ANDREZ CABELLO

PALOMARES, Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Poblado EL CUIJE, Municipio de Galeana, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en los Considerandos TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los Interesados, entregándoles copia certificada de la misma, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 46/92

Dictada el 08 de enero de 1993

Pob.: "JERICO"
 Mpio.: Villa Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el Ejido del Poblado "JERICO", Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial al Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resolutivo en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 078/94

Dictada el 30 de agosto de 1994

Pob.: "BENEMERITO DE LAS AMERICAS"
Mpio.: Ocosingo
Edo.: Chiapas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Controversia Agraria promovida por el C. JOSE LUIS MERCADO LAUREANO, en contra del C. JOAQUIN GREGORIO EUFRACIO, del Nuevo Centro de Población Ejidal "BENEMERITO DE LAS AMERICAS", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. La parte actora probó su acción e hizo valer sus pretensiones y no así la demandada con respecto a sus excepciones y defensas; en consecuencia, se reconocen derechos agrarios sobre la parcela materia de la presente controversia al C. JOSE LUIS MERCADO LAUREANO.

TERCERO. Se condena a la parte demandada, es decir al C. JOAQUIN GREGORIO EUFRACIO, a desocupar y entregar al C. JOSE LUIS MERCADO LAUREANO, la parcela en controversia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33, fracción II de la Ley Agraria en vigor, el Comisariado Ejidal deberá observar que se respete el ejercicio de los derechos del C. JOSE LUIS MERCADO LAUREANO, sobre la parcela motivo de la controversia, debiéndose observar que se cumpla en sus términos la presente Resolución.

QUINTO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos resolutive de la misa en el Rotulón de este Tribunal y remítase al Registro

Agrario Nacional, para los efectos del artículo 152 de la Ley Agraria en vigor.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos de su representación constitucional y finalmente ejecútese la presente Resolución de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el C. Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 34-028/92

Dictada el 17 de marzo de 1993

Pob.: "CHAN CALOTMUL"
Mpio.: Peto
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones solicitada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios de núcleo de población ejidal denominado CHAN CALOTMUL, Municipio de PETO, Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguiente: ALEJANDRO CAUICH TEC, con certificado de derechos agrarios número, 3240163; ANASTACIO ABAN MOO, con certificado número 3240164; ANTONIO CAAMAL MOO, con certificado número 3240166; BASILIO CAUICH MAY, con certificado número 3240168; ERNESTO CAAMAL CHI, con certificado número 3240174; FELIPE CHI YAMA, con certificado número 3240176; MIGUEL ALCOCER CAAMAL, con certificado número 3240192; NICOLAS CAUICH MAY, con certificado número 3240195; y SILVIO CHI PISTE, sin certificado de derechos agrarios; consecuentemente cancélense los respectivos certificados de derechos agrarios de los ejidatarios mencionados.

TERCERO. Se reconocen derechos agrario y se adjudican la unidad de dotación de los ejidatarios referidos en el punto resolutive que antecede, a favor de los campesinos: WILBERT ANTONIO CHI MAY, ALFREDO GONGORA CANCHE, VIDALIO CAAMAL CAAMAL, JORGE SERGIO CHI ACEVEDO, JUAN PABLO CAAMAL RODRIGUEZ, PEDRO FEDERECIO SERRANO YAMA, MANUEL MODESTO SERRANO YAMA, MARCELO CAAMAL MOO, Y MARCELO ABAN MOO, en tal virtud expídase a su favor copia certificada de la presente Sentencia, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado CHAN CALOTMUL, Municipio de PETO, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribese esta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a los Organos de Representación y Vigilancia del ejido, y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutive; a los desavecindados, hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fé.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-025/92

Dictada el 30 de diciembre de 1992

Pob.: "XCATUN"
Mpio.: Chankom
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones, solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo de población ejidal XCATUN, del Municipio de CHANKOM, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios, sobre la unidad de dotación o parcela ejidal del C. MARCELINO COCOM SALAZAR, con certificado de derechos agrarios número 2053568, (dos-cero-cinco-tres-cinco-seis-ocho); consecuentemente ordénese la cancelación del respectivo certificado de derechos agrarios que fue expedido al ejidatario antes citado, vencido en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican unidades de dotación ejidal, a favor de los campesinos: MARCELO COCOM YEH, BALDOMERO UCAN TUN, NICOLAS MOO YAM, e IGNACIO CHAN HOIL, al primero de los nombrados se le adjudica la unidad de dotación que poseyera la persona nombrada en el resolutive que antecede, y a los demás, unidades de dotación que han quedado vacantes desde la resolución presidencial de fecha diez de septiembre de mil novecientos treinta y cinco, consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con el que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal XCATUN, del Municipio de CHANKOM, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribese esta resolución en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución personalmente a los beneficiarios nombrados en el tercer punto resolutive y a las autoridades ejidales; y al desavecindado o privado de sus derechos agrarios; háganse a través de Rotulón que fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio, ejecútese en sus términos esta sentencia, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán ante el Secretario de Acuerdos Licenciado

REGINO VILLANUEVA GALINDO, que autoriza y da fé.- CÚMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-030/92

Dictada el 22 de diciembre de 1992

Pob.: "OXTAPACAB"

Mpio.: Tecoh

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del Poblado del OXTAPACAB, Municipio de TECOH, del Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación o parcela ejidal de los siguientes ejidatarios y sucesores siguientes: ALVARO SERRANO MAAS, con certificado de derechos agrarios número 1222209, uno-dos-dos-dos-dos-cero-nueve, sin sucesor; WILBERTO HERNAN PECH TZUX, con certificado número 1222217, uno-dos-dos-dos-dos-uno-siete, sin sucesor; PASTOR CASTILLO CAMARA, con certificado número 2189946, dos-uno-ocho-nueve-nueve-cuatro-seis, con sucesor MARIA ESTHER SULUB CANUL; Y TEODOMIRO CHUC PECH, con certificado de derechos agrarios número 2578749, dos-cinco-siete-ocho-siete-cuatro-nueve; en consecuencia, ordénese la cancelación de los señalados certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia a favor de los C.C. ROBERTH PECH VAZQUEZ, MARIANO PECH VAZQUEZ, TIBURCIO SULUB CANUL Y JOSE ALEJANDRO CHUC KOYOC; consecuentemente, expídase a su favor copia certificada de la presente resolución, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios en el Poblado de OXTAPACAB, Municipio de TECOH, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación que se

abrieron al cultivo en tierras de uso común del ejido a favor de los C.C JOSE ISAURO RIVERO CEH, MARCO ANTONIO SULUB CHAN, EULOGIO CIME CAMARA, JORGE MANUEL RUIZ PECH, FACUNDO MAY MAY, CARLOS FRANCISCO CANCHE CAMARA, ARMANDO GABINO MAY SULUB, ANATOLIO PERFECTO MAY SULUB, ANGEL DIONICIO CANCHE CEH Y JUAN SULUB HEREDIA; consecuentemente, expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Poblado de OXTAPACAB, Municipio de TECOH, Estado de YUCATAN.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutiveos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscríbese la presente, en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese esta Resolución a los representantes legales del ejido, y a los desavecindados a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal, y personalmente a los nuevos adjudicados; comuníquese la misma, a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé. CÚMPLASE

JUICIO AGRARIO: 595/93

Dictada el 21 de junio de 1995

Pob.: "ADOLFO RUIZ CORTINEZ"

Mpio.: Saucillo

Edo.: Chihuahua

Acc.: N.C.P.E.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se hubiese denominado "ADOLFO RUIZ CORTINEZ", promovida por un grupo de campesinos radicados en el Municipio de Saucillo, Estado de Chihuahua, en virtud de que el predio "Las Mesteñas", ubicado en el Municipio y Estado antes mencionado, fue fraccionado legalmente en

superficies que constituyen pequeñas propiedades rústicas en explotación y no haberse comprobado ninguno de los supuestos de afectación previstos por el artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chihuahua, al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con sede en esta Capital con copia del presente fallo y a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Lic. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y Secretario del Estudio y Cuenta la Lic. María Guadalupe Gámez Sepulveda.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 940/93

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "LOMAS DE TEJADA"
Mpio.: Tlajomulco de Zuñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. En cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito el diecisiete de septiembre de mil novecientos noventa y dos en el Toca 220/91, este Tribunal Superior Agrario, en su carácter de autoridad sustituta, deja sin efectos el acuerdo dictado por el Secretario de Reforma Agraria el seis de julio de mil novecientos ochenta y siete y demás actos que sean su consecuencia, en cuanto dicha resolución declaró insubsistentes los acuerdos presidenciales de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, publicados en el Diario Oficial de la

Federación el tres de agosto del mismo año, por lo que hace a los predios "EL CHIVATILLO", propiedad de María Villaseñor Quevedo y "EL CERRO", propiedad de Elena Villaseñor Ochoa y canceló los certificados de inafectabilidad números 70977 y 70984, que amparan respectivamente dichos predios.

SEGUNDO. Se declara improcedente el procedimiento tendiente a dejar sin efectos los acuerdos presidenciales y a cancelar los certificados que se mencionan en el resolutive anterior, en razón de no haberse demostrado la inexploración atribuida a los predios que, asimismo, se citan en dicho punto resolutive.

TERCERO. Se tiene por cancelado el Certificado de inafectabilidad agrícola número 70979, expedido a favor de María Esperanza Villaseñor y que amparaba el predio "Las Víboras, El Gabrielote y Porción de La Tira", del ex-rancho "El Zapote", ubicado en el Municipio de Tlajomulco, Estado de Jalisco, abarcando una superficie de 226-70-50 (doscientas veintiséis hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero de buena calidad.

CUARTO. Se declara procedente la acción de ampliación de ejido promovida por campesinos integrantes del Poblado "LOMAS DE TEJEDA", del Municipio, de Tlajomulco, Estado de Jalisco.

QUINTO. Se concede la ampliación de ejido solicitada por el núcleo mencionado en el resolutive anterior, en una superficie total de 226-70-50 (doscientas veintiséis hectáreas, setenta áreas, cincuenta centiáreas) siendo 43-15-00 (cuarenta y tres hectáreas, quince áreas), de temporal y 183-55-50 (ciento ochenta y tres hectáreas, cincuenta y cinco áreas, cincuenta centiáreas), de agostadero de buena calidad, tomándolas del predio denominado "LAS VÍBORAS, EL GABRIELOTE Y PORCIÓN DE LA TIRA", propiedad para efectos agrarios de María Esperanza Villaseñor Quevedo, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, Dicha superficie se localizará conforme al plano que obra en autos y pasará a ser propiedad del grupo gestor con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, para beneficiar a los ciento cuarenta y cuatro campesinos que resultaron capacitados, según la diligencia censal correspondiente, En cuanto a la determinación del destino de las tierras concedidas la asamblea

resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria Vigente.

SEXTO. Se revoca el Mmandamiento negativo dictado por el Gobernador del Estado de Jalisco el once de octubre de mil novecientos setenta y dos.

SEPTIMO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco y los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procediéndose a hacer en el mismo, en su caso, la cancelación respectiva y así mismo deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, y la Secretaría de la Reforma Agraria: ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolutiveo el Tribunal Superior Agrario, firmado los Magistrado que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y de fé.

JUICIO AGRARIO: 692/92

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "SAN FRANCISCO SUC-TUC"
Mpio.: Holpechen
Edo.: Campeche
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación del ejido promovida por campesinos del poblado denominado San Francisco Suc-Tuc, Municipio de Hopelchen, Estado de Campeche.

SEGUNDO. Se concede al poblado referido en el resolutiveo anterior, una superficie de 1,566-73-69 (mil quinientas sesenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas, sesenta y nueve centiáreas), que se tomarán de los predios "San Arturo y San Antonio Cayal", y las demasías propiedad de la Nación, en la forma y porciones precisadas en la parte final del considerando tercero y de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 115

capacitados que se relacionan también en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que los otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Campeche emitido el diez de enero de mil novecientos noventa y dos, publicado el siete de abril del mismo año, en cuanto a la superficie otorgada.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutiveos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, según las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; y al Gobernador del Estado de Campeche y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 317/94

Dictada el 16 de junio de 1994

Pob.: "GRAL. HERIBERTO JARA"
Mpio.: Villaflores
Edo.: Chiapas
Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "GRAL. HERIBERTO JARA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 994-00-00 (novecientas noventa y cuatro hectáreas), de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán del predio denominado "Uruguay", propiedad de Rubén Esquivar Macías, una superficie de 260-00-00 (doscientas sesenta hectáreas), que resulta afectable con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y del predio "Innominado", considerado baldío propiedad de la Nación, una superficie de 734-00-00 (setecientos treinta y cuatro hectáreas), afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la ley citada, localizados en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas para beneficiar a treinta y dos campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero de esta sentencia; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, de doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de junio del mismo año, en cuanto a su superficie.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y

Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General del Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrado que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 1230/93

Dictada el 16 de junio de 1994

Pob.: "TLACOTALPAN"

Mpio.: Jalcomulco

Edo.: Veracruz

Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Tlacotalpan", Municipio de Jalcomulco, Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior de 925-69-60 hectáreas (novecientas veinticinco hectáreas, sesenta y nueve áreas y sesenta centiáreas), de agostadero de mala calidad, que tomarán íntegramente de "La Hacienda de Tuzmapam", propiedad de la Compañía Explotadora de Tuzmapam, Sociedad Anónima, por haberse comprobado que rebasa los límites legales de la pequeña propiedad, establecidos por los artículos 27 constitucional fracción XV, 249,250 y 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de (52) cincuenta y dos campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado de Veracruz, emitido el diecisiete de enero de mil novecientos treinta, en cuanto la superficie que se concede.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribáse en el Registro Agrario Nacional; el que deberá expedir los certificados de derecho correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 643/94

Dictada el 16 de junio de 1994

Pob.: "SAN FRANCISCO DEL MALPAIS"
Mpio.: Nombre de Dios
Edo.: Durango
Acc.: Quinta ampliación de ejido

PRIMERO. Es procedente la quinta ampliación de ejido por incorporación de tierras en favor del poblado denominado "SAN FRANCISCO DE MALPAIS", ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, con una superficie de 410-21-39 (cuatrocientas diez hectáreas, veintiuna áreas, treinta y nueve centiáreas), de agostadero, que se tomará del predio denominado "El Duraznito", propiedad de la Federación ubicado en el Municipio de Nombre de Dios, Estado de Durango, que resulta afectable, de conformidad con

el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los doscientos tres campesinos capacitados, a que se refiere la resolución presidencial de cuarta ampliación de ejido. Los terrenos que se afectan pasarán a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables, de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Durango, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 463/93

Dictada el 14 de junio de 1994

Pob.: "SAN JOSE DE MESILLAS"
Mpio.: Sombrete
Edo.: Zacatecas
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del

poblado denominado "San José de Mesillas", Municipio de Sombrerete, Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de inafectabilidad ganadera, dictado el veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de abril del mismo año y como consecuencia, se cancela el certificado de inafectabilidad ganadera 47658, expedido el veintiocho de abril de mil novecientos cincuenta a favor de María Guadalupe Iñurriagarro, para amparar una superficie de 5,424-00-00 hectáreas, (cinco mil cuatrocientas veinticuatro hectáreas), de agostadero, del predio denominado "Gachupines fracción I de la ex-hacienda de Abrego".

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero, de 4,883-00-00 hectáreas (cuatro mil ochocientos ochenta y tres hectáreas) de agostadero que se tomarán íntegramente del periodo denominado "Gachupines fracción I de la ex-hacienda de Abrego", conocido como "Cañada Seca", propiedad del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Anónima, por haberse comprobado que permaneció inexplorado por mas de dos años consecutivos, afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (229) doscientos veintinueve campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se confirma el Mandamiento del Gobernador del Estado de Zacatecas, emitido el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y seis, publicado el veintidós de diciembre del mismo año.

QUINTO. Publique esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Zacatecas; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribase en el Registro Público de la Propiedad

correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Zacatecas y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integra, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 384/94

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "NUEVO PROGRESO"
Mpio.: Matías Romero
Edo.: Oaxaca
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "NUEVO PROGRESO.", Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 2,871-40-00 (dos mil ochocientos setenta y una hectáreas, cuarenta áreas) de monte, temporal y agostadero de buena calidad, propiedad de la Nación, demasías, localizada dentro del predio denominado "Sarabia", ubicado en el Municipio de Matías Romero, Estado de Oaxaca, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a ciento sesenta y siete campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de

conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el diez de junio de mil novecientos sesenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintiocho de agosto del mismo año.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y la Procuraduría Agraria; ejecútese; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic., Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón. Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los C.C. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 4/95

Dictada el 13 de junio de 1995

Pob.: "SANTA ROSA"
Mpio.: Gómez Palacio
Edo.: Durango
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO. Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por Juan Valles Salas, parte actora en el juicio agrario 36/94, en contra del

licenciado Wilbert M. Cambranis Carrillo, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango por las razones expuesta en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Consecuentemente, se ordena al Magistrado del Tribunal referido en el párrafo anterior, que en el término de diez días, emita la sentencia que conforme a derecho proceda dentro del juicio agrario 36/94, y envíe a este Tribunal Superior Agrario, copia debidamente autorizada de la resolución que se dicte, para los efectos legales correspondientes.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*; notifíquese personalmente al promovente; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 953/93

Dictada el 16 de junio de 1994

Pob.: "SAN PEDRO DE RUEDA"
Mpio.: Doctor Arroyo
Edo.: Nuevo León
Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido solicitada por campesinos del poblado "San Pedro de Rueda", ubicado en el Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria por in explotación de los predios amparados, se dejan sin efectos jurídicos siete acuerdos presidenciales del veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de mil novecientos cincuenta, en cuyo cumplimiento se expidieron, para amparar diversos lotes de "Ex-hacienda San Pedro de Ruedas", los certificados de inafectabilidad agrícola, que se cancelan en esta sentencia, números: 45011 en favor de Raúl González Rueda, para ampara el lote número 14 con extensión de 250-00-00 doscientas cincuenta)

hectáreas, 45012 en favor de Celia Morales de González, para amparar el lote número 12 con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), 45013 en favor de César González Rueda, para amparar el lote 10 con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad actual de María del Carmen S. de González; 45014 en favor de Sergio Arturo González, para amparar el lote número 9 con extensión de 200-00-00 (doscientas hectáreas), 45016 en favor de Arturo E. González Castillo, para amparar el lote número 17 con extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) 45017 en favor de Guadalupe Oliva González, para amparar el lote número 15 con extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta), hectáreas 45018 en favor de Belén Castillo, para amparar el lote número 13 con extensión de 200-00-00 (doscientas), hectáreas, se dejan sin efectos jurídicos dos Acuerdos Presidenciales de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos cincuenta, en cuyo cumplimiento se expidieron para ampara dos lotes de la "Ex-hacienda San Pedro de Ruedas", los certificados de inafectabilidad agrícola números 42097 en favor de Gloria Guadalupe González, para amparar el lote número 16 con extensión de 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas y 42098 en favor de Leocadio González Morales, para amparar el lote número 11 con extensión de 200-00-00 (doscientas), hectáreas.

TERCERO. Es de dotarse y se dota, por concepto de segunda ampliación, al ejido "San Pedro de Rueda", ubicado en el Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León, con una superficie total de 4,742-36-06 (cuatro mil setecientos cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, seis centiáreas) en su mayor parte de agostadero en terrenos áridos con porciones susceptibles de cultivo al temporal, afectando con fundamento en los artículos 251, interpretado en sentido contrario, y 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, los predios denominados "Ex-hacienda de San Pedro de la Ruedas", y "Ex-hacienda EL Cardonal o La Unión", ambos ubicados en el Municipio de Doctor Arroyo, en el Estado de Nuevo León. La superficie se tomará de la siguiente manera: del lote número 14, propiedad de Raúl González Rueda 250-00-00 (doscientas cincuenta) hectáreas del lote número 12,

propiedad de Celia Morales de González 200-00-00 (doscientas), hectáreas del lote número 10 propiedad original de César González Rueda y actualmente de María del Carmen S. de González 200-00-00 (doscientas), hectáreas del lote número 9, propiedad de Sergio Arturo González, 200-00-00 (doscientas), hectáreas del lote número 17, propiedad de Arturo E. González Castillo, 250-00-00 (doscientas cincuenta), hectáreas del lote número 15 propiedad de Guadalupe Oliva González 250-00-00 (doscientas cincuenta), hectáreas del lote número 13 propiedad de Belén Castillo 200-00-00 (doscientas), hectáreas del lote número 16 propiedad de Gloria Guadalupe González 250-00-00 (doscientas cincuenta), hectáreas del lote número 11 propiedad de Leocadio González Morales, 200-00-00 (doscientas), hectáreas de los lotes 19 y 20 2,172-93-35 (dos mil ciento setenta y dos hectáreas, noventa y tres áreas, treinta y cinco centiáreas) propiedad de la sucesión de Leocadio M. González, Celia Morales viuda de González, Rogelio, Raúl y César González Rueda, así como Leocadio, Sergio Arturo, Guadalupe Olivia y Argelina Matilde González Morales, predios que forman parte de la "Ex-hacienda San Pedro de Ruedas fracción del lote número 18 de la "Ex-hacienda El Cardonal o La Unión", con superficie de 403-00-00 (cuatrocientas tres), hectáreas propiedad de la sucesión de Justo R. González; además de 166-52-71 (ciento sesenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, setenta y una centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, confundidas en los predios antes relacionados con fundamento en los artículos 203 y 204 de la referida Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos para constituir los derechos correspondientes en favor de los noventa y cinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia, y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres, y servidumbres, y en cuanto a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento negativo emitido por el Gobernador del Estado de Nuevo León el veinte de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

QUINTO. Publíquese: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno de Estado de Nuevo León, y los puntos resolutive de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables.

SEXTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Nuevo León, a la Procuraduría Agraria y al Registro Público de la Propiedad correspondiente; y a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 34-022/92

Dictada el 12 de marzo de 1993

Pob.: "MOLAS"

Mpio.: Mérida

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Núcleo de Población Ejidal denominado "MOLAS", del Municipio de MÉRIDA, Estado de YUCATÁN.

SEGUNDO. Se determina la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios: CENOBIO CHAN COLLI, con certificado de derechos agrarios número 1064982; JUAN CHAN, con certificado número 1065044; PEDRO XOOL KU, con certificado número 1065147; ENRIQUE CHI TUYUB, con certificado número 1222329; EDILBERTO HERRERA CHAN, con certificado número 1222356; JUAN CRUZ MOTA CHAN, con certificado número 1222362; CANDELARIO LOPEZ CHIN, con

certificado número 1448114; ISABEL CARDENAS BUENFIL, con certificado número 1448133; BENITO TUYUB, con certificado número 1448140; EUSTINO BACAB CHI, con certificado número 1448149; CONCEPCION KU TUN, con certificado número 1448157; VENTURA CETZ XOOL, con certificado número 2227042; ELMER A. CHAN CASTILLO, con certificado número 2227045; ARTURO DZIB TZAB, con certificado 2227078; ANTATOLIO MOTA MOO, con certificado número 2227083; JOSE KU CHANCHE, con certificado número 2227089; ANTONIO XOOL MOTA, con certificado número 3021507; IVAN SANCHEZ C., con certificado número 3021510; y CANDELARIO MOO CIME, con certificado número 3601483; consecuentemente, cáncelse los respectivos certificados de derechos agrarios de ejidatarios mencionados.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación de los ejidatarios referidos en el resolutive que antecede, a favor de los C.C. SANTOS ARGIMIRO NARVAEZ CUXIM, RAMON ISRAEL NARVAEZ CUXIM, MAURO CANCHE SOLIS, RAYMUNDO MAAS CETZ, TEODOSIO MAAS CETZ, ALEJADRO CRUZ MOTA CHAN, FILOMENO CHAN KU, FREDI LEONEL CANCHE SANCHEZ, EIDER MAXIMINO BACAB CHI, EUTIMIO BACAB CHI, WILFREO EFREN PACHECO LLANES, ARTURO CHAN BLANQUET, MIZAEEL FERNANDO KU CHAN, VICTOR DEMETRIO XOOL CHAN, ARTURO SOLIS CUXIM, GUADALUPE DOLORES CANCHE KU, ANTONIO MOTA BACAB, ROSENDO NARVAEZ TZAB e IGNACIO XOOL MOTA; en tal virtud expídase a su favor copia certificada de la presente sentencia, con la que acreditarán su calidad e ejidatarios del núcleo de población ejidal denominada MOLAS, Municipio de MERIDA, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Es improcedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitando por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado, Municipio y Estado ya nombrados, respecto a los C.C. BUENAVENTURA BACAB MAAS DOMINGO CHI CETZ, CENOBIO CHAN LOPEZ, FELIPE KU CANCHE, ANDRES LOEZA MEX, FEDERICO TZUC XOOL,

ROGELIO BACAB JIMENEZ, MARGARITO PADILLA FLORES, ROGELIO BACAB SIMA Y FRANCISCO CHAN CHAN; en consecuencia no se les priva de sus derechos agrarios.

QUINTO. Es improcedente la adjudicación de las unidades de dotación que poseyeran los ejidatarios nombrados en el resolutivo que antecede, propuestas a: DANIEL ISAIAS BACAB CANUL, BASILIA MUKUL CETZ, ROMUALDO RAMOS KU, VALENTINA KU, MARIA DEL PILAR BACAB, JOSE RODRIGO MOO CHAN, AUGUSTO ISMAEL BACAB CHI, MODESTO BACAB SIMA, FREDI ALONSO BACAB Y FRANCISCO VALENTINO XOOL CHAN; en consecuencia no se les reconocen derechos agrarios.

SEXTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los Puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribábase esta en el Registro Agrario Nacional.

SEPTIMO. Notifíquese personalmente esta Sentencia a los Organos de Representación y vigilancia del ejido y a los nuevos adjudicatarios relacionados en el tercer punto resolutivo; a los desavecindados háganse a través de Rotulón que se fija en los estrado de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos esta Sentencia y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Abogado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Regino Villanueva Galindo, que autoriza y da fé.-
CUMPLASE RUBRICAS.

JUICIO AGRARIO: 1205/93

Dictada el 24 de mayo de 1995

Pob.: "EL PRETIL "
Mpio.: Santiago Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Ampliación de ejido

PRIMERO. Es de negarse y se niega la ampliación de ejido promovida por campesinos del

poblado denominado "EL PETRIL", ubicado en el Municipio de Santiago Tuxtla, Estado de Veracruz, en virtud de no existir fincas afectable dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Publico de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Veracruz a la Procuraduría Agraria; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 1049/92

Dictada el 11 de mayo de 1995

Pob.: "EL TERRERO"
Mpio.: Tonicato
Edo.: México
Acc.: Segunda ampliación del ejido.

PRIMERO. Es de negarse y se niega la segunda ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado "EL TERRERO", Municipio de Tonicato, Estado de México, por no existir terrenos rústicos susceptibles de afectación en el radio descrito por el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO. Se confirma el Mmandamiento negativo dictado en el nombre del Gobernador del Estado de México, por el Secretario de Desarrollo Agropecuario del Poder Ejecutivo de la propia Entidad Federativa, el cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese al Registro Publico de la Propiedad

correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve.

CUARTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de México, así como a la Procuraduría Agraria, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo ponente el Dr. Gonzalo Armienta Calderón y Secretario de Estudios y Cuenta el Lic. Heriberto Arriaga Garza.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 127/95-01

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "CHUPADEROS Y SERANO"
Mpio.: Francisco R. Murguía
Edo.: Zacatecas
Acc.: Conflicto de límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal de Tomás Toche de la Rosa y otros, de la comunidad "LAS MORAS", de "SAN AGUSTIN DE MELILLA", Municipio de Francisco R. Murguía, Estado de Zacatecas, en contra de la sentencia dictada en el Juicio Agrario instaurado con el número Z-135/93 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede alterna en la Ciudad de Zacatecas Estado de Zacatecas el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, al resolver el conflicto de límites entre el ejido de "Chupaderos y Serano" y el fraccionamiento "Las Moras, ambos poblados ubicados en el Municipio y Estado mencionados, como lo previenen el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO. Son fundados los agravios expresados por representantes del fraccionamiento "Las Moras".

TERCERO. Se revoca a la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede

alterna en la Ciudad de Zacatecas, Estado de Zacatecas, el dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en los autos del juicio agrario Z-135/93; a fin de que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, fije la litis correctamente, reponga el procedimiento y valore nuevamente las pruebas en los términos de los considerandos tercero y cuarto de esta sentencia y emita nueva sentencia; con plena jurisdicción.

CUARTO. Notifíquese a las partes y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 305/94

Dictada el 15 de agosto de 1995

Pob.: "SIERRA DE ALVAREZ
KILOMETRO 58"
Mpio.: Villa de Zaragoza
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos presidenciales y cancelar los certificados de inafectabilidad que a continuación se relacionan:

A) Acuerdo presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y certificado de inafectabilidad número 183960, que ampara el lote número 2 del rancho denominado "Alvarez y Agua Nueva", con superficie de 146-40-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, cuarenta áreas).

B) Acuerdo presidencial de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación en esa misma fecha, y certificado de inafectabilidad número 183961, que ampara el lote número 6 del rancho denominado "Alvarez y Agua Nueva", con

superficie de 545-32-50 (quinientos cincuenta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas).

SEGUNDO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "SIERRA DE ALVAREZ KILOMETRO 58", ubicado en el Municipio de Villa de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 590-15-29 (quinientos noventa hectáreas, quince áreas, veintinueve centiáreas) clasificadas de agostadero cerril de mala calidad, que se tomarán del rancho "Antonio Alvarez y Agua Nueva", ubicado en el Municipio de Villa de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí, de la siguiente manera: lote número 1, con superficie de 146-40-00 (ciento cuarenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) y fracción "A" del lote número 3, ambos propiedad de José Muñoz González, con superficie de 84-52-26 (ochenta y cuatro hectáreas, cincuenta y dos áreas, veintiséis centiáreas); fracción "B" del lote número 3, propiedad de Héctor J. Méndez Alonso, con superficies de 7-43-50 (siete hectáreas, cuarenta y tres áreas, cincuenta centiáreas) y fracción "C" del mismo lote, con un áreas de 5-94-73 (cinco hectáreas, noventa y cuatro áreas, setenta y tres centiáreas); fracción "D" del lote número 3, propiedad de Francisco Pérez Amaya, con superficie de 00-77-50 (setenta y siete áreas, cincuenta centiáreas); fracción "E" lote número 3, propiedad de Pablo Loredó Castillo, con superficie de 1-00-00 (una hectárea); fracción "F" del lote número 3, propiedad de Héctor y Alfredo, de apellidos Méndez Alonso, con superficie de 12-06-91 (doce hectáreas, seis áreas, noventa y una centiáreas); fracción "G" del lote número 3, propiedad de Víctor Manuel Méndez Alonso, con superficie de 12-60-00 (doce hectáreas, sesenta áreas); fracción "H" del lote número 3, con extensión de 22-05-00 (veintidós hectáreas, cinco áreas) propiedad del grupo solicitante; fracción "B" del lote número 5, con superficie de 59-27-16 (cincuenta y nueve hectáreas, veintisiete áreas, dieciséis centiáreas) propiedad de Avelino Alemán Ochoa; fracción "B" del lote número 5, con una superficie de 47-93-24 (cuarenta y siete hectáreas, noventa y tres áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de Rogaciano Morales López; fracción "C" del lote número 5, con superficie de 59-37-50

(cincuenta y nueve hectáreas, treinta y siete áreas, cincuenta centiáreas) propiedad de Rogelio Flores Berrones y Miguel Naya Guerrero; fracción "A" del lote número 4, con extensión de 28-98-41 (veintiocho hectáreas, noventa y ocho áreas, cuarenta y una centiáreas) propiedad de Rogelio Flores Berrones y Miguel Naya Guerrero; y fracción "B" del lote número 4, con una superficie de 101-79-08 (ciento una hectáreas, setenta y nueve áreas, ocho centiáreas) propiedad de Carlos Bermúdez Chagoya, al haberse probado que dichos terrenos permanecieron sin explotar por parte de sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que mediara causa de fuerza mayor que lo justificara; afectación que se fundamenta en el artículo 251 de Ley Federal de Reforma Agraria, aplicando en sentido contrario; extensión que se destinará para beneficiar a ciento veinte campesinos capacitados que se identificaron en el considerando segundo de esta sentencia, La superficie objeto de afectación se encuentra delimitada en el plano proyecto que corre agregado en autos y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que lo otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se modifica el Mandamiento Gubernamental emitido el veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de mayo de ese mismo año, en lo que corresponde a la superficie, distribución de la misma y sujetos de afectación.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado del San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y a la Procuraduría Agraria;

ejecútese, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Arturo Lemus Contreras.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 39/92

Dictada el 28 de diciembre de 1992

Pob.: "LAS DELICIAS"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "Las Delicias", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas citadas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales;

en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 43/92

Dictada el 28 de diciembre de 1992

Pob.: "EL NARANJO"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "El Naranjo", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conformen a lo resuelto en esta sentencias.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que Autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 44/92

Dictada el 28 de diciembre de 1992

Pob.: "NUEVO LEON"
 Mpio.: Teopisca
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios
 reconocimiento y adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "Nuevo León", Municipio de Teopisca, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas en el rotulón del Tribunal Unitario Agrario y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario, de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 20/92

Dictada el 04 de diciembre de 1992

Pob.: "BELISARIO DOMINGUEZ"
 Mpio.: Tecpatán

Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del poblado "Belisario Domínguez", Municipio de Tecpatán, Chiapas.

SEGUNDO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la privación y cancelación de los derechos agrarios de los ejidatarios y sucesores que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia se reconocen y adjudican derechos agrarios en favor de los campesinos que se señalan en el considerando segundo de la presente resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en rotulón fijado en la tabla de avisos de este Tribunal e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación e inscripción relativa y desde luego deberá de expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres firmando el C. Magistrado, ante el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 163/92

Dictada el 05 de marzo de 1993

Pob.: "LA TRINITARIA"
 Mpio.: La Trinitaria
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Recurso de inconformidad en contra de
 resolución de la Comisión Agraria
 Mixta.

PRIMERO. Se revoca la resolución pronunciada el 18 octubre de 1990, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 23 de enero de 1991, solo por lo que se refiere a la privación de derechos decretada en contra de los ciudadanos. JOSE HERNANDEZ SOLIS, GONZALO LOPEZ ESPINOSA, FRANCISCO MENDEZ VAZQUEZ, VICTOR VERA GUTIERREZ, FELIPE MENDEZ HERNANDEZ, CIRO CALVO AGUILAR, JUAN MENDEZ MENDEZ, JOSEFA PEREZ MENDEZ, FRANCISCO PEREZ PEREZ, VIRGILIO MENDEZ PEREZ, RAFAEL MENDEZ CALVO y JUAN CALVO PEREZ, a la determinación de que se cancelaran los certificados de derechos agrarios en su favor números 377087, 377106, 377159, 377256, 2390329, 2390348, 2390359, 2390406, 239030, 3078935, 3274578 y 3274613, a la decisión de reconocerles derechos agrarios a los CC. MARIO CALVO PEREZ, FRANCISCO ESPINOSA LOPEZ, ESTEBAN PEREZ PEREZ, MARIO AGUILAR VAZQUEZ, FIDEL A. JIMÉNEZ PEREZ, ROBERTO AGUILAR AGUILAR, ANTONIO JIMENEZ AGUILAR, JOSE DOMINGO PEREZ MENDEZ, HIVER A. SANCHEZ ALVARADO, PEDRO CALVO AGUILAR, JOSE M. CALVO CALVO Y MIGUEL PEREZ PEREZ, a título de nuevos adjudicatarios en sustitución de los ahora inconformes, y al decisión de que en favor de dichos doce nuevos adjudicatarios se expidieran los correspondientes certificados de derechos agrarios, por lo que en este caso de deberán cancelar los mencionados certificado de derechos agrarios expedidos por este concepto que son: 3863055, 3863056, 3863060, 3863068, 3863073, 3863074, 3863076, 3863077, 3863078, 3863079, 3863080, y 3863083, lo anterior con apoyo en los términos de los considerandos segundo y tercero de esta sentencia.

SEGUNDO. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Ley Agraria en vigor, el Comisariado Ejidal deberá estar atento para que se respete el ejercicio de los derechos ejidales de las personas nombradas en el inicio del resolutivo primero, es decir, los doce recurrentes de la resolución de fecha 18 de octubre de 1990,

debiendo observar que se respete en sus términos la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario, y hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional, para el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional y ejecútese esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.

JUICIO AGRARIO: 34-023/92

Dictada el 22 de diciembre de 1992

Pob.: "SABACCHE"

Mpio.: Tecoh

Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado de SABACCHE, Municipio de TECOH, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios siguientes: GERONIMO CHIN KOH, con certificado de derechos agrarios número 2198113, dos-uno-nueve-ocho-uno-uno-tres; CACIONILO POOT PECH, con certificado número 2198126, dos-uno-nueve-ocho-uno-dos-seis; JOSE EFRAIN TUN CAAMAL, con certificado número 2198131, dos-uno-nueve-ocho-uno-tres-uno; PRIMITIVO CHAN con certificado número 2578731, dos-cinco-siete-

ocho-siete-tres-uno; JOSE J. SANCHEZ GUZMAN, con certificado número 3253345, tres-dos-cinco-tres-tres-cuatro-cinco; ALBERTO SOLIS ESTRELLA, sin certificado; y JAVIER SANCHEZ GUZMAN, sin certificado; en consecuencia ordénese la cancelación de los señalados certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconoce Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia a favor de los C.C. MAURO PECH ESTRELLA FILIBERTO RODRIGUEZ PECH, MANUEL DE J. RODRIGUEZ PECH, JOSE DE LA CRUZ CAL TUN, LEONARDO RAMIREZ POOT. JOSE MARTIN RAMIREZ US Y HONORIO RODRIGUEZ PECH; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Poblado de SABACCHE, Municipio de TECOH, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse la presente, en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta resolución a los representantes legales del ejido y a los desavecindados a través del rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal y personalmente a los nuevos adjudicatarios; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria del Estado de Yucatán mediante oficio, ejecútese en sus términos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado REGINO VILLA NUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé. - CUMPLASE.- RUBRICAS.

JUICIO AGRARIO: 34-085/92

Dictada el 6 de abril de 1993

Pob.: "CANICAB"
Mpio.: Acanceh
Edo.: Yucatán

Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitado por la Asamblea General Extraordinaria de ejidatarios de Poblado denominado CANICAB, en el Municipio de ACANCEH, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación de ejidal de los ejidatarios sin sucesores: JORGE TZAB AKE, con certificado de derechos agrarios número 3498036, CARMELO UC MEX, con certificado número 2982286, y LEANDRO CHAN TZAB, con certificado número 2982296; en tal virtud, ordénese la cancelación de sus respectivos certificados de derechos agrarios, a los tres ejidatarios vencidos en este Juicio.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia en favor de los campesinos siguientes: JESUS REYES TZAB AKE, VENUSTIANO UC CHALE y JOSE ROLANDO CHAN DZUL; en consecuencia, expídase en favor de ellos copia certificada de la presente Resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios de poblado de que se trata.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta Resolución personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia de CANICAB, Municipio de ACANCEH, Estado de YUCATAN; así como a los beneficiados con la misma; a los desavecindados, por medio de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútese en sus términos y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el Abogado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fé.- CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-096/92

Dictada el 12 de febrero de 1993

Pob.: "XTUT"
 Mpio.: Temozon
 Edo.: Yucatán
 Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitadas por la asamblea General Extraordinaria de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado XTUT, del Municipio de TEMOZON, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes: SILVANO HAU CHU, con certificado número 274843; PEDRO CHUC CANUL, con certificado número 274888; JOSE MARIA HAU CANUL, con certificado número 2866170; VALERIO SUASTE CAAMAL, con certificado número 2866179, consecuentemente, se ordena la cancelación de los certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos a los ejidatarios citados, vencidos en esta Juicio.

TERCERO. Se reconocen Derechos Agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal referidas en el punto resolutivo que antecede, a favor de los campesinos: LIBERATO HAU HEREDIA, PEDRO SUASTE HAU, RAQUEL SUASTE CANO y ELEUTERIO SUASTE CAAMAL; razón por la cual, expídase a su favor copia certificada de la presente resolución, con lo que acreditarán su calidad de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado XTUT, del Municipio de TEMOZON, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribábase ésta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta Sentencia personalmente a los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia así como a los nuevos adjudicatarios relacionados en el tercer punto resolutivo de esta sentencia,; a los desavocados, hágase a través de Rotulón que se

fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria, mediante oficio; ejecútese en sus términos esta Sentencia y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, que autoriza y da fe. CUMPLASE.-RUBRICAS.

JUICIO AGRARIO: 34-024/92

Dictada el 22 de diciembre de 1992

Pob.: "LA LAGUNA"
 Mpio.: Tizimin
 Edo.: Yucatán
 Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el Juicio de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del Poblado de "LA LAGUNA", Municipio de TIZIMIN, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación o parcelas ejidales de los ejidatarios siguientes: ROSENDO TUZ CHIMAL, con certificado de derechos agrarios número 2637884, dos-seis-tres-siete-ocho-ocho-cuatro; JUVENTINO CANUL KU, con certificado número 2637885, dos-seis-tres-siete-ocho-ocho-cinco; ARSENIO MEDINA TUZ, con certificado número 2637891, dos-seis-tres-siete-ocho-nueve-uno; ANASTACIO POOT CHAN, con certificado número 2637896, dos-seis-tres-siete-ocho-nueve-seis; y JOSE MEDINA TUZ, con certificado número 2637911, dos-seis-tres-siete-nueve-uno-uno; en consecuencia se ordena la cancelación de los certificados de derechos agrarios a los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal de referencia a favor de los CC. CESAR ROSENDO TUZ CHAN, MOISES CANUL KU, BENJAMIN UICAB TUZ, WILIAN UICAB TUZ y ELADIO

CANUL TEJERO; consecuentemente expídase a su favor copia certificada de la presente sentencia con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del Poblado de "La Laguna", Municipio de Tizimín, Estado de Yucatán.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse la presente, en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO: Notifíquese esta resolución a los representantes legales de ejido, y a los desavecindados a través de Rotulón que se fije en los Estrados de este Tribunal, y personalmente a los nuevos adjudicatarios; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútase en sus términos y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado Sergio Iván Priego Medina, Magistrado del Tribunal, ante el Licenciado Regino Villanueva Galindo, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-045/92

Dictada el 07 de abril de 1993

Pob.: "POLOBAN"
Mpio.: Homun
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente la acción de Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones solicitada por la Asamblea General Extraordinaria de Ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado "POLOBAN", del Municipio de HOMUN, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la privación de derechos agrarios sobre las unidades de dotación de los ejidatarios siguientes; PEDRO PAT EK, con certificado número 1043557; SANTOS PAT ZAPATA, con certificado de derechos agrarios número 1043558; ANTONIO SÁNCHEZ FLORES, con certificado número 2210247; y JUSTO SÁNCHEZ FLORES, con certificado número 2210265; consecuentemente se ordena la

cancelación de los certificados de derechos agrarios que les fueron expedidos.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación ejidal que poseyeran los ejidatarios citados en el punto resolutive que antecede, a favor de los CC. RAFAEL A. DZUL POOT. JOSE A, DZUL POOT KELY DE LOS A. EUAN POOT, Y ADALBERTO LOPEZ POOT; en tal virtud expídase a su favor copia certificada de la presente resolución con la que acreditarán su calidad de ejidatarios de núcleo de población ejidal denominado POLOBAN, del Municipio de HOMUN, Estado de YUCATAN.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, e inscribáse esta en el Registro Agrario Nacional.

QUINTO. Notifíquese esta sentencia personalmente a los órganos de representación y vigilancia del ejido y a los nuevos adjudicatarios nombrados en el tercer punto resolutive; a los desavecindados, hágase a través de Rotulón que se fija en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria, mediante oficio; ejecútase en sus términos esta sentencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el C. Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, que autoriza y da fe. CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 34-029/92

Dictada el 22 de diciembre de 1992

Pob.: "X'BEC"
Mpio.: Buctzotz
Edo.: Yucatán
Acc.: Privación de derechos agrarios y nuevas adjudicaciones.

PRIMERO. Es procedente el juicio de Privación de Derechos Agrario y Nuevas Adjudicaciones, solicitada por la Asamblea General Extraordinaria

de Ejidatarios del Poblado "X'BEC", Municipio de BUCTZOTZ, Estado de YUCATAN.

SEGUNDO. Se decreta la Privación de Derechos Agrarios sobre las Unidades de Dotación de los ejidatarios siguientes: ANTONIA KOOH, con certificado de derechos agrarios 216573; JOSE ISABEL DZIB, con certificado número 216584; TOMAS BERDEJO PACHECO, con certificado número 216590; CASIMIRO CAN, con certificado número 216591; FELIPE CHAN, con certificado número 216603 y WILLIAM CAN CHAN; sin certificado; en consecuencia, ordénese la cancelación de los certificados de derechos agrarios de los ejidatarios vencidos en este juicio.

TERCERO. Se reconocen derechos agrarios y se adjudican las unidades de dotación de referencia a los campesinos siguientes: SANTOS MARIO CHAN KOOH, NAZARIO DZIB TAMAYO, TOMAS CHAN BERDEJO, TRINIDAD CHAN CHAN, ROGERIO CHAN CHAN y VICENTE CAN CHAN; en tal virtud expídase a favor de los mismos copia certificada de la presente resolución, con la que acreditarán su calidad de ejidatarios del poblado mencionado.

CUARTO. Se ratifican los derechos agrarios en sus unidades de dotación ejidal, a los ejidatario: MARCIAL TEP, RAMON CAUICH, Y FRANCISCO JAVIER CHAN CIAU.

QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial del Gobierno de Estado de Yucatán, los puntos de la misma, en el *Boletín Judicial Agrario* e inscribáse en el Registro Agrario Nacional.

SEXTO. Notifíquese esta resolución personalmente a los representantes legales del ejido y a las personas beneficiadas con la misma, las que se mencionan en el resolutivo tercero que antecede; a los desavecindados, hágase a través de Rotulón que se fije en los estrados de este Tribunal; comuníquese la misma a la Procuraduría Agraria mediante oficio; ejecútase en sus términos esta sentencia y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo proveyó, resolvió y firma el Licenciado SERGIO IVAN PRIEGO MEDINA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 34, ante el Licenciado REGINO VILLANUEVA GALINDO, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- CUMPLASE.

JUICIO AGRARIO: 20-43/93

Dictada el 17 de FEBRERO de 1995

Pob.: "POTRERILLOS"

Mpio.: Mina

Edo.: Nuevo León

Acc.: Restitución de tierras comunales.

PRIMERO. Es procedente la demanda de Restitución de Tierras Comunales promovida por los CC. GERMAN MOLINA PERALES, EMETERIO AGUILAR CASTRO Y AVELINO MOLINA PERALES, Presidente Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales del Poblado POTRERILLOS, Municipio de Mina, Nuevo León, de conformidad con lo dispuesto en los considerandos SEXTO Y OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO. El C. FIDENCIO SAUCEDA GARCIA, parte demandada en el juicio deberá restituir las seis hectáreas de temporal que totalizan la superficie invadida, ya que ha quedado acreditado en todos y cada uno de sus extremos que la comunidad de POTRERILLOS, Municipio de Mina, Nuevo León, es la legítima y absoluta propietaria de los bienes que actualmente detenta el demandado.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, éste Tribunal deberá proveer sobre el cumplimiento de la presente Sentencia.

CUARTO. Comuníquese al Tribunal Superior Agrario que se ha dado cumplimiento a la ejecución de su Resolución con la emisión de la presente, en los términos que la propia ejecutoria señala.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 91/92

Dictada el 04 de marzo de 1993

Pob.: "SAN PEDRO NIXTALUCUM"
 Mpio.: El Bosque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios planteada por la asamblea general extraordinaria de ejidatarios del poblado "San Pedro Nistalucum", Municipio de El Bosque, Estado de Chiapas,

SEGUNDO. Se aprueba en todas y cada una de sus partes la privación y cancelación de los derechos agrarios de los ejidatarios que se señalan en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. En consecuencia, se reconocen y adjudican derechos agrario en favor de los campesinos que señalan en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en rotulón fijado en los estrados de este Tribunal, e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación e inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autorizó y da fe.

JUICIO AGRARIO: 25/92

Dictada el 04 de marzo de 1993

Pob.: "LA DEMOCRACIA"
 Mpio.: Las Margaritas
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "La Democracia", Municipio de las Margaritas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas mencionadas en el considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas también mencionadas en el considerando II de esta misma resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, procediéndose a la cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa, y en consecuencia expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Tercero Distrito en el Estado de Chiapas, Lic. Claudio Aníbal Vera Constantino ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 29/92

Dictada el 10 de marzo de 1993

Pob.: "EL CARMEN"
 Mpio.: Reforma
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "EL CARMEN", Municipio de Reforma, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas mencionadas en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas también mencionadas en el considerando segundo de esta misma resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, procediéndose a la cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los estrados de este Tribunal Unitario Agrario y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, en el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y en consecuencia expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas, Licenciado Claudio Anibal Vera Constantino ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe.

JUICIO AGRARIO: 27/92

Dictada el 10 de marzo de 1993

Pob.: "MARISCAL YEHUITZ"
 Mpio.: Tumbala
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "MARISCAL YEHUITZ", Municipio de Tumbalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas mencionadas en el considerando segundo de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas también mencionadas en el considerando segundo de esta misma resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, procediéndose a la cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerando tercero de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario; y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y en consecuencia expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas, Licenciado Claudio Anibal Vera Constantino ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 24/92

Dictada el 04 de marzo de 1993

Pob.: "ALLENDE PRIMERA SECCION"
 Mpio.: Juárez
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado ALLENDE PRIMERA SECCION, Municipio de JUAREZ, Estado de CHIAPAS.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas mencionadas en el considerando II de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas también mencionadas en el considerando III de esta misma resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia, procediéndose a la cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerando III de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, en los Estrados del Tribunal Unitario Agrario y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de los certificados agrarios referidos en el considerando III de esta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Tercer Distrito en el Estado de Chiapas., Licenciado Claudio Anibal Vera Constantino ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 191/92

Dictada el 14 de mayo de 1993

Pob.: "BELISARIO DOMINGUEZ"

Mpio.: Ocosingo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación, reconocimiento y
 adjudicación de derechos agrarios.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de derechos agrarios planteada por el Ejido del Poblado "BELISARIO DOMINGUEZ", Municipio de Ocosingo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a los CC. ANTONIO GUTIERREZ L., 3571950; DOMINGO SOLIS ARCOS, 3702938; ASUNCION PEREZ GUTIERREZ, 3702954; TERESA PEREZ JIMENEZ, 3702955; ANITA PEREZ GUTIERREZ, 3702957; y CATALINA GOMEZ GUTIERREZ; 3702959; y por tanto se cancelan los certificados respectivos.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a los CC. SANTIAGO PEREZ PEREZ, ANATALIO HERNANDEZ MUÑOZ, FELIPE MONTEJO JIMENEZ, JUANA ACATECATL TSITSIHUA, EMERITO HERNANDEZ MENDEZ Y JUAN MONTEJO PEREZ; para lo cual deberán expedirse los correspondientes certificados de derechos agrarios.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos en el Rotulón del Tribunal; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación constitucional y finalmente ejecútase la presente resolución de conformidad a las condiciones jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 75/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "MATZAM"
 Mpio.: Tenejapa
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido "Matzam", Municipio de Tenejapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a la persona nombrada en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a la persona nombrada en esta resolución, para lo cual deberá expedirse el certificado agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberá cancelarse el certificado respectivo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir el certificado correspondiente, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente al interesado y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres, firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 161/92

Dictada el 18 de marzo de 1993

Pob.: "IGNACIO ALLENDE"
 Mpio.: Chiapa de Corzo
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Inconformidad en contra de resolución
 de la comisión agraria mixta.

PRIMERO. Se revoca la resolución pronunciada el 3 de noviembre de 1989, por la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha de 20 de diciembre de 1989, únicamente por lo que se refiere a la privación de derechos decreta en contra del C. HUMBERTO SALDAÑA MADRIGAL, a la determinación de que se le cancelará el certificado de derechos agrarios en su favor número 1923354, a la decisión de reconocerle derechos agrarios al C. JUVENTINO PEREZ REYNOSA, a título de nuevo adjudicatario en sustitución del ahora iconforme, y finalmente a la decisión de que en su favor se expidiera certificado de derechos agrarios, por lo que en su caso se deberá cancelar el mencionado certificado de derechos agrarios expedido por este concepto, lo anterior con apoyo en los términos del considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 33 fracción II de la Ley Agraria en vigor, el Comisariado Ejidal deberá observar que se respete el ejercicio de los derechos ejidales del C. HUMBERTO SALDAÑA MADRIGAL, debiendo observar que se cumpla en sus términos la presente sentencia.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, colóquese copia de este fallo en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario, y hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional para el cumplimiento de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación Constitucional y finalmente ejecútese la presente resolución de conformidad a las condiciones jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal con el C. Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 12/92

Dictada el 22 de febrero de 1993

Pob.: "SAN JUAN DEL BOSQUE"
 Mpio.: El Bosque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Conflicto interno comunal.

PRIMERO. Que la acción ejercitada sobre el Conflicto Interno Comunal, por el señor MANUEL GOMEZ RUIZ en contra de LUCIA PEREZ SANCHEZ, sobre la fracción del Bienes Comunales del Poblado "SAN JUAN DEL BOSQUE" Municipio EL BOSQUE, Chiapas; no fue acreditada en este juicio.

SEGUNDO. Que el señor MANUEL GOMEZ RUIZ, carece de derecho alguno sobre el inmueble materia de la litis, por las razones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. La señora LUCIA PEREZ SANCHEZ, acreditó su derecho a la posesión legítima del inmueble en litigio, por los razonamientos expuestos en el considerando Tercero de la presente Resolución.

CUARTO. Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 33, Fracción II de la Ley Agraria, que el Comisariado Comunal deberá estar atento para que se respete el ejercicio de los derechos comunales de la señora LUCIA PEREZ SANCHEZ e hijos y el señor MANUEL GOMEZ RUIZ, deberá observar en sus términos esta sentencia.

QUINTO. Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*, asimismo, en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario y hágase del conocimiento del Registro Agrario Nacional, para el cumplimiento de esta Resolución.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria, para efectos de su representación Constitucional y ejecútese esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 38/92

Dictada el 27 de noviembre de 1992

Pob.: "RODULFO FIGUEROA"
 Mpio.: Frontera Comalapa.
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "Rodolfo Figueroa", Municipio de Frontera Comalapa, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberá cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa en los términos de esta sentencia, y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 68/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "RAYMUNDO ENRIQUEZ"
 Mpio.: Palenque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios planteada por el Ejido "Raymundo Enríquez"; Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a la persona nombrada en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a la persona nombrada en esta resolución, para lo cual deberá expedirse el certificado agrario por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberá cancelarse el certificado respectivo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir el certificado agrario correspondiente, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 74/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "EL NIZ Y LAS CABAÑAS"
 Mpio.: Oxchuc
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "El Niz y Cabañas", Municipio de Oxchuc, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional, en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados (referidos).

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación Constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres, firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 70/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "LA CAOBA"
 Mpio.: Palenque
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido "La Caoba", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a la persona nombrada en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a la persona nombrada en esta resolución, para lo cual deberá expedirse el certificado agrario por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberá cancelarse el certificado respectivo.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir el certificado agrario correspondiente, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 73/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "CHAPAYAL
Mpio.: Salto de Agua
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de derechos agrarios, planteada por el ejido del poblado "Chapayal", Municipio de Salto de Agua, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución. Para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los catorce y diecisiete certificados referidos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 62/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "BEREA"
Mpio.: Palenque
Edo.: Chiapas
Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "Berea", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos Agrarios a las personas nombradas en esta resolución

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios

correspondientes, conformen a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 77/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "JULIAN GRAJALES"

Mpio.: Chiapa de Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios
reconocimiento y adjudicación

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado de "Julian Grajales", Municipio de Chiapas de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos, A excepción de la C. Esperanza Ruiz García, por no acreditar derecho alguno en los términos expresados en el considerando segundo de esta resolución.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres, firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 140/92

Dictada el 15 de marzo de 1993

Pob.: "NARCIZO MENDOZA"

Mpio.: Chiapa de Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios,
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido "Narcizo Mendoza", Municipio de Chiapa de Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia; de igual manera se cancelan los certificados agrarios referidos en el considerando tercer.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondiente conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades

jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-24/93

Dictada el 25 de mayo de 1995

Pob.: "LA ENCANTADA"
Mpio.: General Zaragoza
Edo.: Nuevo León
Acc.: Controversia por límites

PRIMERO. La parte actora probó su acción por lo que es Procedente la demanda de Conflicto de Límites promovida por el poblado de LA ENCANTADA, Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, representado por los integrantes del Comisariado Ejidal, en contra del poblado de LA SIBERIA, Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, representado por los Integrantes del Comisariado Ejidal, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. El demandado ejido de LA SIBERIA, Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, por conducto de los integrantes del comisariado Ejidal deberán desocupar y entregar con sus frutos y accesorios de forma inmediata la superficie de 515-00-00 hectáreas que invaden al ejido de LA ENCANTADA, Municipio de General Zaragoza, Nuevo León, esto al tenor de lo señalado en los considerandos TERCERO Y CUARTO de ésta resolución.

TERCERO. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 191 de la Ley Agraria, éste Tribunal deberá proveer sobre el cumplimiento de la presente Sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificado de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-167/94

Dictada el 17 de mayo de 1995

Pob.: "LAS CRUCITAS"
Mpio.: Linares
Edo.: Nuevo León
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión e impugnación en la asignación de tierras.

PRIMERO. El actor probó su acción en consecuencia es procedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios por Sucesión e Impugnación en la Asignación de Tierras Ejidales promovidos por el C. EZEQUIEL BELTRAN RODRIGUEZ, en contra del C. APOLONIO RODRIGUEZ DAVILA y Asamblea, General de Ejidatarios representada por los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido de LAS CRUCITAS, Municipio de Linares, NUEVO LEON, de conformidad con lo expresado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. El C. APOLONIO RODRIGUEZ DAVILA, deberá hacer entrega en forma inmediata de los Bienes Agrario que derivaron del título agrario 946981 que perteneció a TOMAS BELTRAN ROMERO que indebidamente poseé a su legítimo titular, Sr. EZEQUIEL BELTRAN RODRIGUEZ sucesor legalmente reconocido de los Derechos Agrarios del Sr. TOMAS BELTRAN ROMERO, esto por conducto de la Asamblea General de Ejidatarios, al tenor de lo expuesto en el considerando CUARTO de ésta Resolución.

TERCERO. Se declara invalida el acta de Asamblea de Delimitación Destino y Asignación de Derechos Ejidales realizada en el ejido de LAS CRUSITAS, Municipio de Linares, Nuevo León, el día catorce de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, únicamente por lo que se refiere al presente asunto y en el que se asignan parcela, solar urbano y tierras de uso común al C. APOLONIO RODRIGUEZ DAVILA, por las

razones expuestas en los considerandos TERCERO y CUARTO de ésta Resolución.

CUARTO. Se adjudican las parcelas marcadas con los números 30 y 39, el Solar Urbano ubicado en la zona 1, manzana, 6, solar 3 y las Tierras de Uso Común cuyo porcentaje es de 2.7777778% ubicadas en el ejido de LAS CRUCITAS, Municipio de Linareas, Nuevo León, al C. EZEQUIEL BELTRAN RODRIGUEZ y en que forma indebida le fueron asignadas al C. APOLONIO RODRIGUEZ DAVILA, para lo cual el Registro Agrario Nacional deberá expedir a su favor los certificados correspondientes.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Una vez que esta resolución cause ejecutoria, remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SÉPTIMO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario, háganse anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-07/95

Dictada el 15 de mayo de 1995

Pob.: "SAN BERNABE TOPO CHICO"
Mpio.: Monterrey
Edo.: Nuevo León.
Acc.: Nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias.

PRIMERO. Es procedente la Nulidad de actos y documentos que contravienen las Leyes Agrarias promovida por los CC. JOSE LEONIDES CARREON VILLANUEVA Y CRUZ ANTONIO PEREZ MUÑOZ, en contra del C. JAIME RAUL GRAZA URIBE y Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, al tenor de lo expuesto en el considerando TERCERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Se declara nulo el acto y el documento relativo a las expedición del certificado parcelario número 0000005295 que ampara la parcela 121Z-2P1/1 en el ejido SAN BERNABE TOPO CHICO, Municipio de Monterrey, Nuevo León, a favor del Sr. JAIME RAUL GARZA URIBE, así mismo se declara nulo y se cancela la inscripción del folio agrario número 19FD00005295, conforme a lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO, Y QUINTO de ésta Resolución.

TERCERO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado deberá inscribir a favor del C. JOSE LEONIDES CARREON VILLANUEVA la parcela ejidal identificada en el ejido de SAN BERNABE TOPO CHICO, Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el número 144, ubicada en la zona dos del área parcelada del polígono ejidal abriéndose el correspondiente folio agrario y una vez hecho lo anterior expídasele su correspondiente Certificado Parcelario, conforme a lo indicado en el considerando QUINTO de la presente resolución.

CUARTO. La Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado deberá inscribir a favor del C. CRUZ ANTONIO PEREZ MUÑOZ la parcela ejidal identificada en el ejido de SAN BERNABE TOPO CHICO, Municipio de Monterrey, Nuevo León, con el numero 121, ubicada en la zona dos del área parcelada del polígono ejidal, abriéndose el correspondiente folio agrario y una vez hecho lo anterior expídasele su correspondiente Certificado Parcelario, conforme lo indicado en el considerando QUINTO de ésta resolución.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria remítase copia certificada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

SEPTIMO. Publíquese ésta resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CÚMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal

Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 95/95-16

Dictada el 16 de agosto de 1995

Pob.: "CAMPOS"
Mpio.: Manzanillo
Edo.: Colima
Acc.: Restitución de tierras

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión interpuesto por Felipe Cárdenas Nuñez y Rosa María Cárdenas Nuñez, en representación de Benjamín Cárdenas Alvarez, en contra de la sentencia dictada el ocho de febrero de mil novecientos noventa y cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrarios número 505/16-93, relativo a la restitución de tierras promovida por el poblado "Campos", Municipio de Manzanillo, Estado de Colima.

SEGUNDO. Se revoca la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal del conocimiento ordene la reposición del procedimiento, para los efectos expresados en el considerando tercero.

TERCERO. Con testimonio del presente fallo devuélvanse los autos al Tribunal de origen a fin de que dé cumplimiento a esta sentencia.

CUARTO. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Procuraduría Agraria; con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen. Y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1339/93

Dictada el 08 de agosto de 1995

Pob.: "CALERAS CAXITLAN"

Mpio.: Tecomán
Edo.: Colima
Acc.: Dotación de tierras

PRIMERO. No ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación de los predios "Higuerillas de la Carretera", "Puente Negro", "Caxitlan", "El Cerrito de la Virgen" o "La Ordeña", "Palmar de Hiravayashi", "Palmar de los Chinos", "Palmar del Higueral", "Palmar del Chico" y "El Casco", en virtud de no encontrarse probadas las presunciones de simulación establecidas en el artículo 210 fracción III, incisos b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, y consecuentemente al no comprobarse la existencia del mismo.

SEGUNDO. Es de negarse y se niega al poblado de "Caleras Caxitlán", Municipio de Tecomán, Estado de Colima, la dotación de tierras solicitada, por no existir predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

TERCERO. Se confirma al Mandamiento negativo de la Gobernadora del Estado de Colima del cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para las cancelaciones a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de Colima y a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad, archívese, el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 41/95

Dictada el 08 de agosto de 1995

Pob.: "CANOAS"
Mpio.: Ciudad Valles
Edo.: San Luis Potosí
Acc.: Dotación de tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras solicitada por campesinos del poblado "Canoas", ubicado en el Municipio de Ciudad Valles, en el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado "Canoas", Municipio de Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, con una superficie total de 1,185-80-00 (mil ciento ochenta y cinco hectáreas, ochenta áreas), afectando con fundamento en el artículo 251, interpretado en sentido contrario de la Ley Federal de Reforma Agraria, superficie de 498-25-75 (cuatrocientas noventa y ocho hectáreas, veinticinco áreas, setenta y cinco centiáreas), de agostadero en monte; lote número 57 del fraccionamiento "El k City Oklahoma México Colony", con 80-50-00 (ochenta hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, lote 58 fracción del 59 y fracción del 111 del mismo fraccionamiento con 154-50-00 (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, cincuenta áreas) de temporal, todos propiedad de Francisco V. Zironi; con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria lotes 24, y 25 y fracción del 26, con 330-00-00 (trescientas treinta) hectáreas propiedad del Gobierno del Estado y el lote número 22 con 122-54-25 (ciento veintidós hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, veinticinco centiáreas) de agostadero en monte, baldío propiedad de la Nación, La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano que al efecto se elabore y pasará a ser propiedad del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbre, y en cuanto a la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado emitido el veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos setenta y cinco en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, por lo que hace a la superficie concedida en dotación.

CUARTO. Publíquense: esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y los puntos resolutivos de la misma sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los

certificados de derechos agrarios correspondientes conforme a las normas aplicables.

QUINTO. Notifíquese a los interesados; comuníquese al Gobernador del Estado de San Luis Potosí, a la Procuraduría Agraria, al Registro Público de la Propiedad correspondiente y a la Secretaría de la Reforma Agraria a través de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 711/92

Dictada el 30 de marzo de 1995

Pob.: "LA CORREGIDORA"

Mpio.: Pedro Escobedo

Edo.: Querétaro

Acc.: Nuevo centro de población ejidal.

PRIMERO. Es procedente la creación del nuevo centro población ejidal que se denominará "La Corregidora", y se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-0 (quinientos dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), son de riego y superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julian y Armando

Presa Fernández, que son las personas concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas.

Lo anterior, con fundamento en la fracción III, inciso a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO. Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto", fracción III de la Ex-hacienda de San Clemente", únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

CUARTO. Es de dotarse y se dota al nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas,) de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego 166-75-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos áridos, superficie que se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el resolutivo segundo de sentencia, los cuales se localizan, en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras la organización económica y social del ejido, la

asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO. Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO. De la totalidad afectable, se reservan para el poblado "San Clemente" Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 hectáreas (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero.

SEPTIMO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva, asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el considerando cuarto de este fallo, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 073/95-10

Dictada el 01 de agosto de 1995

Pob.: "SAN FRANCISCO TEPOJACO"
 Mpio.: Cuautitlán Izcalli
 Edo.: México
 Acc.: Restitución de terreno de uso común.

PRIMERO. Ha procedimiento el recurso de revisión interpuesto por Francisco Javier Espino Flores, demandado en el juicio agrario sobre restitución de tierras ejidales número 209/94, promovido por el Comisariado Ejidal del poblado "San Francisco Tepojaco"; Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.

SEGUNDO. Los agravios son infundados, en consecuencia, se confirma en todos sus términos la sentencia dictada por el Tribunal Unitaria Agrario del Distrito número 10, con sede en la ciudad de Naucalpan de Juárez, Estado de México, el diecisiete de marzo de mil novecientos noventa y cinco; la cual tiene carácter de definitiva para los efectos a que se contrae la parte final del artículo 200 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se condena a la parte demanda a restituir a la actora el predio de su propiedad denominado "La Lonja", ubicado en el poblado de "San Francisco Tepojaco", Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con una superficie de 1450 m² (mil cuatrocientos cincuenta metros cuadrados) previa indemnización que será cubierta en los términos de lo señalado en el considerando quinto.

CUARTO. Publíquese los puntos resolutiveos en esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO. Con testimonio de la sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Notifíquese a las partes, y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 745/94

Dictada el 27 de junio de 1995

Pob.: "TATEPOSCO"

Mpio.: Cuquío
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Dotación de Tierras.

PRIMERO. Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Tateposco", Municipio de Cuquío, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial dictado el quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, y por ende cancelar parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 166437, que ampara el predio "La Flecha", expedido a favor de Esperanza Macías de Sánchez en virtud de que en las fracciones "La Flecha" o "El Colorín" con 85-41-48 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) propiedad actual de Liberato Salvador y Rafael Sánchez Olea y Salvador Sánchez Mora; y "La Flecha" con 21-08-24 (veintiuna hectáreas, ocho áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de María Isabel Ruvalcaba de Vázquez, se da la hipótesis prevista en el artículo 418, fracción II, en relación con el 251 ambos de Ley Federal de Reforma Agraria, este último interpretado a contrario sensu; asimismo, se deja sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial dictado el quince de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de abril del mismo año, y se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad agrícola 166437 que ampara el predio rústico denominado "La Flecha", con 414-42-00 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta y dos áreas) de agostadero en terrenos áridos, expedido a favor de Esperanza Macías de Sánchez, en virtud de que 106-49-72 (ciento seis hectáreas, cuarenta, y nueve áreas, setenta y dos centiáreas), constituidas por los predios de "La Flecha" o "El Colorín", con 85-41-48 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas), propiedad actual de Liberato, Salvador y Rafael Sánchez Olea y Salvador Sánchez Mora y la "La Flecha" con 21-08-24 (veintiuna hectáreas, ocho áreas, veinticuatro centiáreas) propiedad de María Isabel Ruvalcaba de Vázquez, en razón de que tales superficies permanecieron sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin causa visible de fuerza mayor que haya impedido

temporal o permanentemente dicha explotación, debiendo respetarse el resto de la superficie de que se constituye dicho predio, dado que sus actuales propietarios no incurrieron en la causal de ociosidad invocada.

En cuanto a los certificados 22550 y 167023 no ha lugar a declarar la nulidad de los acuerdos presidencias publicados en el Diario Oficial de la Federación el ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho, y tres de junio de mil novecientos cincuenta y ocho que dieron origen a dichos certificados al no incurrir en las causales previstas por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado "Tateposco", del Municipio de Cuquío, Estado de Jalisco, con 453-77-04 (cuatrocientas cincuenta y tres hectáreas, setenta y siete áreas, cuatro centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo que se tomarán de la siguiente manera: del predio "El Alto de los Ocotes", propiedad de María Elena Sánchez Santoscoy de Sánchez; 80-38-65 (ochenta hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "La Cañada" propiedad de Ramón Sánchez; 46-23-65 (cuarenta y seis hectáreas, veintitrés áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "La Gavilana" propiedad de J. Jesús Olea Mora; 85-41-48 (ochenta y cinco hectáreas cuarenta y una áreas, cuarenta y ocho centiáreas) del predio "La Flecha El Colorin" propiedad de Liberato, Rafael y Salvador Sánchez Olea y Salvador Sánchez Mora y 21-08-24 (veintiuna hectáreas, ocho áreas, veinticuatro centiáreas) del predio "La Flecha" propiedad para efectos agrarios de María Isabel Ruvalcaba de Vázquez afectables por haber permanecido inexplorados por más de dos años, sin causa justificada, de conformidad con el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria; 54-79-86 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas) del predio "El Colorado" y 47-97-85 (cuarenta y siete hectáreas, noventa y siete áreas, ochenta y cinco centiáreas) del predio "Las Yeguas" consideradas demasías propiedad de la Nación; afectables con fundamento en el artículo 204 del citado cuerpo de leyes; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en asuntos, en favor de los (160) ciento sesenta campesinos capacitados relacionados en el

considerando tercero de esta sentencia, Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industria para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de Jalisco pronunciado el cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Entidad el trece de julio del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase y a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en su sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 136/92

Dictada el 14 de mayo de 1993

Pob.: "AMATAN"

Mpio.: Amatán

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios
reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación, Reconocimiento y Adjudicación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido del poblado "AMATAN", Municipio de Amatlán, Estado Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las siguientes personas: JUAN CHAVEZ MENDEZ, GILBERTO CRUZ GUZMAN, ANTONIO MENDEZ PEREZ, JUAN JUEREZ HERNANDEZ, LORENZO MENDEZ MENDEZ, JUANA LOPEZ GOMEZ, NELSON AGUILAR PEREZ, DIUDEL MENDEZ RUIZ, ISIDRA ALFARO RAMIREZ, FRANCISCO HERNANDEZ GARCIA, FRANCISCO MAYORGA ROMAN, BARTOLO DE LA CRUZ CASTELLANOS, FERNANDO ALVAREZ PEREZ, GILDARDO SUAREZ CARPIO, CARLOS HIDALGO RUIZ, SIXTO DE LA C. CHAVEZ, RICARDO JULIAN JUEREZ, FRANCISCO GARCIA SALAZAR EUSEBIO JULIAN LOPEZ, JUAN CHAVEZ LOPEZ, LEANDRO DE LA C. MENDEZ LORENZO VAZQUEZ ALVAREZ, LORENZO JUAREZ CASTELLANOS, VICTOR HERNANDEZ GOMEZ JESUS RODRIGUEZ JIMENEZ JOSE CASTELLANOS JULIAN, MATIAS MENDEZ CASTELLANOS, REFUGIO ESPINOSA DOMINGUEZ, GUSTAVO GOMEZ GOMEZ, LUIS GARCIA JIMENEZ, MATEO PEREZ LOPEZ, MANUEL ALVAREZ CRUZ, RICARDO CASTELLANOS C., MARIANO SANCHEZ GUTIERREZ, ISAIAS LOPEZ GOMEZ, LORENZO PEREZ GONZALEZ, VICENTE HERNADEZ MENDEZ, JULIAN LOPEZ GOMEZ, RAFAEL RUIZ DIAZ, JUAN MANUEL PEREZ CHAVEZ Y ROLANDO DAMIAN CRUZ y cáncelse los certificados de derechos agrarios números: 1709000, 1709012, 1709021, 1709022, 1709023, 1709028, 1709040, 1709074, 1709083, 1709086, 1709095, 1709102, 1709148, 1709163, 1709164, 1709194, 1709241, 1709243, 1709247, 1709254, 1709260, 1709273, 1709277, 1709280, 1709286, 1709294, 1709298, 1709300, 1709320, 1709334, 1709341, 1709342, 1709368, 2775306, 2775326, 2775333, 2775334, 2775341, 17009137, 3541069 y 3541080.

TERCERO. Se reconoce y se adjudica derechos agrarios a los CC. ISABEL GARCIA PEREZ, FRANCISCO JUAREZ UTRILLA, CANDELARIO JUAREZ HERNANDEZ, VICENTE DAMIAN JULIAN, ANIBAL GONZALEZ GARCIA, MANUELA DIAZ HERNANDEZ, GUADALUPE CASTELLANOS CRUZ, PAULINA CASTELLANOS VDA, DE M., MAURO REYES LOPEZ, BULMARO HERNANDEZ GONZALEZ, VICTOR MARTINEZ PEREZ, ELEUTERIO DE LA CRUZ CRUZ, FLORENCIO ALVAREZ PEREZ, MARIO SUAREZ RODRIGUEZ, FEDERICO HERNANDEZ GARCIA, FLORENCIA ALBAREZ PEREZ, MARIO SUAREZ RODRIGUEZ, FEDERICO HERNADEZ GARCIA, SIMON DE LA CRUZ CRUZ, ASUNCION ALVARADO JULIAN, ROBERTO VAZQUEZ LOPEZ, JOSE HERNADEZ GOMEZ, CESAR LOPEZ LOPEZ, ANTONIO DE LA CRUZ HERNANDEZ, ESTANISLAO MENDEZ CASTELLANOS, VICENTE PEREZ PEREZ, BERNARDO SALAS MARTINEZ, EDUARDO HERNANDEZ CHAVEZ, LEOPOLDO SALAR MARTINEZ, OFELIA MAYORGA VDA. DE GARCIA, FRANCISCO ALVAREZ PEREZ, NELSON MENDEZ AGUILAR, FLORENTINO HERNANDEZ JUEREZ, VICTOR CHAVEZ HERNANDEZ, SOFIA DE LA CRUZ LOPEZ, SERAFIN MARTINEZ PEREZ, CRISTOBAL PEREZ GONZALEZ, LORENZO JUAREZ CASTELLANOS, FLORENCIO JULIAN LOPEZ, ARMANDO CHAVEZ CRUZ, GERONIMO CHAVEZ DE LA CRUZ, MARIANO MAYORGA VELAZQUEZ, CONSTANCIO HERNANDEZ GUTIERREZ y JUAN DAMIAN CASTELLANOS, para lo cual deberán expedirse los certificados de derechos agrarios correspondientes, por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracción II de la Ley Agraria en vigor, la Asamblea General deberá solicitar por la vía administrativa la aceptación y separación ante el Registro Agrario Nacional de los nueve casos señalados en el considerando tercero de este fallo.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y puntos resolutivos de la misma en el Rotulón de este Tribunal Unitario Agrario e

inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-163/94

Dictada el 28 de abril de 1995

Pob.: "ARAMBERRI"
Mpio.: Aramberri
Edo.: Nuevo León
Acc.: Reconocimiento de derechos agrarios por sucesión.

PRIMERO. Es procedente la demanda de Reconocimiento de Derechos Agrarios por Sucesión promovida por la C. MARIA AMPARO BRIONES VDA. DE ALEMAN en contra del C. ZACARIAS ALEMAN MARTINEZ y Asamblea General de Ejidatarios representada por el Comisariado Ejidal del ejido de ARAMBERRI, Municipio de su Mismo Nombre, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. El C. ZACARIAS ALEMAN MARTINEZ no probó su acción en cuanto a las pretensiones que demanda en su reconvencción, al tenor de lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. El C. ZACARIA ALEMAN MARTINEZ deberá restituir en forma inmediata la parcela y demás derechos agrarios que indebidamente poseé a su legítimo titular, la Sra. MARIA AMPARO BRIONES VDA, DE ALEMAN, sucesora preferente legalmente reconocida del Sr. GERONIMO ALEMAN

MARTINEZ, ésto por conducto de la Asamblea General de Ejidatarios, al tenor de lo expuesto en el considerando CUARTO de ésta Resolución.

CUARTO. La Asamblea General de Ejidatarios del poblado de ARAMBERRI, Municipio de su Mismo Nombre, Comisariado Ejidal y los Integrantes del Consejo de Vigilancia, deberán dar posesión a la C. MARIA AMPARO BRIONES VDA. DE ALEMAN de la parcela y demás Derechos Agrarios que le pertenece y que en forma indebida detenta el C. ZACARIAS ALEMAN MARTINEZ, conforme a lo indicado en el considerando CUARTO de ésta Resolución, debiendo informar de su cumplimiento a éste Tribunal.

QUINTO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

SEXTO. Una vez que ésta Resolución cause ejecutoria, remítase copia autorizada al Registro Agrario Nacional para su conocimiento, debido cumplimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria y conforme a lo expresado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEPTIMO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-118/94

Dictada el 25 de abril de 1995

Pob.: "VILLA DE JUAREZ"
Mpio.: Villa de Juárez
Edo.: Nuevo León
Acc.: Recurso de inconformidad sobre resolución de la comisión agraria mixta.

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario da cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 839/94 y dicta la

presente atendiendo los lineamientos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Es improcedente el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. ANTONIA GARCIA GARZA contra la Resolución de la Comisión Agraria Mixta de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y seis, relativa a la Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación en el poblado denominado VILLA DE JUAREZ, Municipio de su mismo Nombre, Nuevo León, de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO. Comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito que se ha dado cumplimiento a la ejecución de su Resolución, con la emisión de la presente en los términos que la propia Ley señala.

QUINTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 1386/93

Dictada el 02 de mayo de 1995

Pob.: "SAN GERONIMO"

Mpio.: Moctezuma

Edo.: San Luis Potosí

Acc.: Segunda ampliación de ejido.

PRIMERO. Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de diecinueve de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el once de diciembre del mismo año; tres de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la

Federación, el veintitrés de agosto del mismo año; dos de agosto de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de diciembre del mismo año; cinco de julio de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de noviembre del mismo año; tres de mayo de mil novecientos cincuenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de agosto, veintiuno de junio de mil novecientos cincuenta publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de septiembre del mismo año; y se cancelan en su orden los certificados de inafectabilidad: 59807, 52828, 59911, 59687, 52827, 53350, expedidos a Luis Toranzo Contreras, Gumercinda Contreras de Toranzo, Teresa Toranzo Hernández de García, Manuel Toranzo Hernández, Casimiro Toranzo Contreras y Antonio Toranzo Contreras, respectivamente, para amparar en su orden a los predios: "Guadalupe", propiedad actual Antonio Félix Toranzo Contreras; "Santa Fe", propiedad actual de Gloria del Rosario Toranzo Noriega; "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García; "La Tinajera", propiedad actual de Irma Victoria Toranzo Noriega; "Los Cerdos", propiedad actual de Gonzalo Noriega Toranzo; y "Fracción A del lote 1", propiedad actual de la sucesión de Antonio Toranzo Contreras; todos provenientes de la ex-hacienda "El Epazote":

SEGUNDO. Es procedente la segunda ampliación de ejido promovida por campesino del poblado denominado "San Gerónimo", ubicado en el Municipio de Moctezuma, Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 3,635-90-31-5 hectáreas (tres mil seiscientos treinta y cinco hectáreas, noventa áreas, treinta y una centiáreas, cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: del polígono I, predio "Los Cedros", propiedad de Gonzalo Noriega Velázquez con 755-25-42.5 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y dos centiáreas, cinco miliáreas) polígono II, predio "Guadalupe", propiedad de Antonio Felix Toranzo Noriega, Con 671-23-04 (seiscientos setenta y una hectáreas, veintitrés áreas, cuatro centiáreas); polígono III predio "Santa Fe", propiedad de Gloria del Rosario Toranzo Noriega, con 681-43-89.3 (seiscientos ochenta y una

hectáreas, cuarenta y tres áreas ochenta y nueve centiáreas, tres milláreas); polígono IV, predio "El Salinero", propiedad de Teresa Toranzo Hernández viuda de García, con 651-17-95.7 (seisientas cincuenta y una hectáreas, diecisiete áreas, noventa y cinco centiáreas, siete miliáreas); polígono V, predio "La Tinajera", propiedad de Irma Victoria Toranzo Noriega, con 807-00-00 (ochocientas siete hectáreas); y polígono VI "Fracción A" del lote 1, de "El Epazote", propiedad de Antonio Toranzo Contreras, con 69-80-00 (sesenta y nueve hectáreas, ochenta áreas), ubicados en el Municipio de Moctezuma Estado de San Luis Potosí, afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de (68) sesenta y ocho campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia, esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbre y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO. Se revoca el Mandamiento del Gobernador del Estado de San Luis Potosí, emitido el dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y dos, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad, el diecinueve de marzo del mismo año.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscríbese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer cancelación respectiva, asimismo, inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de San Luis Potosí y la Procuraduría Agraria; ejecútese y, su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 110/92

Dictada el 24 de enero de 1993

Pob.: "GUADALUPE VICTORIA"
 Mpio.: Villaflores
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Privación de derechos agrarios,
 reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el Ejido "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos Agrarios a las personas nombradas en el resultando primero de esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en el resultando primero de esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados de derechos agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

El Poblado Ejidal "GUADALUPE VICTORIA", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, deberá en Asamblea General Extraordinaria disponer de las tierras abiertas al cultivo por los 48 campesinos interesados en ejercicio de las facultades, que le otorga el artículo 23 de la Ley Agraria en vigor, en relación con los artículos 73 y 74 de la Ley Agraria vigente.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario* y en el Rotulón del Tribunal Unitario Agrario; e inscríbese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de

conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y fácticas; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firman el Ciudadano Magistrado del Tribunal con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-103/94

Dictada el 08 de marzo de 1995

Pob.: "HIDALGO"

Mpio.: Hidalgo

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia sobre posesión de solar del órgano ejidal

PRIMERO. El actor no probó su acción, por lo tanto es Improcedente la demanda promovida por el C. CIPRIANO TREVIÑO VILLAREAL en contra del C. JOSE MANUEL MALDONADO GUTIERREZ, de conformidad con lo expresado en el considerando TERCERO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Los CC. CIPRIANO TREVIÑO VILLAREAL Y JOSE MANUEL MALDONADO GUTIERREZ quedan sujetos a las determinaciones expresadas en los considerandos TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese al Núcleo Ejidal de Hidalgo, Municipio de su Mismo Nombre, Nuevo León, por conducto del Comisariado Ejidal, para su conocimiento y efectos.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; hagánselas anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-05-95

Dictada el 28 de abril de 1995

Pob.: "SAN ROBERTO"

Mpio.: Galeana

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia Agraria sobre restitución de solar urbano

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es Improcedente la demanda de Restitución de Solar Urbano promovida por el C. MARTIN CIFUENTES IBARRA en contra del C. JUAN ENCINIA MENLENDEZ, ambos ejidatarios del ejido, denominado SAN ROBERTO, Municipio de Geleana, Nuevo León, de conformidad con lo expresado en los considerandos TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; hagánselas anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 20-146/94

Dictada el 02 de mayo de 1995

Pob.: "RINCONADA"

Mpio.: Villa de García

Edo.: Nuevo León

Acc.: Controversia agraria sobre solar urbano.

PRIMERO. El actor no probó su acción, en consecuencia es improcedente la demanda de Reconocimiento de Solar Urbano promovida por el C. JUAN MONSIVAIS GUERRERO en contra de la Asamblea General de Ejidatarios representada por los Integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado de RINCONADA, Municipio de Villa de García, Nuevo León, de conformidad con lo

expresado en los considerandos TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados, entregándoles copia certificada la misma; en su oportunidad archívese el expediente asunto concluido.

TERCERO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario, háganse las anotaciones del estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 56/92

Dictada el 29 de diciembre de 1992

Pob.: "LA CASCADA"

Mpio.: Palenque

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido del poblado "LA CASCADA", Municipio de Palenque, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para los efectos de su representación

constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 47/92

Dictada el 29 de diciembre 1992

Pob.: "PLAN DE AYALA"

Mpio.: Villa Corzo

Edo.: Chiapas

Acc.: Privación de derechos agrarios, reconocimiento y adjudicación.

PRIMERO. Es procedente y fundada la acción de Privación de Derechos Agrarios, planteada por el ejido "PLAN DE AYALA", Municipio de Villa Corzo, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Se priva de derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución.

TERCERO. Se reconocen y adjudican derechos agrarios a las personas nombradas en esta resolución, para lo cual deberán expedirse los certificados agrarios por el Registro Agrario Nacional en los términos de esta sentencia y deberán cancelarse los certificados respectivos.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; e inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá hacer la anotación de cancelación de inscripción relativa y desde luego deberá expedir los certificados agrarios correspondientes, conforme a lo resultado en esta sentencia.

QUINTO. Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria para efectos de su representación constitucional y cúmplase esta sentencia de conformidad a las condiciones y posibilidades jurídicas y materiales; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Tres; firma el C. Magistrado del Tribunal, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 38/92

Dictada el 15 de marzo de 1995

Pob.: "SAN NICOLAS DE LOS GARZA"
 Mpio.: San Nicolás de los Garza
 Edo.: Nuevo León
 Acc.: Reivindicación de parcela

PRIMERO. Este Tribunal Unitario Agrario dá cumplimiento a la Sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo Directo número 869/94, del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado, dejando insubsistente su Resolución dictada el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, y dicta la presente atendiendo a los lineamientos de ejecutoria.

SEGUNDO. Es improcedente la Reivindicación de Tierras intentada por el C. EUGENIO HERNANDEZ RODRIGUEZ, ejidatario del Poblado de SAN NICOLAS DE LOS GARZA, Municipio de su Mismo Nombre, Nuevo León en contra de los CC. RAMON RODRIGUEZ AMBRIZ, JUAN COLLE VALADEZ Y ENRIQUE VALADEZ MARTINEZ, de conformidad con lo expuesto en el considerando CUARTO de la presente Resolución.

TERCERO. Comuníquese al Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito en el Estado que se ha dado cumplimiento a la ejecución de su Resolución con el emisión de la presente, en los términos que la propia ejecutoria señala.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presentes Resolución, a los interesados, entregándoles copia certificada de la misma y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese al Núcleo Ejidal denominado SAN NICOLAS DE LOS GARZA, Municipio de su Mismo Nombre, Nuevo León, por conducto de su Comisariado Ejidal.

Entregándole copia certificada de la Resolución a efecto de que cumplan y hagan respetar los puntos Resolutivos conforme a sus atribuciones legales.

SEXTO. Publíquese ésta Resolución en el *Boletín Judicial Agrario* y en los Estrados de éste Tribunal Unitario Agrario; háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno. CUMPLASE.

Así lo resuelve y firma el C. LIC. DAVID DE LA FUENTE IBARRA, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 20, quien actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

JUICIO AGRARIO: 37/94

Dictada el 04 de junio de 1995

Pob.: "SABANILLA"
 Mpio.: Sabanilla
 Edo.: Chiapas
 Acc.: Ampliación de ejido.

PRIMERO. Es procedente la ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Sabanilla", Municipio de Sabanilla, Estado de Chiapas.

SEGUNDO. Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior con 1,504-49-86 (mil quinientas cuatro hectáreas, cuarenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), que tienen en posesión los solicitantes, de las cuales 857-73-59 (ochocientas cincuenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y nueve centiáreas) son de temporal y 646-76-27 (seiscientas cuarenta y seis hectáreas, setenta y seis áreas, veintisiete centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de la siguiente manera: 825-89-20 (ochocientas veinticinco hectáreas, ochenta y nueve áreas, noventa centiáreas) de terrenos baldíos propiedad de la Nación, en virtud de no haber salido de su dominio por título legalmente expedido, ni haber sido deslindado ni medido, además de no encontrarse inscrito a nombre de persona alguna, según se desprende del oficio 122 del veintidós de octubre de mil novecientos ochenta y dos, suscrito por el Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Simojovel, Chiapas, correspondiendo 745-48-73 (setecientas cuarenta y cinco hectáreas, cuarenta y ocho áreas, setenta y tres centiáreas) al polígono "D" o "Chilintiel"; 31-39-36 (treinta y una hectáreas, treinta y nueve áreas, treinta y seis centiáreas) al polígono "A", 22-21-63 (veintidós hectáreas, veintiuna áreas, y sesenta y tres centiáreas) al polígono "B" y 26-80-18 (veintiséis hectáreas, ochenta áreas, dieciocho centiáreas) al polígono "C"; 475-01-00 (cuatrocientas setenta y cinco

hectáreas, una área) de demasías propiedad de la Nación localizadas de la siguiente manera: 358-73-46 (trescientas cincuenta y ocho hectáreas, setenta y tres áreas, cuarenta y seis centiáreas) de "Icalpullil", propiedad de Carlota Uligh Vázquez; 66-02-05 (sesenta y seis hectáreas, dos áreas, cinco centiáreas) de "Bashija", propiedad de Irma Diestel y 50-25-49 (cincuenta hectáreas, veinticinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas) de "El Gaucamayo" o "Cerro de Matamba", de treinta y un copropietarios, representados por Vicente Pérez Gómez; 2-94-21 (dos hectáreas, noventa y cuatro áreas, veintiuna centiáreas) de "La Isla", propiedad de la Federación y 17-00-00 (diecisiete hectáreas) de "La Isla", propiedad de la Federación y quien los adquirió por conducto de la Secretaría de la Reforma Agraria, precisamente con la finalidad de satisfacer con sus terrenos las necesidades agrarias de los promoventes, extremo que consta en el convenio formulado el treinta de abril de mil novecientos noventa y uno, cuyo texto se describe en detalle, en los antecedentes de este estudio y 183-64-75 (ciento ochenta y tres hectáreas, sesenta y cuatro áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "Icalpullil", propiedad de Carlota Uligh Vázquez, por haber permanecido inexplorado por una período mayor de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor que impidiera que la explotación se realizara por su propietario; siendo que la causal de afectación de los predios antes citados se funda en los artículos 204 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, éste último aplicado a contrario sensu; superficie que se localizará de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (151) ciento cincuenta y un campesinos capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accasiones, usos, costumbres y servidumbre; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social de ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO. Se modifica el Mandamiento del Gobernador del Estado, emitido el siete de entero de mil novecientos setenta y cuatro, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el tres de julio del mismo año, en lo que hace a la superficie concedida.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, y los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, y procédase hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribáse el Registro Agrario Nacional el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia

QUINTO. Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas, a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Oficialía Mayor de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General del Procedimientos Agrarios y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos; lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.